

AXIOMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN HERMENEÚTICA JURÍDICA Y DERECHO
BUCARAMANGA
2011**

AXIOMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE

Trabajo para optar el título en Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

**Director
JUAN PABLO STERLING CASAS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
MAESTRÍA EN HERMENEÚTICA JURÍDICA Y DERECHO
BUCARAMANGA
2011**

A Kathe

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	9
1. LÓGICA DEÓNTICA.....	14
1.1. PROEMIO	15
1.2. LÓGICAS DEÓNTICAS	18
1.2.1. Sistema primitivo	20
1.2.2. Concepción intermedia de la lógica deóntica	27
1.2.3. Lógica del legislador racional.....	40
2. INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL.....	54
2.1. Aclaraciones preliminares sobre la interpretación	54
2.2. Principales culturas de interpretación contractual.....	59
2.2.1. Familia jurídica francesa de la interpretación contractual.....	61
2.2.2. Familia jurídica alemana de la interpretación contractual.....	64
2.2.3. Cultura jurídica anglosajona de la interpretación contractual	67
2.3. Reglas de interpretación contractual del Código Civil Colombiano	74
2.3.2. Líneas jurisprudenciales de los métodos de interpretación contractual.....	91
3. AXIOMAS DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL	98
3.1. Aclaraciones preliminares.	98
3.1.1. Visión tripartita de las regulaciones contractuales.....	104
3.1.2. Uso alternativo del Derecho en la interpretación contractual	107
3.2. Fundamentos de la axiomatización jurídica	111
3.2.1. Fundamentos generales de la axiomatización	111
3.2.2. La axiomatización en el Derecho	118
3.3. Bosquejo de la axiomatización de las reglas de interpretación contractual.....	122
3.3.1. Irracionalidad de las reglas de interpretación contractual.....	123
3.3.2. Fundamentos de los axiomas de interpretación contractual.....	125
3.3.3. Aplicación práctica.....	135
4. CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFÍA.....	154

RESUMEN

TÍTULO: AXIOMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL*

AUTOR: WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE**

PALABRAS CLÁVES: lógica deóntica, interpretación contractual, irracionalidad, axiomática, axiomas, reglas de formación y transformación, y teoremas.

CONTENIDO:

La racionalidad de la actividad legislativa depende de los criterios de satisfactibilidad. Una norma según la cual debe ser el caso que p es satisfecha si, y solo si, todas las veces en la historia de esta norma es el caso de p . Y es insatisfecha si, y solo si, alguna vez en su historia no es el caso que p . Es decir, se satisface si en todas las oportunidades para llevarla a cabo se efectúa, y es insatisfecha, si en alguna de esas oportunidades no es el caso.

El presente trabajo parte de la irracionalidad del *subcorporea* de la interpretación contractual establecido en el Código Civil colombiano. Las regulaciones establecidas en los artículos 1618 al 1624 del Código Civil, distan de ser una composición de reglas ordenadas y sistematizadas. Antes bien, parecen ser una amalgama de reglas establecidas sin poseer criterios de racionalidad claros para ser aplicadas. No hay prelación respecto del uso métodos y no se ha establecido cómo resolver una situación de conflicto entre dos reglas.

Para solucionar tal aporía, pretende, desde el punto de vista de la lógica deóntica de G. H. von Wright, axiomatizar los criterios de interpretación contractual signados, es decir, establecer ciertos axiomas de interpretación, junto con las respectivas reglas de formación y transformación, que permitan derivar, como teoremas, las decisiones jurídicas respecto de los conflictos de interpretación contractual.

* Trabajo de Aplicación efectuado en la Maestría en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho Y Ciencias Políticas. Director Juan Pablo Sterling Casas.

ABSTRACT

TÍTULO: AXIOMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL*

AUTOR: WILSON YESID SUÁREZ MANRIQUE**

KEYWORDS: Deontic logic, contract interpretation, irrationality, axiomatic axioms, rules of formation and transformation, and theorems.

CONTENTS:

The rationality of the legislative activity depends on the criteria of satisfiability. One rule that should be the case that p is satisfied if and only if, every time in the history of this rule is if p. And it is unsatisfied if and only if, some time in their history is not the case that p. That is, is satisfied if at every opportunity to carry out is done, and is unsatisfied if any of these opportunities is not the case.

This paper begins with the irrationality of subcorporea of contract interpretation set out in the Colombian Civil Code. The regulations set forth in Articles 1618 to 1624 of the Civil Code, are far from a composite of ordered rules and systematized. Rather, they seem to be an amalgam of rules without having established clear criteria of rationality to be applied. There is no preference regarding the use and methods has not been established how to solve a conflict between two rules.

To resolve this impasse, intended from the standpoint of the deontic logic of G. H. von Wright, axiomatize criteria unsigned contract interpretation, ie to establish certain axioms of interpretation, together with the respective rules of formation and transformation, which allows to derive as theorems, legal decisions regarding conflicts of contractual interpretation.

* Trabajo de Aplicación efectuado en la Maestría en Hermenéutica Jurídica y Derecho.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho Y Ciencias Políticas. Director Juan Pablo Sterling Casas.

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que ha sido menos tocado en lo que concierne al tema de los contratos, es su interpretación. Pues, “la interpretación de los contratos, a diferencia de las cuestiones relacionadas con la formación, la defensa, la validez y los recursos, ha sido bastante descuidada”¹. Todo aquel que ejerza el Derecho o se haya asomado a las colecciones de jurisprudencia sabe que hay un sin número de litigios que solo versan sobre el modo de interpretar el negocio jurídico o el contrato litigioso: interpretado el negocio jurídico, interpretado el contrato, queda resuelto el litigio².

En algunas ocasiones lo dispuesto por las partes en un contrato es ambiguo, indeterminado, contradictorio, o lo acordado o la forma como expresaron esto es oscuro, o las partes no previeron las eventualidades que se podía presentar. Bien sea porque las partes no conocían a profundidad los términos que emplearon, la institución en la cual se basaron, el alcance de lo estipulado, omisiones en el manejo de la información, o el acaecimiento de eventualidades no previstas, o, simplemente, por cuestiones semánticas o gramaticales propias del lenguaje.

Estas aporías dadas en torno a lo expresado, a la forma en cómo esto fue plasmado, o a lo que faltó por expresar, eventualmente, gestan conflictos entre las partes. Conflictos que motivan la necesidad de acudir al juez para que interprete el contrato y resuelva el asunto. Por ello, es que se afirma que “las reglas de interpretación se dirigen al juez y no a las partes”³⁴. Pues éste es quien, en

¹ POSNER, Richard. The Law and economics of contract interpretation. U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper Series No. 229. Noviembre de 2004. Disponible en sitio web <http://www.law.uchicago.edu/Lawecon/index.html> and, recuperado en agosto de 2010.

² DANZ, Erich, *La interpretación de los negocios jurídicos*, Bogotá Leyer, traducción al español de la tercera edición alemana, aparecida en 1961, a cargo del Dr. W. ROCES, Catedrático de la Universidad de Salamanca. p, 1.

³ *Ibíd.* p, 2.

principio, so pretexto de interpretar, viene a descubrir lo que las partes quisieron manifestar, declarar, o a completar el contrato con voluntades supuestas o tacitas.

Existen, a trazos generales, tres familias jurídicas de interpretación que tratan de solventar las aporías interpretativas en los contratos, dos de ellas pueden ser denominadas con clásicas y, la restante, como contemporánea; respectivamente, se enuncian a continuación. La primera, fruto de la doctrina francesa del siglo XIX⁵, da primacía a la voluntad real de las partes⁶. La segunda, fruto de la doctrina alemana del siglo XIX, alega en favor de la interpretación de la declaración de voluntad⁷. La tercera, producto de concepciones del análisis económico del Derecho, analiza los métodos o remedios contractuales a aplicar para llegar a soluciones eficientes en la interpretación del contrato⁸.

No obstante, los adelantos dados por las concepciones contemporáneas en la interpretación, en Colombia, en materia civil, se aplica la escuela de interpretación francesa, la cual puede rastrearse a una década antes del Código Civil Francés de 1804. En esta se hacen importantes pautas interpretativas, tales como: la interpretación restrictiva, el efecto útil, la naturaleza contractual, la interpretación sistemática, la interpretación extensiva y la interpretación contractual a favor del deudor.

⁴ Existen autores como Betti que consideran que los destinatarios de las normas de interpretación son, en primer lugar, las partes, y, en segundo lugar, los jueces. No obstante, se considera que para efectos del presente trabajo lo que resulta importante son los criterios de interpretación destinados al juez. BETTI, Emilio, *Teoría General del Negoció Jurídico*. Granada: Editorial Comares, S.L., 2008.

⁵ Cfr. POTHIER, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. Tribunal Superior de Justicia Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. p, 60 y subsiguientes.

⁶ Ver en este sentido: OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. [6ta edición]. Bogotá. Editorial Temis. 2000. TREVIÑO, Ricardo. *Teoría general de las obligaciones*. México. McGraw- HILL Interamericana. 2007.

⁷ *Ibíd.*

En las concepciones de la interpretación contractual reinantes en el ordenamiento interno, pueden presentarse tres situaciones alarmantes. En primer lugar, puede darse el caso de que los diferentes métodos empleados para la interpretación de los contratos conlleven a diferentes resultados. Es decir, las normas sobre interpretación son “simples reglas técnicas destinadas a actuar como criterios directivos del prudente arbitrio del juez”⁹, que no tienen establecidos una formula o regla de precedencia. Según Bullard¹⁰: “el Código no tiene un sistema interpretativo, sino una enumeración desordenada e inorgánica de principios y métodos”.

En segundo lugar, puede darse el caso de que no sea posible hallar la real voluntad de las partes por cuanto la situación bajo estudio no se ha regulado, pues las partes no previeron determinada contingencia. La mayoría de los contratos son incompletos, es decir, no proveen una solución a todas las eventualidades que pueden darse en un futuro.

En tercer lugar, se da el caso en que esté establecida claramente la real intención de las partes empero esta es contraria entre sí, por presentar cada parte posiciones diametralmente opuestas sobre un mismo punto. “Cada parte da su especial sentido a la declaración y afirma que así se lo atribuía ya al emitirla, la parte contraria sostiene que la declaración de voluntad tiene un significado distinto, significado que también dio al formularla”¹¹. Es decir, pese a que se conoce la real voluntad y ha sido prevista la contingencia, la regulación dada por las partes es contradictoria entre sí.

El proceso interpretativo en el primer caso, el referido a la búsqueda de la voluntad de las partes, tiene la finalidad de descubrir algo que no se conoce. En cambio, en

⁹ Ibíd.

¹⁰ Refiriéndose al Código Civil Peruano, pero que por similitud, tal afirmación vale para el Instituto interpretativo en el Código Civil colombiano.

¹¹ DANZ, Erich. La interpretación de los negocios jurídicos. [Traducción al español de la tercera edición Alemana, de 1961, a cargo del Dr. W. ROCES]. Bogotá: Leyer, 2007. P. 35.

el segundo supuesto, no puede descubrir algo, porque ello no existe. Se trata que el juez regule o implique situaciones que las partes no acordaron. En el tercer caso, se trata que el juez decida cuál de las dos voluntades debe prevalecer

Los tres anteriores problemas, pese a que son generales y no son los únicos que pueden efectuarse, muestran la crisis de la institución de la interpretación de los contratos establecida actualmente. Dicha crisis, se agrava en complejidad si se tiene en cuenta que cada uno de los tres problemas se encuentra relacionados entre sí. Por ello se considera importante reformularla y sistematizarla, mediante un dialogo con las trascendentales ventajas que prestan, las principales escuelas jurídicas de interpretación contractual, es decir, las concepciones germanas y anglosajonas (y de uso alternativo del Derecho en Latinoamérica). Pues, a raíz de tal dialogo se pueden suplir las principales falencias de la actual institución.

Así pues, el presente escrito ostenta como finalidad: axiomatizar los criterios de interpretación contractual del ordenamiento jurídico colombiano, especialmente, los establecidos en el Código Civil, desde el punto de vista de la lógica deóntica de G. H. von Wright, para con ello orientar de manera adecuada la labor del juez a la hora de solucionar los problemas de interpretación contractual.

Se ha escogido para tomar como referente de la axiomatización a von Wright, por cuanto, las últimas concepciones de tal autor sobre la lógica deóntica permiten atacar de frente la falta de sistematización y de coherencia de las reglas de interpretación contractual. Pues, la lógica deóntica vista desde el enfoque del legislador racional, es una herramienta que permite el análisis de la racionalidad y satisfactibilidad de las normas y de los sub-corpus.

Para contextualizar y fundamentar estas concepciones de lógica deóntica desde el punto de vista del legislador racional, se describe, en primer lugar, la concepción primitiva de la lógica deóntica. Posteriormente, se describen los principales rasgos

de la lógica deóntica en “Normas y Acción”, que permiten entender la posición última de la lógica deóntica.

Luego de lo anterior, se describen los aspectos esenciales de las familias jurídicas de interpretación contractual, francesa, alemana y anglosajona. Y, se refieren las reglas de interpretación contractual establecidas en el Código Civil Colombiano, y, de manera escueta, se especifica su utilización por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, teniendo como marco teórico lo preliminar, se fundamenta y describe un modelo de axiomatización, y, luego, se plantea lo que se considera la axiomatización de las reglas de interpretación contractual del Código Civil Colombiano.

1. LÓGICA DEÓNTICA

El primer capítulo tiene como objetivo principal: brindar una concepción básica y descriptiva de la reelaboración¹² de la lógica deóntica de Georg Henrik von Wright, que preste el soporte teórico que permita, con lo establecido en el capítulo segundo, establecer una axiomatización de las reglas de interpretación contractual.

Antes de emprender la tarea descriptiva sobre las nociones de lógica deóntica, conviene efectuar una referencia a la vida y obra del finlandés, una especie de proemio. Una contextualización similar a lo que Bajtin llamaría: cronotopos. Una reseña en este sentido ayuda a contextualizar las diferentes concepciones filosóficas y teóricas que influyeron en el autor, los diferentes temas sobre los que investigó, y, en fin, las variables más relevantes que moldearon el pensamiento de von Wright.

Así pues, el presente capítulo se divide en dos partes. En la primera, se refiere a la vida y obra de von Wright, y, en la segunda, se describen diferentes concepciones sobre la lógica deóntica. Esta segunda parte, a su vez, se subdivide en tres secciones. En la primera, se describe lo que se ha llamado en el presente escrito, los inicios de la lógica deóntica; en la segunda sección, se describe la concepción de lógica deóntica desde el énfasis en la lógica de la acción y la lógica del cambio; y, en la tercera sección, se describe la concepción última de la lógica deóntica, las consideraciones acerca del legislador racional. Así se procede a

¹² Reelaboración, por cuanto, como era común en tal autor, él no consideraba a sus ideas acabadas, pues, éstas eran sometidas a un constante examen, autocrítica y reformulación, a fin de responder a sus debilidades y enfatizar sus fortalezas -esta reelaboración no fue ajena a la concepción de la lógica deóntica-. Por ejemplo, en el prefacio de Normas y Acción el autor expresa “Los pensamientos que contiene el presente trabajo son el fruto, en parte, de las críticas hechas a mis ideas expuestas en el anterior trabajo, y, en parte, de los esfuerzos por desarrollar esas ideas ampliamente.” WRIGHT, Georg Henrik. Norma y Acción. Madrid. Editorial Tecnos. 1979.

continuación, tratando, en todo caso, de efectuar el acento en ésta última concepción, la cual, va a ser el principal referente lógico de la axiomatización.

1.1. PROEMIO

Georg Henrik von Wright¹³: el genio de la exactitud, el principal filósofo finlandés, “estudiante, estudioso, erudito, investigador e investigado”¹⁴. Nació en Helsinki “el 14 de junio de 1916 y falleció en esa misma ciudad el 16 de junio de 2003”¹⁵, a los 87 años. Desde tempranos años de edad se sintió atraído por la poesía y la prosa, conoció la obra de “Goethe, Shiller, Schopenhauer, Nietzsche, Kafka, Musil”. Lo cual, ayudaría a forjar en él: creatividad y sensibilidad¹⁶.

A sus 17 años, en 1934, empezó a estudiar filosofía en la Universidad de Helsinki. De esta carrera se graduó tres años después. Durante sus estudios de filosofía conoció a su maestro Eino Kaila. Éste “había sido miembro del círculo de Viena”. Eino Kaila “le introdujo en la filosofía de Russell, Wittgenstein, Carnap, Keynes,

¹³ Una de las circunstancias más llamativas en ese entendido es como se pronuncia el “Wright, que aunque aparece de origen anglosajón, se encuentra unido a un von que no encaja con él y que sabemos perteneciente a un autor de nacionalidad finlandesa”. Según Daniel González Lagier, citando a von Wright, la respuesta a tal cuestión es la siguiente: “Alrededor del año 1650, los miembros más antiguos de mi familia de los que se tiene noticia tuvieron que abandonar Escocia porque, se decía, habían estado al lado del rey Carlos frente a Cromwell. Se establecieron en Narva, en Estonia, que era entonces una provincia gobernada por Suecia. Allí Georg Wright engendró a Henrik Wright, quien combatió en los ejércitos de Carlos XXII después de una vida larga y plena murió en su casa de Finlandia, era parte del viejo reino de Suecia. Un hijo de Henrik Wright, Georg Wright, fue, junto con sus otros tres hijos, elevado a la nobleza tras el golpe de Estado monárquico de 1772. Así fue como se originó la extraña combinación de von y “Wright”. GONZALEZ, Daniel. G. H. von Wright y los conceptos básicos del Derecho. México: Fontamara, 2001. P., 9.

¹⁴ PARDO, Jesús. El espacio de la razón, Georg Henrik Von Wright. Madrid. Editorial Verbum. 1996. P., 10.

¹⁵ GONZALEZ, Daniel. Apuntes sobre la vida y la obra de Georg Henrik Von Wright. México. Editorial Fontamara. 2001. P., 21.

¹⁶ Situaciones que más tarde se verían reflejadas en su escritura y genialidad para plantear soluciones.

Popper, Hempel¹⁷. Sin duda alguna, las nociones acerca del positivismo lógico, la importancia de las implicaciones matemáticas, la formalidad del lenguaje unificado a todas las ciencias, las consideraciones acerca de los juicios a priori y a posteriori, la falsación y la científicidad: marcaron gran influencia en el enfoque académico de von Wright.

Luego de su grado, en 1937, se dirigió a la universidad de Cambridge, donde mostró los frutos de la influencia de Kaila y del círculo de Viena. Su tesis doctoral versó sobre el problema de la justificación de la inducción; lo que le permitió aplicar ampliamente las concepciones del positivismo lógico que lo habían influenciado. Ésta fue publicada en 1941, bajo el nombre: *The Logical Problem of Induction*¹⁸.

Su estancia en Cambridge lo hizo conocer a dos de los filósofos que, posteriormente, contribuyeron a moldear su pensamiento. Allí conoció a Wittgenstein y a Moore. Las interpelaciones con estos le ayudaron a purificar sus concepciones y a enfatizar sus otrora nociones sobre el círculo de Viena.

Su relación con Wittgenstein, en especial, fue muy cercana desde el punto de vista teórico y personal. Esta cercanía se dio hasta tal punto que Wittgenstein cuando pensó en retirarse de su labor de docente en Cambridge, manifestó a von Wright su deseo de que él lo sucediera. Este deseo se hizo realidad. “En 1948 Wittgenstein dejó efectivamente la cátedra y von Wright ocupó su lugar durante tres años y medio”¹⁹. Por ello, ha sido caracterizado como “uno de los principales albaceas de Wittgenstein”. “En esos años surgió su interés por la lógica modal y la lógica deóntica y profundizó en la historia y la filosofía de la ciencia; mantuvo

¹⁷ GONZALEZ, Daniel. G. H von Wright y los conceptos básicos del Derecho. México. Fontamara, 2001. P, 10.

¹⁸ WRIGHT, Georg Henrik. The Logical Problem of Induction. Acta Philosophical Fennica, Helsinki, 1941.

¹⁹ GONZALEZ, Daniel. Apuntes Sobre la Vida y la obra de Georg Henrik Von Wright. México: Fontamara, 2001. P., 20.

discusiones regulares con Peter Geach, Alan Anderson, Knut Erik Tranoy y también con Moore, con quien discutía sobre lógica filosófica y de quien le impresionó su rigor y honestidad.²⁰

Luego de su estancia en Cambridge, y como podría considerarse característico de von Wright, regresó a Finlandia: “porque, como el mismo dice, mi lugar para vivir era Finlandia”²¹. Allí se estableció en Helsinki. Desde esta llegada a Helsinki desarrolló la gran mayoría de su producción intelectual. Obra que resulta sorprendente por su diversidad y especificidad. La bibliografía de von Wright editada por la Biblioteca de los Filósofos Vivos, cuenta 394 escritos, entre los cuales se cuentan, libros, ensayos y artículos, y eso que tal recuento solo se efectúa hasta 1989. Además de la inducción y la probabilidad estudió campos como “los condicionales, la noción de la verdad lógica, la implicación, la negación, la lógica modal, los valores y conceptos axiológicos, la causalidad, la explicación en la ciencia y, por supuesto, la teoría y lógica de las normas y de la acción”²².

Los aportes dados por von Wright a la filosofía y a la ciencia en general son múltiples. Sin embargo, en el campo de lo jurídico. Resaltan especialmente las contribuciones relacionadas con:

“los relacionados con la lógica deóntica, la teoría de las normas, la filosofía de la acción y de la causalidad y el concepto de valor...Ha alcanzado importantes atisbos en teoría lógica y formulado la anexión a la lógica de territorios nuevos, descubrimientos decisivos en teoría de probabilidades, inducción, causación y determinismo”²³

El trabajo del autor en glosos se ha caracterizado por su “claridad de visión y una exactitud estilística”. En contra posición a las concepciones complejas y

²⁰ Ibidem.

²¹ PARDO. Op. Cit, p., 10.

²² PARDO. Op. Cit, p., 10-11.

²³ Ibidem.

asistemáticas, se impone el orden y la coherencia en la exposición del pensamiento. Lo cual se dice, ha permitido confirmar en él, “el dicho de Confucio: Quien no tiene orden en su mente no puede esparcir orden en torno a sí”.

1.2. LÓGICAS DEÓNTICAS

La lógica “ha puesto a disposición de los hombres entregados a este estudio unos medios muy perfeccionados”²⁴. Los cuales permiten, en sentido amplio, un análisis estructural y relacional de diferentes proposiciones que con ella se conectan. Tales medios han sido implicados en diferentes áreas del conocimiento. Lo jurídico es una de las áreas implicadas por concepciones lógicas. El camino que ha recorrido la lógica en el Derecho ha sido largo y más o menos complejo²⁵. Desde las concepciones del iusnaturalismo racionalista, pasando por lo establecido en el positivismo, la escuela de la exegesis, el historicismo, la jurisprudencia de conceptos, el Neokantianismo, entre otros, se han dado pruebas de ésta relación.

Las implicaciones que ha tenido y tiene la lógica en el Derecho pueden revisarse desde el enfoque de la clase de lógica utilizada. Han sido notables las implicaciones relativas a la utilización de la lógica de proposiciones, predicados, relaciones y clases en lo jurídico. No obstante, al ser la presa de estudio del presente trabajo diferente, al referirse a la lógica deóntica, tales concepciones lógicas no serán tocadas sino solo tangencialmente; en lo que sean necesarias para la descripción y utilización de la lógica deóntica.

²⁴ KALINOWSKI, George. Lógica del discurso normativo. Madrid. Editorial Tecnos. 1975. P., 69.

²⁵ Ver en este sentido la resumida e importante explosión dada en: BOBBIO, Norberto. Lógica y Derecho. [Traducción Alejandro Rossi]. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

El desarrollo de la lógica deóntica ha ostentado diferentes escollos, flancos y proporciones. No ha sido fácil el camino recorrido por la lógica deóntica para ostentar la concepción que hoy tiene²⁶; desde sus primarios acercamientos a lo jurídico ha sido horadada de críticas y paradojas, mediante las cuales se ha pretendido su inutilización o reducción. Pese a esto, la lógica de las normas ha sido desarrollada “cada vez con mayor intensidad por investigadores en un número siempre creciente, ha avanzado hasta el punto tal que finalmente ha llegado un momento en que en diferentes lugares del mundo surgieron los primeros sistemas independientes y casi simultáneos²⁷. El desarrollo de la lógica deóntica se ha dado en diferentes frentes: García Maynez en México, Bulygin en Argentina, Kalinowsky en Eslovenia; sin embargo, no puede negarse que el principal forjador y pionero de ella fue von Wright.

En von Wright pueden encontrarse diversas versiones respecto de la lógica deóntica. Acá se pretende mostrar una visión, de por sí incompleta, sobre tres de esos periodos²⁸. Ello, para tratar de englobar, así sea sumariamente, las múltiples reformulaciones que von Wright le dio a la lógica deóntica. Como se anticipó, la presente parte se divide en tres secciones. La primera sección corresponde a la lógica deóntica en su concepción primaria, lo que ha sido llamado el *old sistem (sistema primitivo)*, el cual responde, especialmente, al ensayo publicado en 1951 en Mind. La segunda sección corresponde a la lógica deóntica que puede verse con un énfasis en la lógica del cambio y la lógica de la acción, que para lo que acá interesa será llamado como el sistema intermedio de lógica deóntica, acá se

²⁶ “No solamente Aristóteles y los lógicos escolásticos, latinos o Árabes, ni solamente los filósofos de los tiempos modernos como Leibniz o Wollaston, sino también incluso los autores de la segunda mitad del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX tales como A. Hofler, E. Husserl, P. Lapie o K. Menger, no estaban consientes en lo que ella se convertiría para sus continuadores; a partir de W. Dubislav, J. Jorgensen y A. Ross, el mayor obstáculo es vencido dejando el camino libre a la verdadera lógica de las normas”. KALINOWSKY, Georges. *Lógica de normas y lógica deóntica*. México. Editorial Fontamara S.A. 1993. P, 46.

²⁷ KALINOWSKI, *Lógica del discurso normativo*. Op. Cit., p. 69.

²⁸ Se aclara que no ha de tomarse como exhaustiva tal división, pues, bien podría pensarse que cada escrito en ese sentido podría imprimirle al estudio de la lógica deóntica un nuevo enfoque, que haría dividir la lógica deóntica en tantas etapas como escritos en ese sentido.

estudia principalmente lo establecido en *Normas y acción* y en *Un ensayo de lógica deóntica y teoría general de la acción*. Por último, en la tercera sección se revisa lo que ha sido denominado como la última concepción de lógica deóntica de von Wright. La lógica deóntica desde el punto de vista del legislador racional. A estos efectos se estudia principalmente lo establecido en *Normas, Verdad y Lógica*. Por obvias razones, que se resaltarán más adelante, el énfasis recaerá en la tercera sección.

1.2.1. Sistema primitivo

En el origen de la lógica deóntica se encuentran tres ideas principales²⁹. Primera: la idea de la analogía³⁰ entre la obligación, la prohibición y la permisión, por una parte, y, correspondientemente, la necesidad, la imposibilidad y la posibilidad, por la otra³¹. Segunda³²: la idea de la transposición en el ámbito de los enunciados deónticos (normativos) de los términos de la lógica de proposiciones³³. Tercera: las alusiones relativas al principio de distribución. A continuación se desarrollan, respectivamente, estas ideas.

1.2.1.1. De forma general, existen cuatro categorías modales: aléticas, epistemológicas, existenciales y deónticas. Las modalidades aléticas “son las

aunque casi siempre el énfasis ha recaído sobre: la interdefinibilidad de los operadores deónticos y la transposición de la lógica de proposiciones al uso de estos operadores.

³⁰ De forma más específica la analogía se da entre las modalidades deónticas y los modos aléticos (necesarios, imposible y posible), los modos epistémicos (verdadero, falso e indeciso) y los modos existenciales (universal vacío, particular o inexistente).

³¹ El libro de G. H. von Wright, *An Enssay in Modal Logic*, marca el nacimiento de la lógica deóntica. Ésta tuvo su origen en la observación de que hay una estrecha analogía formal entre las modalidades y los cuantificadores que utiliza la lógica. GARCÍA MAYNEZ Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. México. Universidad Veracruzana. 1959. P, 187.

³² Cfr. KALINOWSKY, Georges. Lógica de normas y lógica deóntica. México. Editorial Fontamara S.A. 1993. P, 69.

³³ “La lógica de las proposiciones conoce las expresiones proposicionales compuestas como las expresiones negadas, las disyuntivas, las incompatibilidades, las implicaciones, las equivalencias, etc., así como las funciones de que estas expresiones son sustitución”. *Ibidem*.

estudiadas por la lógica tradicional”³⁴. Estas son relativas a conceptos como necesidad, posibilidad o imposibilidad. Las “modalidades epistemológicas son las relativas al orden del conocimiento”³⁵. Acá tienen importancia conceptos relativos a la verificación, falsedad o indecisión. Las modalidades existenciales, “en la lógica simbólica han sido estudiadas bajo el rubro teoría de los cuantificadores. Son los modos de la universalidad, la existencia y la vaciedad”³⁶. Las modalidades deónticas refieren al estudio de los operadores relativos al deber ser. En este estadio, resultan importantes los conceptos deónticos de obligación, permisión y prohibición.

La relación entre los tipos de conceptos que conforman las modalidades, consiste, especialmente, en la interdefinibilidad de ellos mediante la negación. En su autobiografía von Wright cuenta que:

“Un día, temprano, en 1949, mientras paseaba a orillas del Cam, observé la siguiente analogía: de la misma manera que los cuantificadores ‘alguno’, ‘ninguno’ y ‘todos’ están relacionados unos con otros, así también están relacionadas las modalidades ‘posible’, ‘imposible’ y ‘necesario’. La relación de estos conceptos entre sí consiste en la manera cómo podemos definirlos a partir de uno de ellos y la negación.”³⁷

En la lógica modal, se suele representar a la acepción posible con la letra M , y a partir de ella y la negación definir los demás categorías modales. Así pues, Mp significa que el estado de cosas a que se refiere p es posible; si se niega M , se tendrá $\neg Mp$, lo cual, significa que el estado de cosas descrito por p no es posible; y si se niega M y el estado de cosas p , es decir $\neg M \wedge p$, significa que el estado de cosas descrito por p es necesario. Esto también se aplica a los conceptos existenciales. Si se toma como concepto básico E , que significa existe algún, Ep

³⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. México. Universidad Veracruzana. 1959. p, 188.

³⁵ *Ibíd.*, p. 188.

³⁶ *Ibíd.*, p. 188-189.

³⁷ GONZALEZ, G. H. von Wright y los conceptos básicos del Derecho. Op. Cit., p. 11.

significa que existe algún p ; si se niega E , $-Ep$ significa que no hay ningún p ; y si se niega E y p , $-E-p$ significa que no hay ningún que no sea p . Estas diferentes formas de interdefinibilidad mediante la negación también fueron aplicadas a los conceptos veritativos y a la lógica deóntica.

G. von Wright introduce en el campo de las modalidades deónticas como operador primitivo la permisión, a raíz del cual define los demás operadores del sistema³⁸. Ello lo efectúa de la siguiente forma:

El operador de la prohibición “F” es definido como la negación de la permisión, es decir: “F”= -P. En otras palabras, una acción prohibida es igual a una acción no permitida. Lo que está prohibido no está permitido, es una especie de principio de la identidad. Pues “lo que está normativamente prohibido esta normativamente prohibido”³⁹

El operador de la obligación “O” es definido como la negación de la permisión de la omisión de la negación, es decir: “O”= -P-. En otras palabras, una acción obligatoria es una acción sobre la cual no está permitido omitirla.⁴⁰

En otras palabras:

“la proposición según la cual el acto A esta permitido se representa por medio del símbolo PA. Para indicar que un acto A está prohibido von Wright emplea el símbolo -PA. Para expresar que un acto A es obligatorio, usa el símbolo -P-A o, en forma breve, el símbolo OA.”⁴¹

1.2.1.2. La lógica de proposiciones estudia las “relaciones formales extra-proposicionales”. Se fundamenta, pues, en conectivas veritativas, y, por ende, en

³⁸ Cfr. BULYGIN, Eugenio. Lógica deóntica. En: Alchourron, C, Méndez J.M: Editores Académicos, Lógica, Madrid. Trotta. 1995. P, 129.

³⁹ Ibíd. P., 192.

⁴⁰ Ibíd. P., 193.

⁴¹ BULYGIN, Eugenio. Lógica deóntica. En: Alchourron, C, Méndez J.M: Editores Académicos, Lógica, Madrid. Trotta. 1995. P, 198.

conceptos de verdad y falsedad. Para ello son importantes nociones tales como la negación, conjunción, disyunción, implicación, equivalencia, etc.⁴²

En este ámbito, la negación se simboliza mediante el signo: - ; según el cual, por ejemplo, si q representa el carro es azul, la negación $\neg q$ significaría que el carro no es azul. Bajo esta concepción $\neg q$ es verdadera en el evento en el cual el carro no sea azul, si el carro es azul la proposición $\neg q$ sería falsa. La conjunción se representa mediante la letra &. La proposición $p \& q$ es una composición que resulta verdadera si y solo si q es verdadera y p es verdadera, en caso de que p sea verdadera y q sea falsa la conjunción es falsa, si p es falsa y q verdadera la conjunción es falsa, si p y q son falsas la conjunción es falsa. La disyunción se representa mediante el símbolo \vee . La proposición $p \vee q$ es verdadera en caso de p sea verdadera y q sea verdadera, o en caso de que p sea falsa y q verdadera, o en el caso que q sea falsa y p sea verdadera, empero, resulta falsa en el caso de que las dos proposiciones sean falsas. La implicación⁴³ se representa mediante el símbolo \rightarrow . La proposición $p \rightarrow q$ es verdadera si y solo si p y q son verdaderas, o, en el caso, de que p y q sean falsa o en el caso de que q sea verdadera y p falsa, empero, es falsa si p es verdadera y q es falsa. La equivalencia que se representa mediante el símbolo \leftrightarrow . La proposición ejemplo $p \leftrightarrow q$ es verdadera si p y q son verdaderas, empero, es falsa, si ambas son falsa o si alguna de ellas es falsa. Por razones de simplificación, no se hace necesario enunciar las otras nueve conectivas dadas en la relación de dos variables.

Así como la lógica de proposiciones utiliza tales signos, la concepción de von Wright fue que esos signos y reglas de transformación son aplicables a las acciones y a los operadores deónticos⁴⁴. Así pues, si se parte que A representa el nombre de cualquier acción general, su negación “ $\neg A$ es una acción que se realiza

⁴² Ver en este sentido, las importantes aportaciones de la lógica de proposiciones y predicados, y su respectiva aplicación en algunos argumentos jurídicos, establecidas por de ULRICH KLUG en su publicación “Lógica jurídica” de 1951.

⁴⁴ KALINOWSKY, Lógica de normas y lógica deóntica. Op. Cit, p. 70.

si, y solo si, el agente en cuestión no realiza A , si el agente realiza A la acción $\neg A$ no se realiza”. La conjunción $A \& B$ es una acción que se realiza si y solo si el agente en cuestión realiza A y realiza B , empero, es una acción que no se realiza si el agente realiza A pero no realiza B , o si el agente realiza B pero no realiza A , o sino realiza ninguna de las dos acciones. La disyunción de acciones $A \vee B$ es una acción que se realiza si y solo si el agente realiza A o realiza B , o realiza A y B , o realiza B y no A , empero, es falsa si el agente no realiza ni A ni B . La implicación de las acciones $A \rightarrow B$ es una acción que se realiza si y solo si el agente realiza A y B o si el agente no realiza ni A ni B , o si el agente realiza B pero no realiza A , empero, no se realiza si el realiza B pero no realiza A . La equivalencia de acciones $A \leftrightarrow B$ se realiza si, y solo si, el agente realiza A y realiza B , empero, no se realiza, si el agente realiza cualquiera de las dos acciones o no realiza ninguna de ellas (Con lo anterior, se vislumbra que “G. H. von Wright utiliza como símbolos de funtores creadores de nombres generales de acciones unos signos tomados del cálculo proposicional de B, Russell (\neg , \vee) y otros (implicación, $\&$, equivalencia) del cálculo de D. Hilbert y W Ackermann”⁴⁵).

Las modalidades deónticas se refieren al hecho de, especialmente, permitir u ordenar determinados actos⁴⁶, los cuales, a su vez, pueden negarse o relacionarse mutuamente mediante las conectivas veritativas. Es decir, que a la concepción de acción relacionada en el párrafo anterior, puede agregársele cualquiera de los operadores deónticos. Lo cual, conllevaría a entender que esas acciones pueden ser permitidas u ordenadas. Estos dos operadores pueden entenderse como “funtores (operadores, conectivas) creadores de normas, de un argumento predicativo simbolizado por las variables nominales generales “ A ”, “ B ”, etc.”⁴⁷

⁴⁵ KALINOWSKY, Lógica de normas y lógica deóntica. Op. Cit, p, 71.

⁴⁶ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo Ensayos filosófico-jurídicos. México. 1959 Universidad Veracruzana. p, 191.

⁴⁷ KALINOWSKY, Lógica de normas y lógica deóntica. Op. Cit, p, 71.

Así pues, los operadores deónticos (O , P) se anteponen a los nombres de actos y a los compuestos moleculares de tales actos. Éstos se conciben como “categorías acto, como, por ejemplo, asesinato o robo”. Estas categorías fueron tomadas como entidades cuasiproposicionales. Por tanto, pueden ser objeto de operaciones como negaciones, conjunciones, disyunciones, implicaciones, etc. Así pues, “los significados de expresiones tales como OA o $P(A \& -B)$ se consideran como proposiciones al efecto de que determinadas categorías de actos son obligatorias o están permitidas. Así se daba por supuesta la posibilidad de combinar las expresiones por medio de conectivas veritativas”⁴⁸. Es decir, las modalidades deónticas se refieren al hecho de permitir o hacer obligatorios determinados actos y a la relación de éstos mediante las conectivas utilizadas por la lógica proposicional (obviando de esta forma, el cuestionamiento relativo a la existencia o no, de una lógica de las normas). Luego, los operadores “aparecen en giros como “está permitido...”, “se prohíbe ejecutar” o “es obligatorio hacer... tal cual cosa”⁴⁹.

1. 2.1.3. El principio de distribución de las modalidades deónticas, es heredado de la lógica modal. Bajo esta óptica, “si un acto es la disyunción de otros dos, entonces la proposición según la cual lo que está permitido, es la disyunción que afirma que el primero está permitido y el segundo también lo está”⁵⁰. El anterior principio puede expresarse de la siguiente forma: $P(A \vee B) \leftrightarrow PA \& PB$. Esta forma de distribución de la permisión obra en igual sentido cuando se aplica a la prohibición, pero obra de diferente forma en la obligación. Véase a continuación:

$P(A \vee B)$ equivale $PA \& PB$
 $F(A \vee B)$ equivale $FA \& FB$
 $O(A \vee B)$ equivale $O(A \vee O B)$ ⁵¹

⁴⁸ Ibíd. P., 15

⁴⁹ GARCÍA MAYNEZ, Ensayos filosófico-jurídicos. Op. Cit., p. 191.

⁵⁰ Ibíd. 200.

⁵¹ BULYGIN, Lógica Deóntica. Op. Cit, p., 130.

Lo anterior significa que la distribución de la fórmula permitido A o B , es igual a decir que está permitido hacer la acción A y que está permitido hacer la acción B . Situación similar a la de la prohibición. Si se dice que está prohibido hacer la acción A o hacer la acción B , es igual a decir que está prohibido hacer A y que está prohibido hacer la acción B . Por su parte, si se dice que es obligatorio hacer la acción A o hacer la acción B , es igual a decir que es obligatorio hacer cualquiera de ellas, más no las dos. Es decir, la obligación se distribuye de forma diferente a la permisión y a la prohibición. Lo cual, también sucede cuando se distribuye la conjunción. Véase lo siguiente:

$O(A\&B)$ equivale $OAvOB$
 $P(A\&B)$ equivale $PA\&PB$
 $F(A\&B)$ equivale $FA\&FB$

Decir que es obligatorio realizar la acción A y la acción B , es igual a decir que es obligatorio realizar la acción A y es obligatorio realizar la acción B . Decir que está permitido realizar la acción A y la acción B , equivale a decir que puede realizarse la acción A y que puede realizarse la acción B . Si se establece que está prohibido efectuar la acción A y la acción B , se está diciendo que está prohibido efectuar la acción A y prohibido efectuar la acción B ; tal prohibición no quiere decir que no pueda efectuarse la acción A , sino se efectúa la acción B , y viceversa.⁵²

⁵² A lo anterior, puede agregarse como signos característicos de la lógica deóntica primaria, los siguientes. El principio de extencionalidad se entiende de la siguiente forma: "Cuando dos actos poseen el mismo valor de cumplimiento, las proposiciones que afirman que uno y otro están permitidos tiene el mismo valor". "Esto significa que si A está permitido y B también lo está, las proposiciones A está permitido y B está permitido son ambas verdaderas"⁵². Según el principio de extencionalidad " PA " equivale a " PB " si A y B son acciones de un mismo agente y tienen el mismo valor de realización (los valores de la realización son dos: ser realizada y no ser realizada).

Las tautologías referidas pueden aplicar al campo de la lógica deóntica en general. No obstante, existen ciertas tautologías que son de carácter eminentemente jurídico. El autor señala las siguientes: *El acto que no está permitido está prohibido. Si la negación de un acto está prohibida, el acto es obligatorio. Cuando se permite optar entre dos actos ello implica que ambos están permitidos. Para todo acto vale el principio de que, está permitido o su omisión está permitida. Si la ejecución de lo que debe hacer nos compromete a otra cosa, este nuevo acto es obligatorio. Si el hacer algo nos compromete a ejecutar un acto prohibido, el primer acto también está prohibido. Nadie puede válidamente obligarse a optar entre alternativas*

1.2.2. Concepción intermedia de la lógica deóntica

Las dudas que quiso disipar en *Normas y acción* son de dos clases. “Algunas conciernen a la validez de ciertos principios lógicos de los conceptos-obligación, que había aceptado marginalmente. Otras conciernen a la interpretación de los símbolos y expresiones del cálculo”⁵³. No obstante, tales respuestas no se presentan en forma detallada⁵⁴. Sino solo en cuanto hagan parte de la estructura de los aspectos esenciales descritos a continuación.

ilícitas. Si la no ejecución de un acto nos compromete a ejecutarlo, el acto es obligatorio.
2.1.4. En este sistema axiomático se tomaron los siguientes axiomas: $\neg(OA \ \& \ O\text{-}A)$ No es válido que una misma conducta sea obligatorio realizarla y obligatorio no realizarla. $O(A \ \& \ B) \leftrightarrow (OA \ \& \ OB)$ Es Equivalente que sea obligatorio realizar la acción A y B a que sea obligatorio realizar A y obligatorio realizar B.

$O(A \ \& \ B) \leftrightarrow (OA \ \& \ OB)$; $P(A \ \vee \ B) \leftrightarrow (PA \ \vee \ PB)$; $(OA \ \vee \ OB) \rightarrow O(A \ \vee \ B)$; $P(A \ \& \ B) \rightarrow (PA \ \& \ PB)$; $[OA \ \& \ O(A \rightarrow B)] \rightarrow OB$
 $[PA \ \& \ O(A \rightarrow B)] \rightarrow PB$; $[\neg(PB) \ \& \ O(A \rightarrow B)] \rightarrow \neg(PA)$; Símbolos grandes $[O[A \rightarrow (B \vee C)] \ \& \ \neg(PB) \ \& \ \neg(PC)] \rightarrow \neg(PA)$; $\neg [O(A \vee B) \ \& \ \neg(PA) \ \& \ \neg(PB)]$; $\{OA \ \& \ O[(A \ \& \ B) \rightarrow C]\} \rightarrow O(B \rightarrow C)$; $O(\neg A \rightarrow A) \rightarrow OA$.⁵²

De los axiomas y las reglas de transformación pueden derivarse los siguientes teoremas o tesis:

“ $\neg(O\text{-}A) \leftrightarrow PA$ ” Es equivalente que no sea obligatorio no hacer A a que esté permitido A. Ello se deriva del primer axioma al transformar la conjunción en una equivalencia y sustituir la obligación por la permisión. “ $OA \rightarrow PA$ ”. Una acción A es obligatoria si está permitida. El anterior bosquejo corresponde a las concepciones dadas por G. H. von Wright En 1951. No obstante, la publicación allí efectuada a mutuo y ha sido modificada por su mismo autor en miras a hacer frente a las críticas que a ella le han llovido.

⁵³ WRIGHT, Norma y Acción. Op. Cit. p., 16.

⁵⁴ Quizás uno de los puntos que más muestra el cambio dado por el autor a su primaria concepción de lógica deóntica es el relativo a tratar de no confundir las normas con los enunciados sobre las normas. No obstante, en el célebre escrito de 1963, propuso la distinción desde el punto de vista de la interpretación entre “al concebir la lógica como una lógica de las expresiones deónticas interpretadas descriptivamente”. Este camino fue recorrido por von Wright en Norma y Acción (1963) al concebir la lógica desarrollada en ese libro como una lógica de las expresiones deónticas interpretadas descriptivamente. Este autor propuso “desarrollar un solo simbolismo que admita dos interpretaciones diferentes, una interpretación prescriptiva y una interpretación descriptiva”. Los operadores deónticos descriptivos enuncian que estatus deóntico tienen determinados estados de cosas o acciones. Este status deóntico lo confieren las normas: cuando una norma N prescribe que p debe ser o se debe hacer (OP), decimos que p es obligatorio en relación con la norma N; es decir, se plantea, la prohibición, permisión u obligatoriedad de conformidad con cierta norma. Además de lo anterior, se puede plantear las modalidades de las normas pero ya no respecto de una norma sino respecto de un conjunto normativo α . Luego tenemos que: “p es obligatorio en relación a α si y solo si una norma que prescribe que p debe ser, es decir, una norma de la forma Op pertenece a las consecuencias de α ”. La misma relación aplica para el caso de la permisión y la prohibición.

La lógica deóntica presentada en *Norma y Acción* está dividida en tres aspectos fundamentales: la lógica de las proposiciones, la lógica de cambio y la lógica de la acción.

“La lógica de las proposiciones es un estudio formal de las expresiones p ; nuestra lógica del cambio, un estudio formal de las expresiones T , y nuestra lógica de la acción, un estudio formal de las expresiones df . El formalismo de la lógica de cambio emplea, además de los símbolos de la lógica de proposiciones, un nuevo símbolo T . El formalismo de la lógica de la acción emplea, además de los símbolos de la lógica de proposiciones y de la lógica de cambio, dos nuevos símbolos, d y f .”⁵⁵

Para tratar de describir las concepciones de este estadio, la presente sección se divide en tres partes. En la primera, se aluden algunos aspectos esenciales relativos a las variaciones más importantes de ésta concepción de lógica deóntica respecto de lo establecido en sus concepciones primarias; así pues, se revisa sumariamente lo relativo a la interpretación de las conectivas lógicas y la negación de los operadores deónticos⁵⁶. En la segunda, se revisa lo relativo a la lógica del cambio, en donde, el autor, luego de recapitular algunos aspectos de la lógica de proposiciones⁵⁷, aborda el tema de las transformaciones de los estados de cosas,

Las proposiciones normativas son siempre relativas a una norma o a un conjunto de normas, esto es, a un sistema normativo. BULYGIN, *Logica Deontica*. Op. Cit., p.132 -133

⁵⁵ WRIGHT, Goerg Henrik. *Norma y Acción*. Madrid. Editorial Tecnos.1979. P., 145.

⁵⁶ Una mejor comprensión de lo establecido en la presentación de esta sección se lograría si se empieza a describir, antes de la sección primera, lo establecido en la sección segunda y tercera, respectivamente. No obstante, proceder de esa forma no permitiría mostrar el contraste de las ideas ni el desarrollo de éstas. Por tanto, se advierte, una comprensión adecuada de la primera sección solo se logra con el conocimiento establecido en la sección segunda y tercera.

Una mejor comprensión de lo establecido en la presentación de esta sección se lograría si se empieza a describir, antes de la sección primera, lo establecido en la sección segunda y tercera, respectivamente. No obstante, proceder de esa forma no permitiría mostrar el contraste de las ideas ni el desarrollo de éstas. Por tanto, se advierte, una comprensión adecuada de la primera sección solo se logra con el conocimiento establecido en la sección segunda y tercera.

⁵⁷ Específicamente revisa: las proposiciones indicativas, las cláusulas, las variables y constantes, el punto funcional veritativo de las proposiciones, la transitividad, las equivalencias, las leyes de Morgan, la interdefinibilidad de las constantes.

su respectivo simbolismo y ciertas relaciones que se dan en los cambios posibles. En la tercera, se establece lo relativo a la lógica de la acción, en donde, se alude a la producción y mantenimiento de los estados de cosas, las condiciones de aplicación que deben darse, las relaciones que pueden producir entre los cambios y algunas cuestiones relacionadas que desarrollan la lógica del cambio.

1.2.2.1. Se parte de que las normas son prescripciones que pueden ostentar, en la mayoría de los casos, siete elementos. No quiere decirse de que todas las normas los tengan. Si no, más bien, que la mayoría de las normas pueden ostentarlos. Estos elementos son: el carácter, el contenido, las condiciones de aplicación, la autoridad, los destinatarios, la ocasión de aplicación, la promulgación y la sanción. Las tres primeras características constituyen el núcleo normativo de las normas. Ellas son los componentes básicos de la lógica deóntica.

El carácter de la norma alude a que algo pueda ser hecho o deba ser hecho. Es decir, el carácter alude a la permisión u obligación; ello se representa simbólicamente mediante los signos P , O . El contenido de las normas es aquello que debe o puede hacerse. Los contenidos de las normas son “los significados de expresiones *df*. Cada uno de los ocho tipos de actos o abstenciones elementales puede ser el contenido de una norma O o de una norma P .”⁵⁸ Lo cual, da lugar a dieciséis tipos de normas elementales. La condición de aplicación de una norma es aquello que tiene que darse para que nazca una oportunidad de hacer lo que indica la norma. Por ejemplo, si p no existe ni va a comenzar a existir sin independencia de la voluntad del actor, ello constituye una oportunidad para producir o abstenerse de producir p . Esa producción o abstención puede ser obligatoria o permitida, lo cual, da como resultado cuatro prescripciones elementales: $Od (-pTp)$, $Of (-pTp)$, $Pd (-pTp)$, $Pf (-pTp)$. Similares consideraciones pueden hacerse para los casos en que un estado de cosas no exista pero que se vaya a producir, o que determinado estado de cosas exista pero no vaya a desaparecer, o que un estado de cosas exista pero vaya a desaparecer.

⁵⁸ Ibíd. P., 89.

El primer problema con que tropieza la lógica deóntica es el establecer si a ella se le aplican las conectivas veritativas. En la lógica del cambio y la lógica de la acción, como se ve más adelante, esto no supone ningún problema, pues, ellas son de naturaleza descriptiva. En cambio, las normas son prescriptivas. Por tanto, parecerían no responder a los criterios de verdad o falsedad⁵⁹.

Para resolver esto, el autor considera que las sentencias deónticas por su característica ambigüedad pueden ser interpretadas descriptiva y prescriptivamente. Interpretadas descriptivamente las sentencias deónticas afirman que existe una norma según la cual algo puede o debe hacerse. Interpretadas prescriptivamente las sentencias deónticas afirman que algo puede o debe hacerse. “Lo que es discutible es si las conectivas veritativas pueden usarse para formar complejos moleculares de expresiones *O* y *P* prescriptivamente interpretadas.”⁶⁰ Es decir, si pueden utilizarse en el campo de las prescripciones conectivas tales como la conjunción y la disyunción para unir dos proposiciones deónticas. En primera media, se podría pensar que las conectivas de la lógica proposicional podrían interpretarse de forma descriptiva y prescriptiva. Es decir, que podrían aplicarse a sentencias descriptivas y prescriptivas.

No obstante, las conectivas veritativas refieren a valores de verdad. Empero, no resulta adecuado decir que las normas ostentan valor de verdad. Por tanto, resulta adecuado decir de ellas no podrían unirse adecuadamente con conectivas de verdad. Por lo cual, éstas, no se aplicarían a la interpretación prescriptiva de las formulaciones normativas. “En otras palabras: los complejos moleculares de las

⁵⁹ Véase en este sentido, el famoso dilema de Jorgensen, sobre la aplicación de las conectivas lógicas al campo de las normas.

⁶⁰ *Ibíd.* P., 146

expresiones O y/o P siempre se interpretarán descriptivamente, como formas esquemáticas de sentencias que expresan proposiciones norma”⁶¹.

Así como la utilización de las conectivas en el ámbito prescriptivo puede ser problemática, la utilización de la negación en el lenguaje prescriptivo, también, puede presentar aporías. Por ejemplo, si se da el mandato “abre la ventana” el cual puede ser significado mediante $Od(-pTp)$, se interroga: qué proposición representaría su negación. Podría pensarse que puede ser $Of(-pTp)$, es decir, obligatorio abstenerse de abrir la ventana. O también puede ser $Pf(-pTp)$, es decir, permitido abrir la ventana. O podría pensarse que no se ha dado ninguna orden de abrir la ventana, aunque este uso sería más bien descriptivo. Ahora, el caso de la prescripción que permite abrir la ventana, el cual puede ser representado mediante $Pd(-pTp)$, da dos posibles candidatos para la negación. El primero, es $Of(-pTp)$, es decir, obligatorio cerrar la ventana. El segundo, dice que no se ha dado un permiso para abrir la ventana. No obstante, dos de éstos candidatos en los dos casos se desechan, por cuanto la negación de una norma debe ser una norma.

Para establecer cuál es la forma de negación adecuada se deben revisar los requisitos de unicidad y reciprocidad. Ello significa que la negación de una prescripción puede ser solo una prescripción y que la negación de una prescripción encuentra su negación en la prescripción negada. Aplicando éstos requisitos a los candidatos dados, puede establecerse cuál es la negación buscada. Luego, quedan como candidatos para la negación de la expresión $Od(-pTp)$: $Pf(-pTp)$, es decir que la orden de abrir la ventana puede ser negada mediante la permisión de abstenerse de abrirla, y, para la negación de $Pd(-pTp)$: $Of(-pTp)$. Así pues, la negación de un mandato positivo es un permiso negativo,

⁶¹ Ibídem.

etc. Por su parte, la negación de la negación se constituye por la norma que niega⁶².

1.2.2.2. Una proposición es verdadera, bajo la concepción de verdad por correspondencia⁶³, si le corresponde un hecho en el mundo. Es decir, si lo que la proposición afirma realmente corresponde a lo que sucede en el mundo real.

En la lógica del cambio se parte de la premisa que determinados sucesos o acontecimientos⁶⁴ son lo que son respecto de una situación determinada. Por

⁶² A lo anterior, como característico de la lógica deóntica en esta concepción, resulta importante agregarle lo relativo a la compatibilidad de las normas. Lo cual, va a ser de una u otra forma el eje central de la concepción última de la lógica deóntica. En éste párrafo se revisan las cuestiones relativas a la compatibilidad de las normas de carácter O, de carácter P, y un conjunto que unas normas con los dos caracteres. Respecto de las de carácter O. Un conjunto de normas O es consistente cuando las condiciones de aplicación de las diversas normas no conllevan a resultados incompatibles. Cuando en determinadas circunstancias no está ordenado hacer algo y hacer lo contrario de esto. Por su parte, las normas permisivas siempre van a ser consistentes. “los permisos nunca se contradicen entre sí”. Los conjuntos de normas mixtos, que contiene mandatos y permisiones, son consistentes “si y solo si, es lógicamente posible, bajo cualquier condición de aplicación dada, obedecer todos los mandatos colectivamente y aprovecharse de cada uno de los permisos, individualmente, que se aplican bajo esa condición”. Una de las consecuencias de las nociones de compatibilidad es que una norma y su norma negación resultan ser incompatibles. “Por ejemplo: Los mandatos expresados por $O_d(-pTp)$ y $O_f(-pTp)$ son absolutamente incompatibles.” Además, resultan ser incompatibles, las normas con parte de su contenido incompatible así no sea su norma negación, por ejemplo: $O(d(pTp) \& d(qTq))$ y $O(d(pTp) \& f(qTq))$; dos normas de carácter O cuyos contenidos son internamente incompatibles, también son incompatibles, por ejemplo “ $O(d(pTp) \& d(qTq))$ y el permiso expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq))$ ”. Un conjunto de mandatos resulta incompatible si sus miembros son internamente incompatibles. A su vez, un permiso es incompatible con un mandato del que ostente contenidos incompatibles. Las consideraciones acerca de la incompatibilidad externa presentan ciertas particularidades. Por ejemplo, las normas $O_d(-pTp)$ y $O_d(pT-p)$ no son normas incompatibles. Pues, ostentan condiciones de aplicación diferentes. Empero, $O_d(-pTp)$ y $O_f(-pTp)$ se contradicen, por tanto, un agente o desobedecería la una o desobedecería la otra, no podrá cumplirlas en la misma ocasión. A ello y a las anotaciones anteriores hay que aclarar que así no se especifique se entiende que se dirigen a la misma persona, a la misma ventana y en la misma ocasión existe contradicción.

⁶³ Resulta interesante revisar los importantes avances dados en materia de verdad, en lo que refiere a verdad por consenso y por coherencia, y como éstos se han implicado en la teoría del Derecho, especialmente, se reconoce el caso Habermas y Dworkin.

⁶⁴ Hay tres tipos de hechos: estados de cosas, procesos y sucesos. “La superioridad en lo que respecta la población de un país sobre otro es un estado de cosas genérico, del que la actual superioridad, en lo que respecta a la población de Inglaterra sobre Francia es una ejemplificación”. “La lluvia es un proceso genérico, del que caer al lluvia en un determinado lugar y tiempo es una ejemplificación. Morir es un suceso genérico, del que, digamos, la muerte de cesar es una ejemplificación. Ibíd. P., 47.

tanto, los factores circunstanciales transicionales, vienen a condicionar esos sucesos. Por ejemplo, algo existe por que antes no existía, o algo es destruido porque antes existía. Luego, se hace necesario incluir un nuevo símbolo para representar tales cambios en los estados de cosas. El símbolo T es tomado como una forma de representar proposiciones que describen un suceso. El suceso descrito por pTq es una transformación de, o transición desde, un determinado estado inicial a un estado terminal, es decir de un estado de cosas genérico descrito por p , a un estado de cosas genérico descrito por q ⁶⁵. Por ejemplo, si p significa que la ventana está abierta y $-p$ que la ventana está cerrada, $pT-p$ significa que la ventana paso del estado inicial de estar abierta a el estado final de estar cerrada, y $-pTp$ que la ventana paso de estar cerrada a estar abierta.

Dentro de la lógica del cambio pueden darse cuatro transformaciones elementales. Estas son: pTp , $-pTp$, $pT-p$, $-pT-p$, las cuales corresponden, respectivamente, a la producción, al mantenimiento, a la destrucción y a la falta de aparición. La producción de un estado de cosas, $-pTp$, viene a significar que un estado de cosas que no existía, comienza a existir, se pasa de $-p$ a p . El mantenimiento, pTp , viene a significar que un estado de cosas que existía, sigue existiendo, se pasa de p a p . La destrucción, $pT-p$, viene a significar que un estado de cosas que existía, deja de existir, se pasa de p a $-p$. La falta de aparición, $-pT-p$, viene a significar que un estado de cosas que no existía, sigue sin existir, se pasa de $-p$ a $-p$.

Las anteriores transformaciones son exhaustivas y mutuamente excluyentes. Agotan todas las posibilidades de transformación que puede darse sobre un estado de cosas, y, si se da una de ellas, se elimina la posibilidad que se dé la otra. Por ejemplo, pártase que p y q son características independientes de dos mundos. El mundo p puede que tenga o no tenga la característica q . El mundo q puede que tenga o no tenga la característica p . Es decir $(p\&q \vee p\&-q) T (p\&q \vee -p\&q)$. Si se pasa del mundo $p\&q$ a un mundo $p\&-q$ no se supone la producción de cambio, lo cual equivale a la siguiente transformación de características

⁶⁵ Ibíd. P., 47.

elementales: pTp y qTq . En cambio, pasar de un mundo $p\&q$ a un mundo $\sim p\&q$, supone la eliminación de la característica p , lo cual equivale a la siguiente conjunción: $pT\sim p$ y qTq . Similares consideraciones pueden efectuarse cuando se pasa de un mundo $p\&q$ a un mundo $p\&\sim q$, o cuando se pasa de un mundo $p\&\sim q$ a un mundo $\sim p\&q$. Así pues “la expresión $\sim T$ atómica pTp es idéntica en significado a la siguiente sentencia-disyunción de sentencias-conjunción de expresiones- T elementales: $(pTp) \& (qTq) \vee (pT\sim p) \& (qTq) \vee (pTp) \& (\sim qTq) \vee (pT\sim p) \& (\sim qTq)$.”⁶⁶

Las expresiones representadas por p resultan ser descripciones de estados de cosas, las expresiones representadas por T resultan ser descripciones de cambios genéricos, las variables p , q , etc., determinan 2 descripciones de estados posibles diferentes. Luego n estados representan 2^n estados posibles. A cada descripción de estados de n expresiones p atómicas corresponden 2^n descripciones de cambio posibles, luego, se obtienen en total $2^n \times 2^n$ descripciones de cambio posibles diferentes.

“Así, por ejemplo, a la descripción de estado $p\&\sim q$ corresponden las cuatro descripciones de cambio $(pTp) \& (\sim qT\sim q)$ y $(pTp) \& (\sim qTq)$ y $(pT\sim p) \& (\sim qT\sim q)$ y $(pT\sim p) \& (\sim qTq)$. Dadas n expresiones- p atómicas, podemos enumerar en una tabla las 2^a descripciones de estado y las 2^{2n} descripciones de cambio que corresponden a las variables atómicas”.

A continuación se trae a colación la lista para el caso de dos variables atómicas, p y q :

Tabla 1. Descripciones de estado y de cambio

DESCRIPCIONES DE ESTADO	DESCRIPCIONES DE CAMBIO
$p \& q$	$(pTp) \& (qTq)$ $(pTp) \& (qT\sim q)$ $(pT\sim p) \& (qTq)$ $(pT\sim p) \& (qT\sim q)$
$p \& \sim q$	$(pTp) \& (\sim qT\sim q)$ $(pTp) \& (\sim qTq)$ $(pT\sim p) \& (\sim qT\sim q)$ $(pT\sim p) \& (\sim qTq)$
$\sim p \& q$	$(\sim pT\sim p) \& (qTq)$ $(\sim pT\sim p) \& (qT\sim q)$

⁶⁶ Ibíd. P. 49.

	$(\sim pTp) \& (qTq)$
	$(\sim pTp) \& (qT\sim q)$
$\sim p \& \sim q$	$(\sim pT\sim p) \& (\sim qT\sim q)$
	$(\sim pT\sim p) \& (\sim qTq)$
	$(\sim pTp) \& (\sim qT\sim q)$
	$(\sim pTp) \& (\sim qTq)$

Fuente: Wright, Goerg Henrik. Norma y Acción. Madrid. Editorial tecnos. 1979, p., 54.

1.2.2.3. La lógica de la acción es “una lógica de los actos que efectúan cambios en los estados de cosas”⁶⁷. Para representar tales actos se usa el signo d . De conformidad con los cuatro cambios elementales, los cuatro actos elementales son: $d(pTp)$, $d(pT\sim p)$, $d(\sim pTp)$ y $d(\sim pT\sim p)$. Debe observarse que $d(pTp)$, por ejemplo, es una representación de *sentencias* que describen actos; en similar sentido, pTp , representa *sentencias* que describen cambios; y, p , es una representación de *sentencias* que describen estados de cosas.

Así pues, si p significa que determinada ventana está abierta y $\sim p$ que la ventana está cerrada, $d(pT\sim p)$, significa el acto de cambiar o transformar un mundo p en un mundo $\sim p$, es decir, el acto de pasar de una ventana abierta a una ventana cerrada. Por su parte, $d(\sim pTp)$ significa que la ventana paso de estar abierta a ser cerrada.

Para que pueda darse la acción descrita por $d(\sim pTp)$, que puede ser llamada producción, deben darse dos condiciones recurrentes. La primera, que se esté dando $\sim p$, de no ser así no puede realizarse tal acción. En el ejemplo de abrir la ventana, ello significa que la ventana este cerrada. La segunda, que la acción no se vaya producir con independencia de la acción del agente, es decir, que la ventana no se abra sin la voluntad del agente. Similares consideraciones se deben efectuar en los tres actos restantes.

Para que pueda darse la acción descrita por $d(pT\sim p)$, que puede ser llamada destrucción, deben darse dos condiciones recurrentes. La primera, que se esté dando p , de no ser así no puede realizarse tal acción. En el ejemplo de abrir la

ventana, ello significa que la ventana este abierta. La segunda, que la acción no se vaya producir con independencia de la acción del agente, es decir, que la ventana no se cierre sin la voluntad del agente.

Para que pueda darse la acción descrita por $d(pTp)$, que puede ser llamada mantenimiento, deben darse dos condiciones recurrentes. La primera, que se esté dando p , de no ser así no puede realizarse tal acción. En el ejemplo de abrir la ventana, ello significa que la ventana este abierta. La segunda, que la acción no se vaya producir con independencia de la acción del agente, es decir, que la ventana no se mantenga abierta sin la voluntad del agente.

Para que pueda darse la acción descrita por $d(\sim pT\sim p)$, que puede ser llamada falta de aparición, deben darse dos condiciones recurrentes. La primera, que no se esté dando p , de no ser así no puede realizarse tal acción. En el ejemplo de abrir la ventana, ello significa que la ventana este abierta. La segunda, que la acción no se vaya producir con independencia de la acción del agente, es decir, que la ventana no se mantenga cerrada sin la voluntad del agente.

De lo anterior puede inferirse lo siguiente. Dos actos diferentes pueden producir el mismo resultado. Los dos actos que refieren un cambio necesitan, además, que este no se dé sin la voluntad del agente. Los otros dos actos requieren que se vaya a dar un cambio en el cual el agente debe interferir.

“Los tipos de acto descritos por $d(pTp)$ y $d(\sim pT\sim p)$, a su vez, pueden hacerse sólo si los cambios descritos por $pT\sim p$ y $\sim pTp$, respectivamente, tendrían lugar, a no ser que lo impidiera una acción. Pero esto es lo mismo que decir que los cambios (no-cambios) descritos por pTp y $\sim pT\sim p$, es decir, los cambios que son los resultados de los actos respectivos, *no* tienen lugar por sí mismos, es decir, independientemente de la acción.”⁶⁸

Además de los cambios producidos por acción se da el caso de los cambios producidos por abstención. “Un agente, en una ocasión dada, se abstiene de

⁶⁸ Ibíd. P., 59

hacer una determinada cosa sí, y solo sí, puede hacer esta cosa, pero no lo hace”⁶⁹. Esta clase de abstención es representada mediante la letra *f*.

Esta concepción de abstención merece consideraciones muy similares a las dadas en torno a la producción de la acción. Pues, produce cuatro tipos de abstenciones similares a las cuatro acciones elementales, que dan lugar a cuatro tipos de abstenciones elementales. Estas cuatro abstenciones se describen a continuación.

$f(\sim pTp)$ significa que el agente se abstiene de cambiar mediante acción un mundo $\sim p$ en un mundo p . Ésta clase de acción se llama *abstenerse de hacer*. Para que esta abstención ocurra es necesario que se den dos requisitos concurrentes. El primero, que se esté en un mundo $\sim p$. El segundo, dice que tal abstención sólo es posible “en un mundo $\sim p$ que no cambie por sí mismo, en la ocasión en cuestión, a un mundo p . Por ejemplo: abstenerse de cerrar una puerta es posible sólo si esta puerta está abierta y no se cierra por sí misma.”⁷⁰

$f(pT\sim p)$ significa que el agente se abstiene de destruir el estado de cosas descrito por p . Para que esta abstención ocurra es necesario que se den dos requisitos concurrentes. El primero, que se esté en un mundo p . El segundo, que el mundo p no cambie por sí mismo, en la ocasión en cuestión, a un mundo $\sim p$.

$f(pTp)$ significa que el agente se abstiene de conservar el estado de cosas descrito por p . Para que esta abstención ocurra es necesario que se den dos requisitos concurrentes. El primero, que se esté en un mundo p . El segundo, que el mundo p cambiará, en la ocasión en cuestión, a un mundo $\sim p$, a menos que el cambio se impida mediante una acción.

$f(\sim pT\sim p)$ significa que el agente se abstiene de suprimir el estado de cosas

⁶⁹ Ibíd. P., 62.

⁷⁰ Ibíd. P., 59

descrito por p . Para que esta abstención ocurra es necesario que se den dos requisitos concurrentes. El primero, que se esté en un mundo $\sim p$. El segundo, que el mundo $\sim p$ cambiará, en la ocasión en cuestión, en un mundo p , a menos que el cambio se impida mediante una acción.

Además de las consideraciones efectuadas sobre las oportunidades para la producción de las acciones, se ha de resaltar que algunas acciones y abstenciones pueden tener iguales resultados. Así, en vez de decir que la “abstención descrita por $f(\sim pTp)$ conduce al hecho de que el cambio descrito por $\sim pTp$ no tenga lugar, podemos decir que conduce al hecho de que el cambio descrito por $\sim pT\sim p$ tenga lugar. Porque si el estado de cosas descrito por $\sim p$ se da en una determinada ocasión y si el mundo no cambia en esta característica, entonces por las leyes de la lógica del cambio, el mundo permanece inalterado en esta característica. Utilizando un argumento similar, podemos decir que las abstenciones descritas por $f(pT\sim p)$, $f(pTp)$ y $f(\sim pT\sim p)$, respectivamente, conducen a los cambios descritos por pTp , $pT\sim p$ y $\sim pTp$, respectivamente⁷¹. Lo anterior puede bien aclararse si se observa la siguiente figura⁷²:

Tabla 2.

CONDICIÓN DE LA ACCIÓN	ACTO O ABSTENCIÓN	RESULTADO DE LA ACCIÓN
$pT\sim p$ p es, pero desaparece a no ser que se le conserve	$d(pTp)$ p es conservado	pTp p permanece.
Lo mismo	$f(pT\sim p)$ Se deja que p se mantenga.	$pT\sim p$ p desaparece.
$\sim pT\sim p$ P es y permanece a no ser que se destruya.	$d(pT\sim p)$ p se destruye.	$pT\sim p$ p permanece.
Lo mismo.	$f(pT\sim p)$ Se deja que p se mantenga.	pTp p permanece.
$\sim pTp$ p no es no sucede a menos que se produzca.	$d(\sim pTp)$ p es producido.	$\sim pTp$ p sucede.
Lo mismo.	$f(\sim pTp)$	$\sim pT\sim p$

⁷¹ Ibíd., p, 64.

⁷² El grafico fue extraído de: Ibíd., p, 65.

	Se deja que p permanezca	p permanece ausente.
--	----------------------------	------------------------

Fuente: Wright, Goerg Henrik. Norma y Acción. Madrid. Editorial tecnos. 1979, p.,

Los actos y las abstenciones elementales son mutuamente excluyentes. Pues, en una misma ocasión un agente no puede producir un acto y abstenerse de producirlo. A su vez, los actos elementales son mutuamente excluyentes entre ellos y las abstenciones elementales son mutuamente excluyentes entre ellas. Además, tales tipos de actos y abstenciones elementales son exhaustivos⁷³. Sólo a condición de que el agente *pueda* provocar y suprimir y destruir y conservar un estado de cosas dado ocurrirá necesariamente que, en una ocasión dada, provoque o se abstenga de provocar, suprima o se abstenga de suprimir, destruya o se abstenga de destruir, o conserve o se abstenga de conservar dicho estado de cosas⁷⁴.

Toda expresión df expresa una función veritativa de expresiones d y/o f elementales, gracias a las propiedades distributivas de los operadores d y f , la forma distributiva y conjuntiva de las funciones d y f es la siguiente. Respecto de la función distributiva de la disyunción en la producción: “ $d(\sim pTp \vee pT\sim p)$ se distribuye $d(\sim pTp) \vee d(pT\sim p)$ ”. Por su parte, respecto de la función distributiva de la conjunción en la producción: “ $d((pT\sim p) \& (qT\sim q))$ se distribuye del siguiente modo $d(pT\sim p) \& d(qT\sim q)$ ”. Respecto de la función distributiva de la disyunción en la abstención: “ $f((\sim pTp) \vee (pT\sim p))$ significa lo mismo que $f(\sim pTp) \vee f(pT\sim p)$ ”. Por su parte, respecto de la función distributiva de la conjunción en la abstención: “ $f((pT\sim p) \& (qT\sim q))$ es así igual a $f(pT\sim p) \vee f(qT\sim q)$ ”.

Por último, respecto a la descripción de cambios se tiene que, dado que “ n variables atómicas determinan 2^{2n} descripciones de estados de cosas diferentes posibles”. Una descripción acto se obtiene de agregar la producción o la

⁷³ Sólo a condición de que el agente *pueda* provocar y suprimir y destruir y conservar un estado de cosas dado ocurrirá necesariamente que, en una ocasión dada, provoque o se abstenga de provocar, suprima o se abstenga de suprimir, destruya o se abstenga de destruir, o conserve o se abstenga de conservar dicho estado de cosas. *Ibíd.*, p, 75.

⁷⁴ *Ibidem*.

abstención a cada una de las expresiones cambio. Luego el número total de descripciones acto viene a ser 2^{3n} . En el siguiente cuadro se ejemplifica tal situación.

Tabla 3. Descripciones de estado, cambio y acto

DESCRIPCIONES-ESTADO	DESCRIPCIONES-CAMBIO	DESCRIPCIONES-ACTO
$p \ \& \ q$	$(pTp) \ \& \ (qTq)$	$d(pTp) \ \& \ d(qTq)$ $d(pTp) \ \& \ f(qTq)$ $f(pTp) \ \& \ d(qTq)$ $f(pTp) \ \& \ f(qTq)$
	$(pTp) \ \& \ (qT\sim q)$	
	$(pT\sim p) \ \& \ (qTq)$	
	$(pT\sim p) \ \& \ (qT\sim q)$	
4. $(\sim pT\sim p) \ \& \ (\sim qT\sim q)$	$(\sim pT\sim p) \ \& \ (\sim qT\sim q)$	
	$(\sim pT\sim p) \ \& \ (\sim qTq)$	
	$(\sim pTp) \ \& \ (\sim qT\sim q)$	
	16. $(\sim pTp) \ \& \ (\sim qTq)$	$d(\sim pTp) \ \& \ d(\sim qTq)$ $d(\sim pTp) \ \& \ f(\sim qTq)$ $f(\sim pTp) \ \& \ f(\sim qTq)$ 64. $f(\sim pTp) \ \& \ f(\sim qTq)$

Fuente: Wright, Goerg Henrik. Norma y Acción. Madrid. Editorial tecnos. 1979, p.,

1.2.3. Lógica del legislador racional

En este acápite se describen las nociones y características más relevantes de la que puede ser considerada como concepción final de la lógica deóntica⁷⁵ de von Wright. En *Normas, verdad y lógica*, Georg Henrik von Wright expone su posición definitiva sobre el contenido, implicaciones y presuposiciones de la lógica deóntica.⁷⁶ Terminado, de esta forma un camino iniciado en 1951, es decir, treinta y dos años antes. Es este ámbito, se cambian las concepciones de una lógica deóntica desde el punto de vista de lógica de la acción, del cambio y proposicional, para centrar la atención en una lógica deóntica fundada en la concepción del legislador racional.

⁷⁵ “Charles Dunbar Broad fue quien propuso el termino deóntica” WRIGHT, Georg Henrik. Normas, verdad y lógica. México. Fontamara. 1997., p, 8.

⁷⁶ *Ibíd.* P., 7.

La figura del legislador racional se da con motivo en la no concepción de una lógica de las normas⁷⁷. Como no hay lógica de las normas la intención del autor es juzgar a éstas desde el punto de vista de su criterio de racionalidad. Ello presupone que “las normas expresan la voluntad de la autoridad legislativa soberana”, que “forman un sistema en tanto que proceden de una autoridad ordenadora cuyo criterio de racionalidad ha de constituir el hecho de que los estados de cosas queridos por el legislador sean lógicamente posibles”⁷⁸.

La descripción que sigue se fundamenta, principalmente, en cuatro ítems. En el primero, se refiere a la concepción general de la racionalidad de la actividad legislativa. En el segundo, se alude a la noción de ocasión y su relación con los criterios de racionalidad de la actividad legislativa. En el tercero, se revisa el tema de la producción y el mantenimiento de estado de cosas como contenido de las normas. Y, por último, se establecen los criterios de satisfactibilidad en la lógica deóntica, incorporando en ellos, lo establecido en los tres ítems anteriores.

1.2.3.1. En este ámbito, se retoma la distinción efectuada en *Normas y Acción* entre normas, formulaciones normativas y proposiciones normativas. Las formulaciones normativas pueden usarse e interpretarse descriptiva y prescriptivamente⁷⁹. “En la interpretación descriptiva, las formulaciones deónticas expresan proposiciones según las cuales una u otra determinada norma existe. Estas proposiciones son verdaderas o falsas y siguen las leyes de la lógica ordinaria”⁸⁰. Por su parte, en la interpretación prescriptiva, “las formulas deónticas tiene un significado prescriptivo y no expresan proposiciones verdaderas o

⁷⁷ Dicha distinción entre lo verdadero y lo falso no parece aplicarse al mundo de las normas. Pues, “aunque no es unánimemente compartida, está generalizada entre los filósofos la opinión de que las normas no poseen valor de verdad, no son ni verdaderas ni falsas.”²³ Motivo por el cual resulta dudosa la concepción según la cual las normas tengan una lógica. Al carecer de nociones de verdad y falsedad no podría decirse que ellas tienen relaciones lógicas”. Quienes primero objetaron ello fueron Jorgensen y Alf Ross. *Ibíd.* p, 7.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*, p, 25.

⁸⁰ *Ibíd.*

falsas”⁸¹. En este sentido al no asirse a la verdad o falsedad las normas no pueden entenderse como si tuvieran una lógica propia.

Sin embargo, la actividad del legislador y las normas en sí mismas junto con las relaciones entre ellas, pueden ser juzgadas desde criterios de racionalidad. “Resulta natural tomar como criterio de racionalidad de esa voluntad el estado de cosas total querido sea (al menos) lógicamente posible”⁸². Ello, va a ser el punto central de estudio en el texto anotado.

La racionalidad de la actividad legislativa depende de los criterios de satisfactibilidad. A continuación se alude a los criterios de racionalidad de normas obligatorias, permisivas, de un corpus (lo que conlleva al principio del compromiso racional) y de las normas de orden superior.

Una norma según la cual debe ser el caso que p es satisfecha si, y solo si, todas las veces en la historia de esta norma es el caso de p . Y es insatisfecha si, y solo si, alguna vez en su historia no es el caso que p . Es decir, se satisface si en todas las oportunidades para llevarla a cabo se efectúa, y es insatisfecha si en alguna de esas oportunidades no es el caso. Por tanto, si un legislador dice: $O(p \& \neg p)$ es irracional. Pues está ordenando una contradicción, y la norma mediante la cual se ordena ello es incoherente. Una de las obligaciones puede ser satisfecha pero ello se hace a expensa de la otra obligación. “Si algunas veces se da uno de los dos estados de cosas, y otras veces se da el otro, no es satisfecha ninguna obligación”⁸³.

Por su parte, una norma permisiva, según su naturaleza, es satisfactible si, y solo si, es posible que los estados de cosas permitidos se den alguna vez en la historia

⁸¹ Ibíd., p, 26.

⁸² Ibíd., p, 52.

⁸³ Ibíd., p, 36.

de las normas. Tal norma permisiva es insatisfecha si, y solo si, efectivamente, lo que la norma permite no es el caso alguna vez en su historia”⁸⁴.

Los criterios de satisfactibilidad de las normas, como criterios de racionalidad del legislador⁸⁵, pueden llevarse a un alto nivel de abstracción y aplicarse a un conjunto finito de normas, al cual puede llamársele corpus. Éste resulta satisfactible si, y solo si, se satisfacen todas las ordenes y todas las permisiones. Es decir, “es posible que todos los estados de cosas que las normas del corpus hacen que sean obligatorios se den a lo largo de toda la historia del corpus, y es posible que todos los estados de cosas que las normas permiten se den alguna vez en la historia del corpus”⁸⁶.

De lo anterior puede inferirse que el legislador desea que todas las obligaciones impuestas sean cumplidas y que las permisiones dadas sean siquiera alguna vez en la historia. Por tanto, si a un corpus que contiene O_p se le agrega $O-P$ se convierte en incoherente, la negación de $O-P$ se encuentra inmersa en el corpus. De ello se deduce la regla del compromiso racional, según la cual:

“Si la conjunción correspondiente a un determinado corpus de normas es normativamente coherente en un primer momento, pero pasa a ser incoherente cuando se añade una nueva norma al corpus, entonces la norma negación de la norma añadida estaba implícita en el corpus”⁸⁷. Ejemplos de incoherencia: $O(p \& q) \& P-p$, $O_p \& O_q \& P(-p \vee -q)$, $O(p \vee q) \& O-p \& O-q$.⁸⁸

⁸⁴ Ibíd., p, 37.

⁸⁵ Las normas que refieren obligaciones o permisiones que son satisfactibles, son normas de las cuales puede decirse que son auto-coherentes. “De un corpus satisfactible se dirá que es normativamente coherente; de un corpus que no es satisfactible, se dirá que es normativamente incoherente” Ibíd. p, 38

⁸⁶ Ibíd. P., 38.

⁸⁷ Ibíd. P., 41.

⁸⁸ Ibídem.

La satisfactibilidad de las normas de orden superior puede presentar ciertas confusiones. Como por ejemplo, determinar en realidad que significa *OOp*. Empero, para solucionar esto, a ellas puede aplicarse los criterios de satisfactibilidad si se parte del principio de la transmisión de la voluntad. *POp* significa que “una autoridad jurídica superior permite que de una autoridad nomothética subordinada emane una norma según la cual una determinada norma debe ser el caso.”⁸⁹ La autoridad subordinada pueda hacer valer o no la permisión, puede hacerla valer en el momento o posteriormente.

Empero podría suceder que la norma primaria fuera revocada. Pero a su vez puede que haga uso de la permisión de hacer obligatoria determinada conducta pero luego de un tiempo puede revocarla, por ejemplo, el caso del llamado “toque de queda”. *OOp* no es satisfecha si la autoridad inferior no hace obligatorio *p*⁹⁰. Partiendo del principio de la transmisión de la voluntad, una norma obligatoria de orden superior es satisfecha si, y solo si, existe a lo largo de toda su historia el estado de cosas que la norma hace que sea obligatorio, y se satisfacen también todas las normas cuya existencia sea parte constitutiva de este estado de cosas.⁹¹ Por su parte, una norma permisiva de orden superior es satisfecha si, y solo si, existe alguna vez a lo largo de su historia el estado de cosas que la norma hace permitido, y se satisfacen también todas las normas cuya existencia sea parte constitutiva de este estado de cosas⁹².

⁸⁹ Ibíd. p., 45.

⁹⁰ O-Pp y OO-p tienen las mismas condiciones de satisfactibilidad. Ibíd. p, 46

⁹¹ Ibíd., p, 44.

⁹² La utilización de cuantificadores puede complementar el estudio de la satisfactibilidad de las normas. Se introducen para los cuantificadores siempre y alguna vez, respectivamente, los siguientes símbolos: Δ . Estos símbolos pueden ser aplicados a los operadores deónticos; lo cual, permite ofrecer un enfoque, prima facie, diferente de las condiciones de satisfactibilidad de las normas. Pues, calificar a las normas con adjetivos como siempre o alguna vez especifica frecuentemente su aplicación. Véase lo siguiente. “La norma $O\Delta p$ es satisfecha si, y solo si, a lo largo de su historia es el caso de *p*.” Si se califica a la norma que ordena hacer *p* con el adjetivo siempre, su criterio de satisfactibilidad parece no variar. La norma Pp es satisfecha si, y solo si, a lo largo de su historia es alguna vez el caso de *p*. Si se califica a la norma que permite hacer *p* con el adjetivo alguna vez, su criterio de satisfactibilidad parece no variar. Sin embargo, esto resulta diferente si se juega con los cuantificadores existenciales. La

1.2.3.2. La noción de ocasión puede utilizarse para especificar las condiciones de satisfactibilidad de las normas. “Las variables p , q , etc, son representaciones de enunciados abiertos. Ellos se dan o no se dan en determinada ocasión”. Una ocasión es la localización espacio-temporal de un enunciado. Para simbolizar la ocasión se utiliza el término o , o' , o'' . La fórmula $po \& qo''$ significa que en o está especificado p y en o'' q . Lo cual significa que en la ocasión o se da p y en la ocasión o'' se da q .

Una norma, del tipo obligatorio o permisivo, puede haber sido especificada para determinada ocasión o para determinadas ocasiones. Por ejemplo Ppo significa que está permitido que en o se dé p ; luego si en o puede darse p la norma es satisfecha. O si la norma permisiva ostenta un lapso como ocasión o diversas ocasiones, y dentro de él se da la acción permitida, se dice que tal permisión fue satisfecha. Lo anterior puede presentar problemas. Ya que en un lapso se pueden dar el estado de cosas p y el $\neg p$, pero en una misma ocasión no podría darse los dos estados de cosas. Por tanto, el corpus que contenga la permisión Pp y $P\neg p$ respecto de la ocasión o no resulta satisfactible. Pues no hay espacio lógico para ello. Así pues, po y $\neg po$ es una contradicción⁹³.

Por su parte, Opo significa que en la ocasión o debe producirse la acción obligatoria. Luego, si en tal ocasión se cumple la obligación se dice que la norma fue satisfecha. $O(po \& qo'')$ significa que es obligatorio en o se dé p y en o'' se dé q , luego, si en determinadas ocasiones se cumple lo ordenado tal norma es satisfecha. No obstante, si en una misma ocasión se manda hacer una cosa y hacer su contrario tal norma resulta insatisfactible. Pues, en una misma ocasión no

normas Pp y $O p$ parecen tener los mismos criterios de satisfactibilidad, lo mismo sucede con $P\Delta p$ y $O\Delta p$. La fórmula “ $O p$ ” es satisfecha si, y solo si, a lo largo de la historia de la norma fue alguna vez el caso de p . Lo cual, se reduce a que algunas veces se debe dar p , es decir p . De forma similar, “ $P p$, se reduce a p .” Situación que de modo análoga se presenta al examinar que los criterios de satisfactibilidad de $O\Delta p$ es Δp “y la de $P\Delta p$ se reduce a p ”. No obstante, “mientras la orden exige que su contenido se dé la permisión solo lo tolera.”

⁹³ Por lo cual se infiere que $Ppo \vee P\neg po$ es una tautología normativa.

podría darse los dos estados de cosas. Por tanto, el corpus que contenga la obligación Op y $O-p$ respecto de la ocasión o no resulta satisfactible.

Desde el punto de vista de las ocasiones, “un corpus consistente de órdenes, prohibiciones y permisiones, para una ocasión o es satisfactible si, y solo si, es lógicamente posible que en esa ocasión, todas las cosas ordenados y ninguna de las prohibidas se den, junto a alguna de las cosas permitidas.” De lo cual se sigue que una fórmula de tipo $O(po \ \& \ -po)$ no puede ser querida racionalmente, pues, sería insatisfactible, al no poderse en la misma ocasión producir p y $-p$. Tal norma no puede ser satisfecha, luego su contenido no puede ser querido racionalmente⁹⁴.

1.2.3.3. Las acciones realizadas por cualquier agente pueden, prima facie, producir o mantener determinado estado de cosas. La producción se representa mediante la letra B y el mantenimiento mediante la letra S . El agente se representa mediante la letra a . Así pues, $BaoP$ significa que el agente a en la ocasión o produce el estado de cosas representado por p . Las acciones se realizan por agentes en ocasiones que prestan la oportunidad para ello. Las ocasiones son las localizaciones espaciotemporales de las acciones y las oportunidades son los requisitos que deben darse para que la acción pueda ser llevada a efecto⁹⁵.

Como los tipos de acciones son diferentes, las oportunidades para ellas han de ser también diferentes. Así pues, la oportunidad de la producción del estado de cosas es diferente a la del mantenimiento. La concepción de oportunidades explica, a su vez, una noción amplia de omisiones que conlleva a que los cuatro tipos de acciones se traduzcan en ocho. “ a en o omite, en sentido amplio, producir el estado de cosas p si o proporciona una oportunidad para producir p , pero a no lo produce; y análogamente se omite mantener, destruir o suprimir un estado de

⁹⁴ Ibíd. P., 77.

⁹⁵ No se tiene en cuenta en lo anterior la capacidad del agente. El poder hacer puede verse como capacidad o como oportunidad. También podría revisarse la intencionalidad.

cosas⁹⁶. Para representar la omisión se introduce el símbolo: \neg . Así pues, " $\neg Baop$ " significa que el agente a en o no produce el estado de cosas p , el cual no se da en o y no empieza a darse a menos que alguien lo produzca⁹⁷⁹⁸. Los cuatro tipos de acción y los cuatro tipos de omisión dan lugar a ocho tipos elementales de la acción de consecución, los cuales se representan a continuación⁹⁹:

1. Bp
2. $\neg Bp$
3. Sp
4. $\neg Sp$
5. $B-p$
6. $\neg B-p$
7. $S-p$
8. $\neg S-p$.

Los anteriores modos son tipos de acciones exclusivos y mutuamente excluyentes, por tanto, se pueden excluir entre ellos por acción y por omisión y porque la oportunidad para realizarlos es diferente.

Conviene reflexionar, ahora, que significa " $B(pvq)$ ", es decir, producir p o q . Podría pensar que ninguno de los dos estados de cosas se daba antes y ninguno se da si no interviene la acción. Bajo tal premisa, si el agente hace alguno de los dos estados de cosas se puede decir que produce la disyunción. Empero, la situación

⁹⁶ Ibíd., p, 84.

⁹⁷ Ibíd., p, 85.

⁹⁸ Se aclara que: del "hecho de que a en o omita producir el estado de cosas no se sigue lógicamente que este estado de cosas, en la ocasión o , no vaya a cambiar de ausente a presente", pues, tal estado de cosas puede cambiar por acción de otro agente. Lo cual conlleva a concluir que existe una diferencia notable entre la realización y la omisión. En la realización se necesita la presencia o la no presencia del estado de cosas, en cambio, en la omisión no se garantiza la presencia o no presencia de determinado estado de cosas.

⁹⁹ Ibíd. P., 88.

se complica si se cambian tales parámetros. Por ejemplo, que pasaría si se piensa en que uno de los dos estados de cosas se estaba dando, o si los dos se estaban dando y ambos van a desaparecer o solo uno va desaparecer. Los inconvenientes, de tales cuestionamientos (y de muchos otros cuestionamientos que se dan en un sentido similar) no son pocos.

Para zanjar tales aporías, se toma una forma simple de producción de la disyunción. Lo cual, significa que: “un agente produce una disyunción de dos estados de cosas si, y solo si, produce ambos o produce uno de ellos dejando que el otro siga estando ausente. De este modo, $B(p \vee q)$ se distribuye así: “ $Bp \& Bq \vee Bp \& \neg Bq \vee \neg Bp \& Bq$ ”¹⁰⁰.

La anterior concepción simplista se puede aplicar a la conjunción de la producción de estados de cosas. Luego, la conjunción $B(p \& q)$, ocurre si ninguno de los dos estados de cosas se da y no van a darse a menos que el agente interfiera, es decir, la conjunción se produce cuando el agente produce ambos estados de cosas: $Bp \& Bq$. Las formas simples para la producción de la disyunción y la conjunción se pueden aplicar a la omisión de la producción, al mantenimiento y a la omisión de éste. Lo cual, retomando los dos casos ya comentados, genera los siguientes ocho casos:

1. $B(p \vee q) \leftrightarrow Bp \& Bq \vee Bp \& \neg Bq \vee \neg Bp \& Bq$
2. $\neg B(p \vee q) \leftrightarrow \neg Bp \& \neg Bq$
3. $B(p \& q) \leftrightarrow Bp \& Bq$
4. $\neg B(p \& q) \leftrightarrow Bp \& \neg Bq \vee \neg Bp \& Bq \vee \neg Bp \& \neg Bq$
5. $S(p \vee q) \leftrightarrow Sp \& Sq \vee Sp \& \neg Sq \vee \neg Sp \& Sq$
6. $\neg S(p \vee q) \leftrightarrow \neg Sp \& \neg Sq$
7. $S(p \& q) \leftrightarrow Sp \& Sq$

¹⁰⁰ Ibíd. P., 91.

$$8. \neg S(p \& q) \leftrightarrow Sp \& \neg Sq \vee \neg Sp \& Sq \vee \neg Sp \& \neg Sq^{101}$$

1.2.3.4. En el campo de la lógica deóntica¹⁰² se le antepone a las expresiones *BS* los operadores *O* y *P*. Bajo esta óptica, la obligación y la permisión vienen a determinar las expresiones *BS*. Ello da como producto expresiones atómicas de primer orden. “Cada expresión *OP* atómica, o es de la forma “*O_*”, o es de la forma “*P_*”, ocupando el lugar vacío una expresión *BS*.”¹⁰³ Por ejemplo, “*Bp & \neg Sq* podría ser uno de los estados de cosas en disyunción”, el cual representa la producción y omisión de un determinado estado de cosas, que podría ser objeto de la determinación por un operador deóntico.

La oportunidad para producir *Bp & \neg Sq*, es aquella en la cual, por una parte, el estado de cosas representado por *p* no se da y no va a comenzar a darse a menos que el agente lo produzca, y, por la otra, el estado de cosas representado por *q* está ausente, pero va a comenzar a darse si no hay interferencia. Dados *n* estados de cosas *p, q, ...* hay 4^n tipos diferentes de oportunidad para la acción

¹⁰¹ “Los cuatro casos de omisión (2), (4), (6) y (8) se obtienen mecánicamente de los correspondientes cuatro casos de realización (1), (3), (5) y (7), respectivamente, conforme a la regla que dice que al realización y la omisión son modos de acción lógicamente exhaustivos en relación con la misma oportunidad. *Ibíd.* P., 97.

¹⁰² La lógica deóntica se puede entender como un cálculo lógico axiomatizado cuyos teoremas son todas las tautologías normativas. Sin embargo, lo que cuenta como tautología normativa dependerá de cómo se defina la noción de satisfactibilidad de las normas, y ello depende a su vez de criterios de producción normativa racional y/o racionalidad de las normas. A esos efectos se tienen los siguientes axiomas.

- A1. $P(p \vee q) \leftrightarrow Pp \vee Pq$
- A2. $P(p \vee \neg p)$
- A3. $O(p \vee \neg p)$
- A4. $Op \leftrightarrow \neg P\neg p$

Los anteriores axiomas muestran una visión restringida de satisfactibilidad que deja por fuera el principio de transmisión de la voluntad. Por tanto, se dejaría por fuera de la esfera de los axiomas la lógica de orden superior. Para remediar esto, se hace necesario añadir dos axiomas que complementen el listado anterior:

- A5. $Op \leftrightarrow OPp$
- A6. $O(Op \rightarrow p)$

¹⁰³ *Ibíd.* P., 101.

respecto a los n estados de cosas. En cada ocasión o hay uno y solo uno de estos tipos de oportunidad.”¹⁰⁴

Se pueden agrupar las expresiones BS dependiendo del tipo de oportunidad que se presente para la realización de las acciones. “ $Bp \& Sq$ y $Bp \& \neg Sq$ se corresponden con el mismo tipo de oportunidad”¹⁰⁵, por su parte, “ $\neg Bp \& Bq$ ”, por ejemplo, se corresponden con diferentes tipos de oportunidad”, por tanto, pertenecen a grupos diferentes. “ $Bp \& Sq \vee \neg Bp \& \neg Sq \vee \neg Bp \& Bq$ ” pertenecen a dos grupos diferentes: “ $Bp \& Sq \vee \neg Bp \& \neg Sq$ y $\neg Bp \& Bq$ ”. A los tipos de oportunidad en relación con los diferentes grupos pueden denominarse condiciones de aplicación. La acción o la omisión del agente, según la norma, dependen de que las condiciones de aplicación de la norma se satisfagan en determinada ocasión. “Si la ocasión es tal que una determinada condición de aplicación de la norma se satisface, el agente debe (puede) hacer esto; si la ocasión es tal que la otra determinada condición se satisface, debe (puede) hacer aquello”. No obstante, en una ocasión en la que no se satisface ninguna de las condiciones, obviamente, no es lógicamente posible que la norma se aplique, es decir, tal norma no exige (permite) ninguna cosa en particular.

Una norma puede presentar diferentes condiciones de aplicación. Como las normas pueden presentar diferentes condiciones de aplicación, éstas se pueden descomponer de conformidad con las condiciones de aplicación. Así pues, “ $O(Bp \& Sq \vee \neg Bp \& \neg Sq \vee \neg Bp \& Bq)$ ”, se puede descomponer en dos normas $O(Bp \& Sq \vee \neg Bp \& \neg Sq)$ y $O(\neg Bp \& Bq)$.

La primera dice que, si el primero de los dos estados de cosas está ausente y sigue estando ausente a menos que algún agente interfiera, y el segundo está presente, pero va desaparecer a menos que lo impida, el agente debe o bien producir el primero estado de cosas y mantener el segundo, o bien dejar que él

¹⁰⁵ Ibídem.

según desaparezca, pero omitiendo el primero.” La segunda dice que, en caso de que el primer y el segundo estado de cosas estén ausente, y no van a comenzar a existir a menos de que obre la voluntad del autor, el agente debe producir el segundo estado de cosas, pero omitir el primero. De forma más específica: en la primera norma, la oportunidad para producirla es aquella en la cual p está ausente y no se va a producir a menos que interfiera la voluntad del actor, y q está presente pero va a desaparecer a menos que interfiera la voluntad del agente; en la segunda norma, la oportunidad para producirla es aquella en la cual p y q están ausentes y no se van a producir a menos que interfiera la voluntad del actor.

Las órdenes y las permisiones pueden ser ejecutadas en ocasiones que presten la oportunidad para ello, luego, no obstante se encuentren en una misma norma, ésta se puede descomponer dependiendo de las condiciones de aplicación. Por lo tanto, aquellas normas que presenten diversas condiciones de aplicación “no pueden generalmente formularse simplemente como ordenes o permisiones de realizar u omitir determinadas acciones productivas o de mantenimiento”, pues de cada una de ellas pueden inferirse normas con diferentes tipos de aplicación que en ciertas oportunidades puedan aplicarse pero en otras no. La manera natural de formularlas consiste en decir que una u otra determinada cosa, que no es en sí misma una acción, debe o puede ser el caso. A una norma con más de una condición de aplicación se le pueden anexar, o extraer de ella, normas concernientes a lo que deben o puede ser hecho según las diversas condiciones cuando la norma originaria se aplica.

La descomposición de las normas según sus condiciones de aplicación conlleva al análisis singular de las ocasiones para el cumplimiento de las normas. La aplicación de la norma Op depende de las ocasiones. Op puede conllevar a efectuar, dependiendo de la oportunidad, varias acciones. “Si el estado de cosas se da y seguirá dándose a menos que el agente interfiera en él, el agente tiene que dejarlo continuar”. En caso diferente, si el estado de cosas se da, “pero va a desaparecer a menos que alguien interfiera, el agente tiene que mantener el

estado de cosas.” Si no se da y no va a surgir tiene que producirlo y si está ausente y va surgir tiene que dejarlo que surja. “Por lo tanto... la norma del tipo Sein-Sollen O_p le corresponden cuatro normas del tipo Tun-Sollen”¹⁰⁶. En otras palabras: obligatorio abrir la ventana si está cerrada o dejarla abierta si está abierta, se representaría como $O(Bp \vee \neg B-p): OBp \& O\neg B-p$. Otro ejemplo: $O(Bp \vee Sq)$, lo cual se puede reescribir como $O(Bp \& Sq \vee Bp \& \neg Sq \vee \neg Bp \& Sq)$

Lo anterior conlleva a la necesidad de establecer las condiciones de satisfactibilidad de las normas cuando están precedidas de los operadores deónticos. “Una norma $O_$ es satisfactible si, y solo si, es posible que las acciones y omisiones que constituyen el contenido de la norma se den en todas las ocasiones que proporcionan oportunidades para tales acciones y omisiones, es decir, en todas aquellas ocasiones en las que las condiciones de aplicación de las normas se cumplen.”¹⁰⁷ “Una norma $P_$ es satisfactible si, y solo si, es posible que las acciones y omisiones que constituyen el contenido de la norma se den en alguna las ocasiones que proporcionan oportunidades para tales acciones y omisiones”. De una norma que sea satisfactible, se dice que es coherente, y de una norma que no sea satisfactible, se dice que es incoherente.

Un Corpus se considera un conjunto finito de normas, que se dirigen a los mismos agentes en las mismas ocasiones. En ellas es posible encontrar normas con diferentes condiciones de aplicación. Las normas pueden ser organizadas en conjuntos de normas con las mismas condiciones de aplicación. Así pues, es posible dividir el corpus en “sub-corpora”. “Un sub corpus de normas es satisfactible si, y solo si, es posible que ninguna acción u omisión declarada obligatoria por las normas del subcorpus sea eludida en alguna de las ocasiones en las que las condiciones de aplicación de las normas son satisfechas, y todas las acciones y omisiones declaradas permitidas de las normas son de tal forma que todos los

¹⁰⁶ Ibíd. P., 104.

¹⁰⁷ Ibíd. P., 106

sujetos normativos las hacen en alguna ocasión en las que al condición de aplicación son satisfechas. Los criterios de satisfactibilidad de los subcorpus generan el del corpus. Bajo esta óptica “el corpus en sí mismo es satisfactible si, y solo si, todos sub-corpora son satisfactibles.” Si es satisfactible se dice que es coherente, sino es satisfactible resulta incoherente.

2. INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

El presente capítulo tiene como finalidad principal efectuar un bosquejo de las principales concepciones sobre la interpretación de los contratos y especificar la corriente establecida en el Código Civil Colombiano. Para cumplir ello, el presente capítulo se divide en tres partes. En la primera, se efectúan presiones que tienen por objeto aclarar algunos términos trascendentes en el tema de la interpretación y tomar posición frente a la concepción y forma de interpretación contractual. En la segunda parte, se bosquejan las tres principales corrientes de interpretación contractual. En la tercera parte, se describen, a grandes trazos, las reglas de interpretación contractual establecidas en el Código Civil Colombiano y se muestra sumariamente la forma como la Corte Suprema Justicia las ha tratado de desarrollar.

2.1. Aclaraciones preliminares sobre la interpretación

Esta sección se divide en tres partes. En la primera se refiere un marco general del concepto de interpretación y su relación con la calificación del contrato. En la segunda, se describe, lo que se consideran como las dos funciones principales del juez en la interpretación del contrato. En la tercera, se establecen ciertas aclaraciones respecto de la relación de la interpretación con determinados conceptos y presupuestos de ella.

2.1.1. Los resultados de la interpretación están limitados por cómo se entienda que es interpretar. Existe un número amplio de concepciones que responden a ese concepto. Concepciones con poco campo de abstracción sobre la interpretación alienan ciertas facultades de ella, o la marginan a un proceso o un resultado. Luego, para salvar ello, hay que tomar una concepción amplia de interpretación que permita enfocar en ella todos los procesos y resultados que de cierta forma se encuentran muy ligados o son dependientes de la interpretación.

Siguiendo la doctrina tónica de los contratos, se toma una concepción estándar y amplia de interpretación contractual; que obviamente sirve de fundamento para explicar la situación bajo estudio. Esta dispone que interpretar un contrato es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que contiene o que se presume contener, teniendo como finalidad reconocer los efectos jurídicos que de ella se desprenden¹⁰⁸. O, en palabras más sofisticadas: “Interpretación del contrato es la empresa por un juez o jurado (o un árbitro, más sobre el arbitraje posterior) para averiguar lo que los términos del contrato son, o debe entenderse que son”¹⁰⁹ (esta definición es más amplia que la anterior pues no incluye la finalidad de la interpretación). Este entendido de interpretación contractual permite hacer ver como inexistentes las diferencias entre la interpretación y calificación del contrato¹¹⁰.

El tema de la interpretación debe ser estudiado o entendido junto al de la calificación del contrato. La calificación de los contratos parece ser una especie de importación civilista de conceptos penales. Se ha entendido comúnmente que calificar un contrato consiste en “determinar la naturaleza jurídica de una relación de Derecho, con fin de clasificarla en una de las categorías jurídicas existentes y atribuirle las consecuencias jurídicas pertinentes”. Con la anterior definición, puede verse que la relación entre la interpretación contractual y la calificación jurídica del contrato no tiene unos límites claros y bien fijados. Es más, algunos doctrinantes

¹⁰⁸ Una definición que también puede prestar ayuda para el presente es la siguiente, la cual por las limitaciones a cierta corriente, fue dejada de lado: “la interpretación de los contratos es la acción que persigue determinar el sentido preciso de la declaración de voluntades, llegando de este modo a reconocerse las obligaciones jurídicas que las partes discuten. LÓPEZ SANTAMARÍA, Jorge. Interpretación y calificación de los contratos frente al recurso de casación en el fondo materia civil. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile. Universidad Católica de Valparaíso. 1965. P., 8.

¹⁰⁹ POSNER, Richard. The Law and economics of contract interpretation. U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper Series No. 229. Noviembre de 2004. Disponible en sitio web <http://www.law.uchicago.edu/Lawecon/index.html>, recuperado en agosto de 2010. P. 4.

¹¹⁰ Además, tal concepción, permite abarcar los supuestos referidos no solo al proceso de descubrir la voluntad de las partes cuando existe de manera expresa y cuando no se da tal circunstancia, sino también aquellos referidos a los alcances de la declaración de la voluntad y al análisis costo-beneficio en la interpretación contractual.

no establecen tal distinción. La calificación resultaría importante en la medida en que se entiende que ésta conlleva a establecer, de cierta forma, las disposiciones supletorias para lo no previsto por las partes; empero, como se mencionó, tal es el caso de la interpretación del contrato¹¹¹. Como se parte de un concepto amplio de interpretación contractual, tal distinción tiende a esfumarse. Pues, el concepto de interpretación contractual que se toma incluye los menesteres relacionados con la clasificación del contrato. Luego, cuando se refiere a la calificación del contrato se ha de ver en ese sentido, como parte del proceso de interpretación. Para lo que importa al presente trabajo, tal distinción no tiene grandes consecuencias.

2.1.2. La anterior noción de interpretación conlleva, de forma general, dos funciones principales del juez al momento de interpretar el contrato. La función del juez en la interpretación puede ser: inmediata y mediata. Aquella, consiste en determinar el sentido y el alcance de las obligaciones contractuales y de los correlativos derechos que de ello se deriven. Entendiendo que las obligaciones contractuales conllevan a derechos subjetivos reflejos a favor de la otra parte. Es decir, que existe correlatividad. Empero la función del juez, no se limita a decir simplemente cual es el contenido de las obligaciones contractuales. Va más allá.

La segunda función, la mediata, consiste en declarar el resultado de la anterior función. El juez no se limita únicamente en decir que tales o cuales cláusulas contractuales que existe o que se presumen que existen tienen determinado sentido y alcance, sino, que además, declara como obligatorio lo que él ha fijado. De nada serviría la función atribuida al juez si éste no tuviera la potestad de hacer que el resultado que él ha determinado es obligatorio. Esta es una de las principales situaciones que diferencian la labor del juez y la de otro tercero cualquiera que quiera interpretar el contrato y no cuente con la potestad de hacer lo determinado obligatorio.

¹¹¹ La calificación del contrato resultaría importante, en la mayoría de los casos, en los contratos nominados o con regulación jurídica más o menos consistente.

Pese a que existe tal diferenciación, las dos funciones se encuentran relacionadas en un proceso lógico de sucesión. En el cual, la primera de las funciones glosadas precede a la segunda. Sería inconcebible que ello no fuera así. Para efectos del presente trabajo se utiliza el término interpretación o contractual de forma genérica e impropia sin aludir, por razones de comodidad, a cuál de las dos funciones se refiere. Pues, se considera que el contexto del término es suficiente para determinar a cuál de las funciones se refiere, cuando se quieren eliminar las aporías¹¹² en la interpretación contractual.

2.1.3.1. Respecto de la relación entre interpretación contractual y la prueba puede, de forma sumaria, establecerse ciertas similitudes y diferencias. Probar algo, en el léxico jurídico, de una u otra forma, significa tratar de demostrar en el presente que algo ocurrió en el pasado. Con la prueba se trata de establecer que tal o cual circunstancia ocurrió o no ocurrió. Para demostrar ello se efectúan diferentes inferencias, con base en las cuales se trata de determinar la ocurrencia de determinado cosa. En la prueba resulta importante el proceso inferencial. La interpretación contractual, también, obedece a un proceso inferencial mediante el cual con base en ciertas premisas fácticas y/o jurídicas se establecen determinados efectos jurídicos. Se trata de determinar algo con base en algunos supuestos fácticos y jurídicos.

Además, en la prueba y en la interpretación son importantes las nociones de sistema. En la mayoría de los casos, la prueba cobra sentido junto con los demás elementos del acervo probatorio. Las cláusulas contractuales son en ocasiones dotadas de sentido con base en las demás cláusulas contractuales, o con circunstancias pasadas, presentes y futuro.

¹¹² Estos casos de aporías, por alusión analógica a las conceptualizaciones de Hart, serán llamados *casos difíciles* de interpretación contractual. Pues, en ellos no es posible de manera fácil y adecuada solucionar los problemas interpretativos que dé hay deriven. Así pues, se sintetiza, casos difíciles son aquellos en los cuales existen problemas de interpretación referidos a descubrir la voluntad de las partes contractuales o cuando se conoce la voluntad pero es contradictoria entre sí o vulnera normas de carácter superior. Cfr. HART, H. L. A. El concepto de Derecho. Capítulo VI. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 2004.

La prueba y la interpretación son procesos referenciales. La prueba es referencial, no es importante por ella en si misma sino por lo que conlleva. La interpretación contractual es referencial, en la medida de que es una forma de establecer algo está en lugar de otra cosa.

No obstante lo anterior, pueden extraerse ciertas diferencias entre tales conceptos. Especialmente en lo que refiere a la finalidad y al resultado de cada uno de los procesos. La finalidad de la prueba es demostrar que determinado hecho ocurrió o no ocurrió. La finalidad de la interpretación es la de determinar el alcance de las obligaciones contractuales, o de forma más general, del contrato. El resultado de la prueba es el de establecer si determinada proposición es falsa o verdadera, si lo que se dice que ocurrió o no ha sido verdadero o falso. El resultado de la interpretación es la declaración del juez de las obligaciones contractuales.

2.1.3.2. Una de las cuestiones que ha sido debatida en la doctrina acerca de la interpretación es la de establecer si puede o no interpretarse un contrato nulo. A ello se han dado varias respuestas. Se ha dicho, por ejemplo, que la interpretación debe preceder a la decisión sobre la nulidad del contrato. Pues, primero se han de establecer los alcances, para luego determinar si sea a llegado a una causal de nulidad. Lo cual conlleva a establecer que si es posible interpretar un contrato nulo, cuando menos para determinar la nulidad. También se ha dicho, que puede interpretarse un contrato nulo cuando se trata de una nulidad que el juez no puede declarar de oficio, sino que necesita la solicitud de parte o un tercero y tal solicitud no se ha efectuado. Lo cual, conlleva a que puedan interpretarse contratos nulos cuando la facultad de dar nulidad no recae exclusivamente en el juez y no se dan los supuestos para ello. Se considera que las dos respuestas tienen características loables, pero, de forma general, son respuestas abstractas e incompletas que no consideran la totalidad de variables que pueden influir en la solución del cuestionamiento. Por ejemplo, que pasaría si la nulidad es de una sola cláusula, o

si la nulidad es por la falta de una formalidad, o si existe prescripción. Todas esas variables, para lo que acá importa, no obstante, no son importantes. Pues, no son objeto del presente trabajo. Por lo cual se aclara, que tales circunstancias no serán tenidas en cuenta, como se dijo, acá se toma un concepto amplio de interpretación, que no esa limitado a las cuestiones de si existe o no nulidad del contrato como supuesto para interpretar.

2.2. Principales culturas de interpretación contractual

El concepto de familias jurídicas es útil para mostrar los rasgos de las principales corrientes de interpretación contractual. El concepto de familias jurídicas se cimienta en los elementos de continuidad que pueden presentar determinados ordenamientos jurídicos. Trata de reducir y agrupar los ordenamientos existentes en categorías más abstractas que puedan englobar un número plural de ellos. “Existen en el campo del Derecho, al igual que en las demás ciencias, categorías generales que sobresalen por encima de la gran diversidad de los derechos particulares; en dichas categorías cuyo número es limitado, nos es posible agrupar los diferentes derechos”.¹¹³ Se trata es de reducir los derechos existentes a ciertos tipos. Los cuales constituyen conceptos con menores elementos, lo cual les permite reunir en si conceptos más específicos.

La construcción de tal abstracción puede ser de diversa índole, o, por mejor decir, puede efectuarse de diversas maneras. Ello dependiendo de los criterios que se tomen para efectuar tal clasificación. Lo cual, hasta el momento no ha resultado para nada pacífico, es más, abundan las clasificaciones. Así pues, Esmein¹¹⁴, tomando como criterios clasificatorios las fuentes del Derecho y su estructura general, dividió los derechos existentes en las familias jurídicas: romana, germana,

¹¹³ DAVID, René. y JAUFFRET-SPINOSI, Camille. Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. 1A. reimp. de la 11A. ED. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2010. P. 13.

¹¹⁴ Cfr. SANTOS, Boaventura de Sousa. La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998.

anglosajona, eslava e islámica. René David, tomando como criterios de clasificación la técnica jurídica y los principios filosóficos, dividió las familias jurídicas en: romano-germánico, de *common law*, socialistas, y filosóficos y religiosas. De forma más sofisticada y completa, Konrad Zweigert y Hein Kotz, tomando como criterio clasificatorio el estilo jurídico, lo cual engloba caracteres tales como “el trasfondo y desarrollo histórico, modo de pensamiento jurídico, instituciones características, fuentes e ideología...propusieron la clasificaciones de las siguientes familias jurídicas: romana, germana, nórdica, de *common law*, socialista, de lejano oriente, islámica e india¹¹⁵.

Para efectos del trabajo se hace importante notar como puede verse una diferenciación entre las familias jurídicas romana, germana y anglosajona. En la interpretación contractual, tal tercio cobra gran importancia. Pues, permite bosquejar las concepciones de interpretación contractual más sobresalientes. Así pues, puede hablarse de las familias de interpretación contractual, francesa, germana y anglosajona. Cada una de ellas puede identificarse con una expresión que se cree da cuenta de los principales elementos de cada corriente.

La familia Francesa (o romana) de la interpretación contractual puede identificarse con la expresión: voluntad; la familia germana de interpretación contractual puede identificarse con la expresión: declaración; la familia anglosajona de interpretación puede identificarse con la expresión: eficiencia. En la francesa se le da primacía a la voluntad de las partes a efectos de interpretar el contrato, en la germana se le da primacía a la declaración de la voluntad de las partes, sacrificando, *prima facie*, al voluntad de las partes; en la anglosajona, el punto de referencia no es tanto la voluntad o su declaración, sino que es la eficiencia.

Para una mejor comprensión de la concepción de la interpretación contractual establecida en el Código Civil colombiano, se hace necesario efectuar las siguientes proposiciones. Las reglas de interpretación contractual establecidas en

¹¹⁵ Cfr. ibídem.

el Código Civil colombiano hacen parte de la familia jurídica que engloba a la escuela francesa moderna, es decir, hacen parte de la familia jurídica romana. Para lo que acá importa, no se hace necesario hacer un análisis de los criterios que engloban tal afirmación. Basta con efectuar la siguiente cadena de revisión: en los nueve artículos comprendidos entre el 1156 a 1164 del Código Francés se establecieron las reglas de interpretación contractual para el periodo del modernismo. Éstas fueron tomadas “de las doce reglas dadas por Pothier sobre esta materia”¹¹⁶. El código chileno de 1857, siguiendo al código francés¹¹⁷ en sus artículos del 1560 al 1566 consignan las reglas de interpretación de los contratos. Estas reglas están establecidas en el Código Civil Colombiano en los artículos 1618 al 1624. En otras palabras: temporalmente, primero, Chile y, luego, Colombia, fueron sitios de recepción de teorías venidas de Francia como sitio de emisión o producción de concepciones acerca del proceso de interpretación contractual.

2.2.1. Familia jurídica francesa de la interpretación contractual

Existen dos corrientes clásicas y extremas que tratan de solventar las aporías interpretativas en los contratos. La primera, fruto de la doctrina francesa del siglo XIX¹¹⁸, da primacía a la voluntad real de las partes. La segunda, fruto de la doctrina alemana del siglo XIX, alega en favor de la interpretación de la declaración de voluntad¹¹⁹.

¹¹⁶ CLARO SOLAR, Luis .Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Tomo III. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 1944. P, 5.

¹¹⁷ Cfr., en CLARO SOLAR, Luis .Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Tomo III. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile.

¹¹⁸ Cfr. POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las obligaciones. Tribunal Superior de Justicia Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. p, 60 y subsiguientes.

¹¹⁹ Ver en este sentido las obras de: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. 6ta edición. Bogotá. Editorial Temis. 2000. TREVIÑO, Ricardo. Teoría general de las obligaciones. México. Mcgraw- Hill Interamericana . Editores, S.A. 2007.

En la escuela francesa se alega en favor de la primacía de la voluntad real a efectos de interpretar¹²⁰. En este sentido es que se gesta la teoría de la voluntad real o interna (sistema subjetivo)¹²¹. Esta es la noción proveniente, principalmente, de las concepciones teóricas francesas del siglo XIX.

El método francés apunta a “descubrir el verdadero pensamiento de las partes, un medio de revelación de su idea... tratará de llegar a ella por todos los medios posibles, por todos los procedimientos de investigación, nada se omitirá para penetrar en la común intención de las partes contratantes”¹²². Luego lo que resulta relevante a la hora de interpretar el contrato es la real intención que tuvieron éstas a la hora de contratar. El juez deberá “investigar la voluntad real de los agentes para hacerla prevalecer sobre su expresión material”¹²³.

En esta óptica, el material objeto de la revisión en la interpretación contractual, son todas aquellas situaciones o proposiciones que puedan servirle de base al juez para descubrir la voluntad real de las partes. El juez no está limitado al texto literal del contrato ni está atado a las circunstancias contextuales en las cuales se desarrolló el contrato. No obstante, hay cierta inclinación de juristas principalmente franceses y chilenos, de presumir que el contenido literal del contrato es la real voluntad de las partes. Por tanto, la parte contractual que quiera desvirtuar ello, ostenta la carga de demostrar que el texto literal no reúne la voluntad real, para ello puede acudir a las circunstancias contextuales que giran en torno al contrato.

¹²⁰ Cfr. SANCHEZ, Sixto. La interpretación del contrato internacional: Una aproximación desde el Derecho comparado. S.F., Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

¹²¹ TREVIÑO, Ricardo. Teoría general de las obligaciones. México. McGraw- Hill Interamericana Editores, S.A. 2007. P, 233.

¹²² JOSSERAND, Louis. Teoría General de las Obligaciones, traducción de Santiago Cuchillos. En: Derecho Civil. Tomo II, volumen I. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch Y cia. P., 174.

¹²³ OSPINA FERNÁNDEZ, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Op. Cit., p., 404.

Para cumplir su cometido¹²⁴, el juez puede hacer uso de diferentes herramientas en aras de descubrir la voluntad real de las partes¹²⁵. Éste necesita de reglas de “hermenéutica” que orienten su labor. Dentro de tales reglas se encuentran la interpretación restrictiva, la cual refiere a que sin perjuicio de lo generales que sean los términos del contrato, estos solo se aplicaran a la materia contratada; el efecto útil, respecta a que cuando de una cláusula se puedan extraer varios sentidos, se deberá preferir aquel sentido que tenga algún efecto jurídico; la interpretación de usos y costumbres, hace alusión a que la ambigüedad de las cláusulas contractuales deberá ser saldada de conformidad con los usos y costumbres de determinada región; con la interpretación sistemática, se da el hecho de interpretar el contrato como un sistema, en donde las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras; la interpretación a favor del deudor, refiere a que en caso de ambigüedad se deberá preferir aquella interpretación que favorezca al deudor del contrato¹²⁶.

Estas reglas que tiene como finalidad hallar la voluntad real de las partes, desean además evitar que el juez “so pretexto de consultar la buena fe predicada para la ejecución de los actos por interpretar, sustituyese la intención de los agentes por su propio parecer¹²⁷. Esta forma de concebir la interpretación contractual “parecería singularmente respetuoso con la autonomía de las partes, tratando de

¹²⁴ Puede tenerse que la interpretación tal como quedó definida puede tener dos funciones, la una inmediata y la otra mediata. La primera consiste en fijar el sentido de la real voluntad de las partes. Establecer cuál era la real intención de los contratantes. Es decir, tiene una función netamente indagatoria. Busca algo que no se conoce. Luego de fijado el sentido de la real voluntad de las partes, se deberán reconocer, como función mediata de la interpretación, reconocer los efectos jurídicos que produce tal voluntad. LÓPEZ SANTAMARÍA, Jorge. Interpretación y calificación de los contratos frente al recurso de casación en el fondo materia civil. Valparaíso. Editorial jurídica de Chile. 1965. P., 8 y subsiguientes.

¹²⁵ Cfr. POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las obligaciones. Tribunal Superior de Justicia Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. p, 60 y subsiguientes.

¹²⁶ Existen muchos más criterios de interpretación. No obstante, los referidos son considerados por amplio margen de la doctrina como los más representativos.

¹²⁷ *Ibíd.*, p, 404.

hallar la verdadera intención que es la fuente de las obligaciones”¹²⁸. El asunto llamativo resulta ser, el cómo puede establecerse cuál es la verdadera intención de las partes. Es decir, cuál era el real sentido que perseguía la voluntad de los contratantes. Para averiguar ello, se han dado por la legislación y la doctrina una serie de cánones para tratar de descubrir tal real voluntad.

Así pues, en síntesis, resultaría que en esta corriente se “tiene como meta establecer cuál fue la voluntad declarada por las parte al contratar, como única posibilidad para que el intérprete pueda revelar el sentido preciso de la convención que se le presenta”¹²⁹.

2.2.2. Familia jurídica alemana de la interpretación contractual

Existe otro sector de la Doctrina que afirma la teoría contraria a la anterior. Es decir, una escuela que alega a favor de la “teoría de la voluntad real o interna (sistema objetivo)”¹³⁰. Esta línea proveniente de la pandectística alemana hace alusión a la prevalencia de la declaración material sobre la real voluntad de los contratantes.

Para el juez alemán:

“la declaración de voluntad tiene un valor en sí misma, debe tomarse tal como es, aislada de la idea de donde naciera, para interpretarla a la luz de los usos admitidos en negocios; se trata de averiguar qué sentido debe tener en relación a los hábitos de espíritu y al medio en que aparece”¹³¹.

¹²⁸ SANCHEZ, Sixto. La interpretación del contrato internacional: Una aproximación desde el Derecho comparado. S.F., Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. P., 134.

¹²⁹ SANTA MARÍA, Op. Cit., p, 31.

¹³⁰ TREVIÑO, Ricardo, *Teoría general de las obligaciones*, McGraw- HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. 2007, México, p, 233.

¹³¹ JOSSERAND, Op. Cit., p. 175.

Este enfoque resulta diferente al que refiere la primacía de la voluntad real de las partes, pues no se tiene en cuenta la intención de las partes, sino la declaración de la voluntad. Luego, el contrato como fenómeno social “es interpretado socialmente, en un sistema objetivo e intrínseco”¹³².

En este sentido se afirma que después de declarada la voluntad “esta cobra vida, independizándose de la voluntad que dio origen, para convertirse en una regla precepto de conducta que se impone por sí mismo en la vida social y jurídica, al igual que al ley *strictu sensu*, o sea, el precepto dictado por el mismo legislador”¹³³. Por tanto, y ante la primacía de la declaración sobre la voluntad, la real voluntad no tiene asidero a la hora de buscar el sentido de las proposiciones jurídicas. Pues, lo importante a la hora de interpretar bajo esta teoría es lo que ha sido plasmado, el cómo se ha declarado la voluntad de las partes y las consecuencias que el medio social y jurídico le imprimen al acto¹³⁴.

El objeto de interpretación contractual resulta ser la declaración de voluntad. No la voluntad interna de las partes contractuales, sino lo declarado. La declaración de la voluntad se entiende en últimas como lo que las personas racionales entienden de la conducta de las partes. Luego, el objeto de la interpretación no es el documento contentivo del contrato sino la materialización de este y de sus circunstancias referenciales en un contexto social.

Esta corriente no tiene establecidos en la mayoría de los casos preceptos jurídicos que contengan los métodos específicos de interpretación contractual. Ello podría entenderse por la naturaleza del objeto a interpretar. No obstante, existe en la

¹³² *Ibidem*.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ Como en esta doctrina no se parte de un proceso de conocer la voluntad de las partes, no es muy constante que los partidarios de ésta se esfuercen por plantear diversos criterios de interpretación como si se hace en la escuela subjetiva. No obstante, como se verá más adelante, en algunos casos de tal doctrina se plantean tales métodos, en aras a fijar, con cierto grado de acierto, la declaración de voluntad de las partes.

doctrina ciertas concepciones, unas especies de herramientas, que pueden ser tomadas, de forma general, como métodos de interpretación. Así pues, puede referirse a la concepción que insta el estudio de las circunstancias del caso concreto, la interpretación realista, la no limitación al texto contractual, la trascendencia de los fines económicos del contrato, las reglas de la experiencia, los usos sociales, el noble oficio del juez, etc.¹³⁵. Tanta proliferación de concepciones de tan variada índole es entendible. Pues, ello se debe a lo difícil que resulta el interpretar situaciones de lenguaje escrito, sociales, psicológicas y hasta económicas, en un mismo proceso.

Para organizar la proliferación de métodos de interpretación contractual, se ha establecido en el Código Civil Alemán, solo dos elementos generales de interpretación contractual. Luego, en últimas, las reglas de interpretación en la escuela objetiva se encuadran bajo la óptica de la buena fe y los usos sociales. Cada uno de estos mecanismos, puede especificarse mediante la utilización de alguna o algunas de las reglas signadas en el párrafo anterior.

Tales concepciones acerca de la interpretación contractual se implican en la autonomía de la voluntad. La autonomía de la voluntad parece estar protegida de una manera diferente a la de la escuela subjetiva. O mejor dicho, parece no estar tan protegida. Pues, está se protege en la medida en que se entiende la autonomía de la voluntad como una autonomía racional promedio que poseen los hombres razonables, y con base en este supuesto intenta dársele a ella sentido. La autonomía es importante en cuanto es inmanente a su declaración, se ve como fenómeno social y no como fenómeno psicológico. Luego, en algunos eventos puede entenderse que el juez suplanta la autonomía al establecer situaciones que las partes no previeron o, por el contexto, darle a las que previeron una significación distinta.

¹³⁵ Son demasiado abstractas las nociones en las que se apoya, referidas a usos sociales, buena fe, hombres razonables, y tal abstracción hace muy impredecibles los resultados del proceso, por tanto, poco controlable. O, en otras palabras, poco preciso.

Así pues, se puede sintetizar, que en esta corriente objetiva, la interpretación contractual puede entenderse como “la acción que persigue determinar el alcance de la declaración de voluntades, mediante la asignación de un significado que sea el que a declaraciones similares atribuye el medio social, es decir, la generalidad de los hombres, llegando de este modo a determinarse los efectos jurídicos creados por la convención”¹³⁶.

2.2.3. Cultura jurídica anglosajona de la interpretación contractual

Proveniente de teóricos jurídicos, principalmente, norteamericanos “se han distinguido dos grandes aproximaciones para la interpretación de los contratos por parte de los tribunales de justicia”¹³⁷. Tal clasificación de los métodos de interpretación contractual bivalente, refiere a la interpretación textualista y contextualista. Aquella efectúa el acento en una interpretación que da primacía a la importancia del lenguaje escrito en la interpretación; ésta le resta primacía a la semántica y aconseja una orientación que tenga como acento las circunstancias holísticas que rodean el contrato.

El punto de partida básico de las dos concepciones son los costos de transacción y la completud o incompletud de los contratos. Contratar cuesta. Es decir, llevar a cabo la búsqueda, la negociación y la ejecución de los contratos ostenta un valor que las partes deben asumir. De forma general, se generan costos, de diferente índole, cuando se busca el elemento que se quiere comprar, se compara con otros productos similares, se consultan diferentes proveedores. Posterior a haber

¹³⁶ SANTA MARÍA LÓPEZ, Op. Cit., p, 15.

¹³⁷ En este sentido ver: RUBIO, Mauricio. Economía jurídica. Bogotá: Universidad externa de Colombia. 2007, p, 542. Cfr. COOTER, Robert y ULEN Thomas. Derecho y Economía. Fondo de Cultura Económica. México. P, 120-125. POSNER, Richard. The Law and economics of contract interpretation. Working Paper Series. 2004. SHAVELL, Steven. On The Writing And The Interpretation Of Contracts, forthcoming, Journal of Law, Economics, & Organization, 2009. COHEN, George. Implied Terms and Interpretation in Contract Law, Encyclopedia of Law & Economics, 2009.

escogido el producto, se generan costos en la negociación del precio y demás elementos importantes en torno al contrato, además, puede ser necesario contratar un abogado o una persona instruida sobre el tema para que redacte el contrato. Empero, además, en algunas ocasiones, después de redactado el contrato se pueden presentar costos en torno a la ejecución del contrato y las diversas aporías que a ellas puedan asirse.

La anterior exigua enumeración de los costos de transacción puede clasificarse en un trío de costos¹³⁸. Los cuales dependen de un punto de referencia temporal y de naturaleza, según se esté en determinada etapa del proceso contractual. Así pues, puede hablarse de costos de búsqueda, negociación y ejecución del contrato. Los costos de búsqueda refieren a la identificación de la parte o las partes con las que se va a contratar y el determinar el objeto del contrato. Por ejemplo, como un producto puede ser ofrecido por diversas personas, se determina con cuál de esas personas se desea contratar y cuál es el objeto preciso de la negociación, es decir, de forma general, se individualiza la contraparte y la cosa. Los costos de negociación se deducen del proceso de acuerdo de todos los elementos relacionados con las cláusulas contractuales y la redacción del contrato. Es decir, son aquellos costos referidos a la negociación del contrato y los invertidos en tratar de que dicha negociación se redacte en un contrato. Es decir, lo que cuesta acordar con la contraparte, los intermediarios en la negociación, los honorarios del abogado, etc. Los costos de cumplimiento son los que se producen por la ejecución del contrato o por la necesidad de acudir a determinadas instancias judiciales y administrativas a efectos de tomar las medidas necesarias para llevar a la ejecución del contrato. La interpretación del contrato se encuentra dentro de los costos de ejecución del contrato.

La anterior clasificación puede simplificarse. En este sentido, puede hablarse de costos *ex ante* y *ex post* a la celebración del contrato. Los costos de transacción

¹³⁸ COOTER, Robert y ULEN Thomas. Derecho y Economía. México. Fondo de Cultura Económica. 1998. P, 120-121.

ex ante son aquellos que aluden a los costos de búsqueda y negociación del contrato. Los costos *ex post* son aquellos que se refieren a la labor de ejecución del contrato. En la cual es más evidente la necesidad de la labor interpretativa. Ella se produce con posterioridad al acuerdo. Los costos de interpretación puede dividirse en tres: costos de la rama judicial, costos de las partes y costos de error. Los primeros, aluden al hecho de que la administración de justicia, sean jueces o árbitros, implican gastos. Los segundos, respectan al costo en abogados tiempo, dinero, diligencias judiciales. Los terceros, implican el hecho que la decisión judicial no sea acertada y que pueda perjudicar a las partes involucradas en el litigio.

Según concepciones de Posner, existe interdependencia entre los costos de transacción *ex ante* y *ex post*. Así pues, la labor de interpretación del contrato está afectada por la etapa de la negociación y redacción del contrato. Si se invierte en la negociación del contrato y en su redacción resultará más fácil interpretar el contrato. Así como, si se reducen los costos de la negociación de los contratos y en su redacción pueden aumentarse los costos de interpretación del contrato. “La moraleja es que el costo de interpretar es inversamente proporcional a la inversión en negociación. Dado que la cantidad de negociación invertida es una decisión consciente de las partes, la imperfección del contrato (que es la causa principal de la necesidad de interpretación) es en el fondo una decisión más o menos consciente de las partes¹³⁹.”

Desde el punto de vista de que el contrato haya previsto o no haya previsto todas las contingencias contractuales o las contingencias que podrían preverse, pueden clasificarse los contratos en completos e incompletos. Son contratos completos aquellos que “proporcionan una descripción completa de un conjunto de posibles contingencias y dictar los términos del contrato explícitamente una respuesta de

¹³⁹ BULLARD, Alfredo. Análisis económico de la interpretación contractual en el sistema peruano. Revista de Derecho Económico, Tomo I. 2010. P., 11.

rendimiento para cada una de estas contingencias.”¹⁴⁰ En contrapartida, se dice que un contrato es incompleto cuando no proporcionan una descripción completa de un conjunto de posibles contingencias y no dictan los términos del contrato explícitamente una respuesta de rendimiento para cada una de estas contingencias.

Teniendo como marco referencial lo anterior, pueden resaltarse como concepciones de interpretación contractual al textualismo y el contextualismo.

El textualismo supone que “la contratación completa es factible y deseable”¹⁴¹. El método textualista de interpretación contractual, quizás en su versión más ortodoxa, confía en las palabras del contrato como medios capaces de transmitir la voluntad de las partes contratantes. Si se parte de la existencia de un contrato completo y que las palabras del contrato reflejan la voluntad de las partes, fácilmente puede entenderse que la mejor forma de interpretarlo sea la de recurrir a lo expresado en las palabras del contrato. “Así pues, se está presumiendo que el texto del contrato es la mejor aproximación a la intención de las partes”¹⁴². Lo trascendental a la hora de llevar a efecto la tarea interpretativa consiste en extraer del contrato el significado de las palabras estipuladas.

Por tanto, el material objeto de la interpretación se limita a las palabras. De ahí la existencia de reglas como la de las cuatro esquinas. Ello de por sí hace inadecuado la posibilidad de consultar, a efectos del proceso interpretativo,

¹⁴⁰ De forma más específica: En primer lugar, se dice que el contrato es completo cuando se tiene un término específico para cada contingencia. En segundo lugar, se dice que un contrato es completo cuando se utilizan cláusulas cajón de sastre. En tercer lugar, un contrato completo es aquel que hace uso completo de la información privada a disposición de las partes contratantes, aunque no se especifica expresamente la respuesta a todas las contingencias.cfr en COHEN, George M. Interpretation and Implied Terms in Contract Law. John M. Olin Law and Economics Research Paper Series No. 2009-12. Septiembre 2009.

¹⁴¹ COHEN, George M. Interpretation and Implied Terms in Contract Law. John M. Olin Law and Economics Research Paper Series No. 2009-12. Septiembre 2009.

¹⁴² *Ibíd.*

situaciones exógenas a las que se encierran en el instrumento del contrato. Así, pues, no está bien visto bajo tales premisas el análisis de la voluntad de las partes, las negociaciones, previas, la ejecución del contrato, etc. Se establece al texto contractual como un requisito *sine quanon* para la interpretación.

Como el juez no acude a circunstancias exógenas al contrato y se limita a revisar el texto contractual que se “presupone producto del acuerdo de las partes”, se dice que esta forma de interpretación contractual exalta la autonomía de la voluntad. Pues, el juez no va ostenta libertad de acudir a elementos exógenos que abran al posibilidad de usurpar la voluntad de las partes y declarar cosas que las partes no establecieron, no regularon.

De forma general se dice que el método textualista ostenta tres ventajas y dos desventajas. La primera ventaja refiere a que los costos de la interpretación textualista son bajos. La segunda ventaja refiere a que tal forma de interpretación protege la autonomía de la voluntad de las partes. La tercera refiere a que la forma de interpretación literalista dota los negocios de seguridad jurídica entre las partes y frente a terceros.

La primera desventaja refiere a que la concepción textualista no es suficiente para resolver todos los problemas de interpretación contractual. Especialmente, el no poder recurrir a esté método cuando las partes no pudieron o no regularon determinada circunstancia¹⁴³. La segunda desventaja dice que los costos de transacción para tratar de regular la mayor cantidad de circunstancias serían tan elevados que desincentivarían la contratación. Pues, el método textualista incentiva la completud contractual que en ocasiones resulta ineficiente.

¹⁴³ Si el texto del contrato no regula determinada circunstancia, tal laguna no puede ser resuelta mediante un método que solo consulte la letra del contrato, pues, allí nada se estableció sobre ello. Luego, se pasa por alto el supuesto de que es imposible que las partes prevean todas las circunstancias eventuales que pueden surgir en la ejecución del contrato.

Por su parte, el método contextualista presupone que los contratos son incompletos¹⁴⁴. Desconfía, quizás en su versión más ortodoxa, de las palabras del contrato como medios capaces de transmitir la voluntad de las partes contratantes. Si se consideran los contratos incompletos y se desconfían de las palabras, se recae en la concepción de interpretación contractual según la cual las circunstancias exógenas al texto contractual son el mejor mecanismo para llevar a cabo la interpretación contractual. Lo trascendental a la hora de llevar a efecto la tarea interpretativa consiste en extraer de la circunstancias anteriores al contrato, las negociaciones, la conducta de las partes, la ejecución del contrato, los usos sociales, la buena fe, etc, el significado del contrato. Luego el resultado de la interpretación no estará basado en una interpretación textualista sino que se expandirá más allá de lo establecido en el instrumento contractual.

Por tanto, el material objeto de la interpretación está conformado por todas aquellas circunstancias que giran alrededor del contrato, los usos sociales, la buena fe, etc. El objeto de trabajo del juez, su material de revisión, son todas aquellas situaciones que puedan influir en la declaración de voluntad y que sirvan para moldear y orientar el significado de ella. Bajo este enfoque está mal visto que el juez se limite únicamente al texto contractual¹⁴⁵, este se ve simplemente como la pieza primaria de trabajo, pero debe ser contrastado y complementado atendiendo a las circunstancias exógenas que lo afectan, un contrato no es tanto contrato si no se ve dentro de los márgenes en los cuales se desenvuelven, los que a su vez, son parámetros necesario de interpretación.

¹⁴⁴ La metodología interpretativa implica una presunción de que incompletitud contractual es inevitable y/o conveniente, por razones tales como los descritos en la sección anterior. Los tribunales a continuación, llenar los vacíos o interpretar los términos de presumir la intención de las partes del contrato con referencia a un patrón externo a los términos expresos. Hadfield (1992, p.259) una metodología que se basa en las presunciones que normalmente se conoce como contextualista, aunque contextualismo no es una metodología singular. Una rama del contextualismo se centra en el tipo de pruebas los tribunales deberían considerar la posibilidad que sean pertinentes para demostrar las partes intenciones. COHEN, George M. Interpretation and Implied Terms in Contract Law. John M. Olin Law and Economics Research Paper Series No. 2009-12. Septiembre 2009.

¹⁴⁵ Luego, reglas como las cuatro esquinas o cláusulas que limiten al juez a un documento, no son de recibo.

La materia probatoria es exigente. Antes de efectuar la labor interpretativa el juez debe fijar probatoriamente todas aquellas circunstancias relevantes que constituyen el contexto del contrato. No se debe limitar al establecimiento exclusivo del texto contractual. Se hace imperativo recurrir a otros elementos exógenos en el contrato para llevar a cabo el proceso interpretativo. Se establece al texto contractual y su contexto como un requisito *sine quanon* para la interpretación.

Como el juez acude a circunstancias exógenas al contrato y no se limita a revisar el texto contractual que se “presupone producto del acuerdo de las partes”, se dice que esta forma de interpretación contractual puede invadir la autonomía de la voluntad. Pues, el juez tiene mayor libertad de acudir a elementos exógenos que le abren la posibilidad de usurpar la voluntad de las partes y declarar cosas que las partes no establecieron, no regularon.

De forma general se dice que el método textualista ostenta dos ventajas y cuatro desventajas. La primera ventaja dice que el método contextualista puede ayudar a reducir los costos de negociación y redacción del contrato. Las partes tendrían que invertir menos en los costos *ex ante* del contrato. La segunda ventaja refiere a que pueden suplirse las desavenencias que en ocasiones incurran las partes por problemas propios del lenguaje, o por redactar mal o estipular términos equivocados en los contratos.

La primera desventaja dice que la concepción contextualista, como ya se comentó, puede ser muy costosa¹⁴⁶. La segunda dice que es posible que el juez usurpe la autonomía de la voluntad. La tercera refiere a la existencia del riesgo de que el contrato tenga un resultado equivocado, es decir, el riesgo de error. La cuarta establece que puede verse como incentivos a la contratación imperfecta.

¹⁴⁶ Es demasiado dispendioso para el juez el establecer antes de la labor interpretativa todas aquellas circunstancias contextuales, todas esas variables, que condicionan el contrato.

2.3. Reglas de interpretación contractual del Código Civil Colombiano

A continuación se especifica, sumariamente, siguiendo una exposición exegética (desde el punto de vista del orden establecido en la codificación) las principales reglas de interpretación contractual establecidas en el Código Civil. No sobra aclarar que no se referirán todas las pautas generales de interpretación relacionadas. Pues, el estudio de éstas desbordaría el objeto del trabajo y haría más caótica la materia a utilizar.

Para efectuar la descripción, en primer lugar se transcribe el artículo a comentar. Posteriormente, se intenta explicar. Luego, se pretenden referir los fundamentos de tal regla. Por último, se ejemplifica dicha situación.

2.3.1.1. El artículo 1618 del Código Civil, preceptúa:

Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Se dice que este precepto es el fundamento de la escuela subjetiva en el ordenamiento jurídico interno. Consecuencia de ello es que cualquiera que sea al regla que utilice el intérprete, éste deberá considerar siempre la disposición nombrada¹⁴⁷. Este artículo es similar a la primera regla de Pothier, al artículo 1156 del Código Francés, y al 1560 del Código Chileno.

La regla transcrita es de una especial naturaleza. La cual, prima facie, resulta ser diferente a la de las demás estipulaciones sobre interpretación contractual. Pues, no prescribe tanto una forma de obtener información del contrato sino, más bien, una precedencia de la voluntad real sobre las estipulaciones literales del contrato.

¹⁴⁷ Cfr SANTA MARÍA LÓPEZ, Jorge. Interpretación y calificación de los contratos frente al recurso de casación en el fondo materia civil. Valparaíso. Editorial jurídica de Chile. 1965. P., 45.

“Esta regla, en cuanto prescribe al juez la investigación de la voluntad de los contratantes, domina todas las otras disposiciones del título: ella supone que los términos de la convención no son absolutamente claros y exigen esta investigación”¹⁴⁸¹⁴⁹. Bajo esta concepción, como se anotó cuando se refirió la escuela subjetiva, ordena al juez buscar la voluntad real de las partes contratantes y darle prevalencia respecto de lo establecido en el contrato. No obstante, ello no significa, de ninguna forma que se censure la interpretación literalita. Pues, lo que exige el precepto en glosa es que si existe discordancia entre lo establecido literalmente y la voluntad real ha de prevalecer ésta sobre aquella. Antes bien, se considera que el literalismo es la mejor forma de acercarse a la voluntad real establecida en el contrato.

Para establecer la voluntad de las partes se ha dicho que el mejor modo de hallarlo es recurrir al tenor literal de las palabras de los contratantes. Se cree que la voluntad de los contratantes esta explícita en las palabras contentivas del contrato. Si se utiliza un lenguaje escrito para codificar cierta información, es apenas racional que la forma de decodificarlo sea aplicar el proceso diametralmente opuesto al utilizado para estipular las obligaciones contractuales. Por tal motivo, se ha llegado a hablar de una presunción de que lo literal del contrato demuestra la intención de los contratantes¹⁵⁰. Obviamente, la presunción invierte la carga de la prueba, empero, es derrotable.

No obstante, pueda darse el caso en el cual de las palabras no se extraiga la voluntad de las partes. Ello puede darse por problemas de ambigüedad o indeterminación intrínsecas al propio lenguaje o porque las partes no hayan previsto determinada circunstancia. Cuando se preste a duda que las palabras

¹⁴⁸ CLARO SOLAR, Op. Cit., p. 16.

¹⁴⁹ La suposición de la claridad del contrato se cree, en contraposición a lo transcrito, no es suficiente para desplazar la real voluntad, pues, como se dice más adelante, aun la calidad de la regulación contractual debe ceder a la real voluntad de las partes.

¹⁵⁰ CLARO SOLAR, Op. Cit., p. 17.

establecidas no contienen lo querido por las partes se hace necesario buscar la intención de las partes fuera del texto contractual. Esta duda solo se presentará cuando: “los términos del contrato se presten a muchas interpretaciones: si los términos son precisos y claros, sino dan lugar a duda alguna, hay que atenerse a su letra, porque en este caso no hay lugar a interpretación”¹⁵¹, o se esté revisando una circunstancia no prevista por las partes en el contrato. Se asimila la interpretación de la ley a la del contrato, el famoso aforismo sobre la claridad de aquella afecta la concepción de ésta.

Por lo anterior, se hace importante revisar tres supuestos en los cuales la interpretación literal del contrato se encuentra en entredicho: el caso de la vaguedad y la indeterminación; la situación en la que se utilicen las palabras en sentido impropio; y el evento en el que no exista reglamentación en el contrato. En los supuestos en los cuales no se puede establecer fácilmente cual es el significado de las palabras, pues en el lenguaje natural algunas palabras ostentan una vaguedad o indeterminación bastante considerable, no es adecuado que el juez proceda literalmente¹⁵². En este caso, lo que debe hacer el juez es buscar aquello que realmente quisieron decir las partes sobre el tenor literal de las palabras.

En los casos en los cuales las partes han empleado las palabras del contrato en un sentido impropio, se debe cambiar la actitud literalista. En este caso, el juez debe encontrar cual es la intención de las partes en el uso de las palabras. Pues, puede ser que por ignorancia o por error las partes le den a términos significados

¹⁵¹ Ibídem.

¹⁵² Si el texto es impreciso de manera inmediata el juez puede pasar a interpretarlo, en cambio cuando el texto es preciso el juez debe esperar a que sea criticado por alguna de las partes y se presenten los respectivos medios de prueba para que así se entre a interpretarlo. Es decir, primero se presume que el texto contractual ostenta la voluntad de las partes, no obstante tal presunción puede ser desvirtuada. Los hermanos Mazeud, sostienen, en similar sentido que el texto contractual claro se interpreta cuando las partes han puesto en cuestión la presunción de que reviste que es contenido de la declaración de voluntad. Cfr, LOPEZ SANTA MARIA, Op. Cit., p. 45.

distintos. Luego, bajo estas premisas, el juez debe buscar cual es la voluntad que las partes quisieron darle al contrato.

Si en el contrato no se reglamentó cierta circunstancia resulta erróneo pretender que el juez busque una voluntad real inexistente. Si no se acordó que pasaría en determinados casos, el juez no puede encontrar allí voluntad real, no obstante, pueda establecer una voluntad tacita o presunta. Tal caso será tocado en la siguiente sección, por lo pronto, lo único que importa decir es que en este supuesto no puede hablarse que el juez va a descubrir una real voluntad.

El fundamento de este precepto de interpretación contractual se encuentra establecido en las características definitorias del propio sistema subjetivo. Ello, es lo que lo caracteriza la preeminencia de la voluntad contractual. Lo cual, además, está fincado en las concepciones propias del liberalismo burgués. En donde, se consideraba la ley y la autonomía de la voluntad eran las fuentes exclusivas de las obligaciones. Luego, en aquellos campos donde la libertad individual regia las relaciones de los privados, donde podría concebirse de manera casi pura la libertad liberal, se entendía que ella debía ser respetada. Luego, el juez, al momento de interpretar el contrato, ha de respetar, en la mayoría de los casos, por encima de las formalidades y de los convenios simbólicos, lo que las partes acordaron. La relación establecida entre la libertad individual y la autonomía, se consideraba la mejor forma del progreso individual y social, luego, en el campo de la interpretación del contrato, tal postulado, debía ser aplicado.

Como ejemplo de esta regla de interpretación, véase el siguiente caso, que desde que fue presentado por Pothier, se encuentra de manera insistente en gran parte de los textos que estudian la interpretación del contrato:

Vos me tenéis alquilada una pequeña habitación en una casa de la que yo ocupo la parte restante, y yo os hago el nuevo alquiler en los siguientes términos: Doy en alquiler a un Tal mi casa por tantos años, por el precio del anterior arriendo. Tendríais motivo para pretender que lo que yo os he alquilado ha sido toda la casa? No; pues bien que por esos términos, mi casa, en su sentido gramatical,

signifiquen la casa entera y no una simple habitación, es empero visible que nuestra intención no ha sido otra que la de renovar el arriendo de un cuarto que ya os había alquilado; y esta intención, de la que no se puede dudar, debe prevalecer sobre los términos del arriendo.

2.3.1.2. El artículo 1619 del Código Civil, preceptúa:

Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Esta regla se asemeja a la tercera de Portier, al artículo 1156 del Código Francés de 1804, y al artículo 1561 del Código Civil Chileno. Tal disposición es la llamada interpretación restringida del contrato¹⁵³. Según esta regla si el contrato o una cláusula del mismo son susceptibles de ser interpretadas de dos o más formas, se debe escoger aquella que “conforme al sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato”¹⁵⁴. Las estipulaciones contractuales no ostentan la capacidad, por si mismas, de regular materias diferentes a las contratadas. El marco en el cual desarrollan sus efectos debe limitarse a la materia contratada. Lo cual conlleva a “restringir el alcance de las cláusulas que por su generalidad pudieran tener una aplicación más amplia”¹⁵⁵.

Los fundamentos de esta regla de interpretación contractual pueden resumirse en dos. Las disposiciones de obligaciones que efectúan las partes en un contrato solo se refieren a determinada materia. Por la ambigüedad y vaguedad propia del lenguaje natural, puede darse el caso que los términos contractuales puedan aplicarse a materias diferentes. No obstante, tal ampliación debe ser restringida por cuanto se sale de la órbita de lo dispuesto en el contrato. La segunda, de tinte económico, dice que sería demasiado costoso para las partes precisar

¹⁵³ Cfr. OSPINA FERNANDEZ, p. 405 y subsiguientes. CUBIDES CAMACHO, Jorge, Obligaciones. 5ta edición. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, p, 246-249. TREVIÑO, Ricardo, Teoría general de las obligaciones, McGraw- HILL INTERAMERICANA México: EDITORES, S.A. 2007. p, 406 y subsiguientes.

¹⁵⁴ POTHIER, Op. Cit., p. 61.

¹⁵⁵ LOPEZ SANTA MARIA, Op. Cit., p. 21.

específicamente, y con el menor detalle, cual es el alcance de las obligaciones contractuales, por tanto, las obligaciones que no sean precisadas de tal manera deberán referirse simplemente, como corte contextual a la materia contratada.

Por ejemplo¹⁵⁶, si en un contrato de transacción se establece que “una parte declara a la otra a paz y salvo de todas las acreencias de la cual es titular, a cambio de determinada suma de dinero, esta transacción no perjudica los derechos que la parte que declaró a la otra en paz y salvo, tenía respecto de ésta, pero que no conocía”. Es decir, que no obstante lo general del término “declarar a paz y salvo de todas al obligaciones” ello no significa que se incluyan las obligaciones de las cuales no se tenía conocimiento. Así pues, se reduce la amplitud de una declaración a la materia contratada.

2.3.1.3. El artículo 1620 del Código Civil, preceptúa:

“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

Esta regla corresponde a la segunda de Pothier, al artículo 1157 del Código francés de 1804, y al artículo 1562 del Código Civil Chileno. Es la llamada regla del efecto útil¹⁵⁷. Según esta regla deben obviarse las interpretaciones que conduzcan a que el contrato o una cláusulas de éste no produzca efectos. De nada o poco sirve el proceso interpretativo si conlleva a no producir modificación jurídica alguna. Es claro que tal concepción presupone mínimo dos interpretaciones contractuales, de las cuales, una produce un efecto y la otra no¹⁵⁸. Situación en la cual se debe preferir la interpretación que produce algún

¹⁵⁶ POTHIER, Op. Cit., p. 63.

¹⁵⁷ Cfr. OSPINA FERNANDEZ, p. 405 y subsiguientes. CUBIDES CAMACHO, Jorge, Obligaciones. 5ta edición. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, p, 246-249. TREVIÑO, Ricardo, *Teoría general de las obligaciones*, McGraw- HILL INTERAMERICANA México: EDITORES, S.A. 2007. p, 406 y subsiguientes.

¹⁵⁸ CLARO SOLAR, Op. Cit., pp. 22-23

efecto. Algunos hablan acá de que se presume que la interpretación que produce algún efecto es las partes desearon.

Los fundamentos de esta regla de interpretación contractual pueden resumirse en dos. El primero dice que las partes no pactan lo innecesario. Las partes no establecen una cláusula contractual si no es porque se han pactado que produzca efecto alguno, de no ser así, no la hubieran estipulado. Lo estipulado no es prolijo. El otro de los fundamentos de este método dice que se presume que de toda declaración tiende a cambiar relaciones jurídicas, si existe una declaración es porque se desea por las partes crear o modificar situaciones jurídicas.

Por ejemplo, si se dice al final de una partición: *Ha sido convenido entre Pedro y Pablo, que Pablo podría pasar por sus heredades*; bien que esos términos *sus heredades*, según el sentido gramatical, puedan entenderse lo mismo por las de Pablo que por las de Pedro; sin embargo, no es dudoso que se trata de las de Pedro, pues de otro modo la cláusula no tendría efecto alguno, puesto que Pablo no tiene necesidad de estipular que podrá pasar por sus propias heredades¹⁵⁹. Luego, tal cláusula produce efectos si se refiere a las heredades de Pablo. Sería innecesaria si se refiriera a las heredades de Pedro.

2.3.1.4. El artículo 1621 del Código Civil, preceptúa:

“En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.”

De forma general, estas reglas se referencian en la tercera de Pothier, el artículo 1158 del Código Francés de 1804 y el artículo 1563 del Código Civil Chileno. Este artículo establece de forma general dos métodos de interpretación contractual: interpretación conforme a la naturaleza del contrato e inclusión presunta de las

¹⁵⁹ POTHIER, Op. Cit., pp. 60-61

cláusulas de uso común¹⁶⁰. Según tales disposiciones, si el contrato o una de las obligaciones contractuales pueden ser interpretadas de dos o más formas, se deberá preferir aquella interpretación que “convenga más a la naturaleza del contrato”¹⁶¹. Ello, por cuanto se presume que es el que ha querido ser otorgado por las partes.

El fundamento de esta forma de interpretación contractual radica en que cada categoría contractual presupone una finalidad económica que se lleva a cabo bajo ciertas circunstancias. Ha sido diseñada para satisfacer ciertas necesidades. Y para ello, la naturaleza del contrato cuenta con ciertas singularidades. Por tanto, puede resultar adecuada la interpretación que se fija en la naturaleza del contrato para interpretar aquellos términos dudosos del contrato. La naturaleza propia del contrato es apta para dotar de luz la oscuridad de los términos.

Así pues, si en un contrato de arrendamiento de una vivienda, se dice que el arrendador entrega al arrendatario el inmueble por la suma de trescientos mil pesos, bajo esta óptica se ha de entender que el precio referido se ha de pagar cada mes y no cada año, ni cada seis meses. Pues, es de la naturaleza del contrato de arrendamiento que los cánones de éste se paguen mensualmente.

La segunda de tales reglas refiere a que constituye método de interpretación contractual las regulaciones supletorias de las cláusulas de uso común. Cuando las partes no hayan regulado determinada materia, se entiende que han dispuesto de conformidad como lo indican las cláusulas de uso común, o, para el caso, las llamadas cláusulas naturales del contrato. Ello constituye una aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 1501 y 1603 del Código Civil. Se ha dicho por parte de la doctrina, que tal proposición no es una regla de interpretación

¹⁶⁰ Cfr. OSPINA FERNANDEZ, p. 405 y subsiguientes. CUBIDES CAMACHO, Jorge, *Obligaciones*. 5ta edición. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, p, 246-249. TREVIÑO, Ricardo, *Teoría general de las obligaciones*. McGraw- HILL INTERAMERICANA México: EDITORES, S.A. 2007. p, 406 y subsiguientes.

¹⁶¹ CLARO SOLAR, Op. Cit., P. 23.

contractual en cuanto tal, ya que no trata de explicar términos oscuros o ambiguos, sino suplir algo que no se ha expresado por las partes. Empero, para lo que acá se ha referido, tal concepción resulta errada. Pues, la concepción de interpretación engloba el caso de suplir la voluntad de las partes, o de forma más precisa, determinan el alcance de lo pactado en el contrato. Y, además, porque se considera que las cláusulas de uso común o naturales pueden en determinado momento ayudar a explicar un término obscuro dentro del contrato, luego, contribuiría también de esta forma a ser método de interpretación contractual.

Los fundamentos de esta cláusula de interpretación contractual pueden resumirse en dos. En primer lugar, se dice que dicha cláusula es una forma de economizar los costos de transacción. Pues, hace que no sea necesario establecer en el contrato aquellas cláusulas que son de uso común, ya que, las partes quieren dotar al contrato de tales efectos. Por tanto, si no estipulan una circunstancia regida por cláusulas naturales es porque las partes acuerdan, con bajos costos, que dicha cláusula este en el contrato y tenga el alcance y el sentido natural. En segundo lugar, se dice que tal regla de interpretación se explica en el hecho en que las cláusulas naturales se encuentran sobre interpretadas, por tanto, tiene un contenido más preciso que el que pueden darle las propias partes en un proceso de negociación, luego, resulta, en ocasiones ventajoso asirse a tales cláusulas por que la generalidad de las personas las conocen y entienden su significado y alcance.

Por ejemplo si en un contrato de compraventa no se establecen las obligaciones del vendedor pero si las del comprador, y se discute sobre las obligaciones de aquel, habrá que entenderse que de forma general las obligaciones del vendedor se refieren a la entrega de la cosa y al saneamiento.

2.3.1.5. El artículo 1622 del Código Civil, preceptúa:

“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.
O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.”

Concuerdando este artículo con la regla sexta de Pothier, el artículo 1158 del Código Civil Francés de 1804, y el artículo 1564 del Código Civil chileno. De forma general se dice que tal artículo contiene tres reglas de interpretación diferentes: la interpretación sistemática, la comparación y la aplicación práctica. No obstante, desde una concepción general de sistema puede decirse que las tres obedecen a una concepción sistemática, tomando como referencia las cláusulas del contrato, un contrato externo o la aplicación práctica¹⁶².

Según la primera regla: “Se *debe* interpretar una cláusula por las otras cláusulas contenidas en el acta, ya precedan o sigan a dicha cláusula”¹⁶³. El contrato es tomado como un todo sistémico, lo cual conlleva, a que tenga que existir entre las cláusulas contractuales la correspondiente armonía y coherencia. Los conceptos de armonía y coherencia repercuten en la máxima de interpretación según el sentido de las cláusulas contractuales debe responder a un solo enunciado general. “Una convención constituye un todo indivisible, y hay que tomarla en su totalidad para conocer también por entero la intención de las partes”¹⁶⁴.

Los fundamentos de esta forma de interpretación se pueden resumir en dos. El primero, manifiesta que el contrato responde o debe responder a las nociones de coherencia y armonía. Por tanto, resulta viable recurrir a tales nociones cuando de determinar el alcance de una cláusula contractual se trate. Pues, a esta se le puede otorgar sentido en relación con la totalidad del contrato. El segundo, dice

¹⁶² Cfr. OSPINA FERNANDEZ, p. 405 y subsiguientes. CUBIDES CAMACHO, Jorge, *Obligaciones*. 5ta edición. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2005, p, 246-249. TREVIÑO, Ricardo, *Teoría general de las obligaciones*, McGraw- HILL INTERAMERICANA México: EDITORES, S.A. 2007. p, 406 y subsiguientes.

¹⁶³ POTHIER, Op. Cit., p. 62.

¹⁶⁴ CLARO SOLAR, Op. Cit., p. 26.

que resulta adecuado y poco costoso al intérprete contractual recurrir a las demás cláusulas del contrato a efectos de interpretar el sentido de éstas.

La segunda regla manifiesta que puede ser referente para la interpretación contractual otro contrato, a razón que responda a dos condicionamientos: que sea entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto. “De modo que el juez está autorizado para buscar fuera del contrato mismo los elementos necesarios para dar a las cláusulas del contrato la interpretación que dé a conocer la voluntad de las partes”¹⁶⁵. Como se nota, la concepción sistémica a la que obedece tal regla va más allá del propio contrato que se interpreta. Puede extenderse, para el caso, a otro contrato celebrado entre las partes. Ello presenta múltiples problemas, por ejemplo, si el contrato pretérito es sobre un objeto diferente o interviene en él un tercero o el contrato era nulo, pero a vivas luces ayuda a aclarar lo que se desea interpretar, o cuando el contrato que se desea interpretar corresponde a una minuta utilizada por una de las partes en otra situación. No obstante, todas esas aporías no serán tocadas. Baste con decir que, según el precepto referido, un contrato anterior que reúna los requisitos signados sirve de fundamento para interpretar un contrato. Aunque, se aclara, que no siempre debe reunir esos requisitos para que sean referente para la interpretación.

Las nociones de coherencia y armonía referidas parecen desfigurarse un poco. No es que no existan, sino que se transforman de una manera particular para responder a los imperativos sistémicos e instalarse entre las propiedades de las cuales se predica. En esta órbita se habla de un imperativo sistémico que trata de la continuidad o uniformidad en el desarrollo de los contratos. Una especie de presunción que refiere que las partes que sean comportados en cierta óptica continuarán comportarse de la misma manera. Los pensamientos en este sentido no constituyen una ley. Pues, es fácil notar que ello aunque puede ayudar puede crear dudas.

¹⁶⁵ Ibídem.

Pueden referirse, de manera general, dos de los principales fundamentos de esta forma de interpretación contractual. El primero, dice que las partes que celebran un contrato con el mismo objeto tienden a darle continuidad a las relaciones que han ejecutado. Por tanto, si en situaciones pasadas obraron de cierta forma, se piensa que en situaciones similares obraba de la misma forma. Es una especie de concepción predictiva del hacer de las partes. La segunda, refiere a que es una forma económica de entender cuál es el sentido del contrato. Pues, resulta ser fácil ver las particularidades de un contrato anterior para transpolarlas a un contrato actual.

La tercera regla manifiesta que sirve de criterio para interpretar el contrato la manera como las partes han entendido y ejecutado el contrato. Es una especie de interpretación auténtica. Se dice auténtica porque es realizada por las partes del contrato. Se ha considerado la interpretación auténtica como la reina de las interpretaciones, efectuando una especie de analogía con la interpretación auténtica de la ley. En la mayoría de los casos, “no aparecerá esta interpretación por medio de palabras escritas, sino con la observación de lo que las partes han hecho; pero la manera como han procedido a ejecutar prácticamente el convenio, determinará la inteligencia que le han dado y que deberá seguirse dando”¹⁶⁶. Del tenor literal de lo establecido en el código se entiende que la interpretación debe reunir una de dos requisitos: que sea producto de la práctica de las dos partes o que sea producto de la práctica de una parte con asentamiento o tolerancia de la otra. La aplicación práctica que las partes hiciesen de un contrato es reflejo de la voluntad que tuvieron al contratar¹⁶⁷.

Pueden referirse, de manera general, dos de los principales fundamentos de esta forma de interpretación contractual. El primero, dice que las partes que celebran un contrato tienden a materializarlo de la manera como lo han acordado. Por tanto,

¹⁶⁶ CLARO SOLAR, Op. Cit., p. 20.

¹⁶⁷ LÓPEZ SANTA MARÍA., Op. Cit. p., 48.

como las partes dan cumplimiento a las obligaciones acordadas se constituye en un criterio de interpretación del contrato, pues, se entiende que esto constituye la aplicación práctica de lo acordado, como se mencionó, ello es una interpretación auténtica de las obligaciones contractuales. El segundo, refiere a que si las obligaciones son producto del acuerdo de las partes, se exalta la concepción subjetivista de la autonomía, el verdadero significado de las obligaciones contractuales debe buscarse en el entendimiento que las partes le han dado a lo acordado. Este fundamento se diferencia del primero, en que aquel refiere a la materialización de lo acordado y éste a la prevalencia de lo acordado por las partes.

Como ejemplo de la aplicación del método sistemático, referido a la primera regla señalada, puede tomarse el siguiente:

Se había dicho en un contrato de venta, por primera cláusula, que la heredad se había vendido *uti optimus maximus*, es decir, libre de todas las cargas reales: por una segunda cláusula se había dicho que el vendedor no entendía salir garante sino por sus hechos. Esta segunda cláusula sirve para la interpretación de la primera, y restringe la generalidad de los términos a este sentido, que el vendedor por la dicha primera cláusula no ha entendido prometer y asegurar otra cosa, sino que él no había impuesto carga alguna a su heredad, y que él era libre de todas aquellas que hubiesen sido impuestas por otros, y de las que no tenía conocimiento alguno.¹⁶⁸

2.3.1.5. El artículo 1623 del Código Civil, preceptúa:

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Esta disposición corresponde a la regla decima de Pothier, y al artículo 1164 del Código Francés de 1804, y al artículo 1565 del Código Civil Chileno. Esta regla establece la interpretación extensiva en los contratos¹⁶⁹. Bajo estas

¹⁶⁸ POTHIER, Op. Cit., p. 62.

¹⁶⁹ Ver en las tres obras precitadas de OSPINA FERNANDEZ; CAMACHO, Y TREVIÑO.

consideraciones tal regla significa que si para dar “una explicación de una obligación se enuncia dicho caso, no se entiende de que por este solo hecho hayan querido las partes restringir la extensión de la obligación”¹⁷⁰. O en otras palabras: si se establece en un contrato un caso como ejemplo “no por esto se reputa a uno corno habiendo querido restringir la extensión que dicho compromiso tiene de Derecho, a todos aquellos que no sean expresados”¹⁷¹.

Se pueden dar de forma general dos argumentos a favor de esta regla de interpretación contractual. El primero dice que la ley protege a las partes que por reducir costos de transacción ejemplifiquen los casos en los cuales la situación es aplicable. Pues, de lo contrario, sería necesario para hacer valer las obligaciones establecer en ejemplos de todos los casos en los cuales son aplicables. En segundo lugar, esta forma de interpretación contractual es una especie de regla de interpretación literal aplicada al ámbito de los contratos, según la cual los ejemplos utilizados no son de carácter taxativo sino ilustrativo. Quien da un ejemplo no quiere resumir en él la proposición sino mostrar una forma de materialización.

Si por ejemplo en un contrato de prestación de servicios se dice que el contratista deberá llevar los elementos y materiales que le permitan cumplir con su función; como por ejemplo, pinturas, lápices, temperas. No con ello, se está diciendo que el contratista no deba llevar oleos, escuadras o demás elementos de dibujo necesarios para cumplir las obligaciones adquiridas.

2.3.1.6. El artículo 1624 del Código Civil, preceptúa:

¹⁷⁰ CLARO SOLAR, Op. Cit. p. 27.

¹⁷¹ POTHIER, Op. Cit., p. 64. Se entiende que tal forma de interpretación rechaza el argumento a contrario en los contratos. Se dice que las obligaciones solo son aquellas que las partes han establecido, que si las partes callaron algo no por eso puede derivarse de ello una obligación contractual. Empero, tal consideración se estima errada. Pues el argumento a contrario es independiente de los argumentos extensivos, y tiene que ser revisados a la luz de las implicaciones extensivas, intensivas y equivalentes.

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Las anteriores reglas son similares a la séptima regla de Pothier, al artículo 1162 del Código Civil Francés de 1804, y al artículo 1566 del Código Civil Chileno-. Este conjunto de reglas ostentan carácter residual. Pues, ellas, según la disposición citada, se aplican en último lugar. En el caso de no haber sido posible resolver el problema de la interpretación contractual con base en los demás métodos o fórmulas de interpretación contractual. O en otras palabras: “Estas reglas suponen que la duda sobre el verdadero sentido de alguna o algunas de las cláusulas contractuales no han podido dispersarse con la ayuda de las demás reglas de interpretación contractual, es decir, tales pautas resultan o insuficiente o inaplicables”¹⁷².

De forma general son dos las reglas que establece el presente artículo¹⁷³. La primera regla, establece que las cláusulas ambiguas se interpretan en favor del deudor. Si no puede establecerse el alcance de las obligaciones contractuales, se hace necesario imprimir una especie de clausura operativa, según la cual el contrato deba interpretarse en favor de quien sea deudor de la obligación, pues, no puede obligarse a alguien a cumplir una obligación que no es clara y no ha podido determinarse.

La consideración de tal regla como regla o método de interpretación contractual ha sido bastante discutida. Pues, se le achaca que ella no es un procedimiento inferencial para determinar el sentido de las obligaciones contractuales. Sino que más bien es un remedio extremo de toma de decisión, “una especie de interpretación impotente”. Empero, a ello puede decirse que tal regla de interpretación si es, para efectos de la concepción de interpretación contractual

¹⁷² CLARO SOLAR, Op. Cit., p. 28.

¹⁷³ Cfr. En las tres obras precitadas de OSPINA FERNANDEZ; CAMACHO, Y TREVIÑO.

que acá se ha tomado, una regla de interpretación. Pues, es un mecanismo mediante el cual se trata de establecer el alcance de determinadas obligaciones contractuales- si se tomó la calificación del contrato como parte de la interpretación contractual, no se ve porque no se pueda tomar la precitada regla como parte de los métodos de interpretación contractual, si es un mecanismo para darle sentido las obligaciones contractuales, no obstante, que lo haga de manera objetiva sin buscar una correspondencia directa con lo establecido en el contrato-.

El fundamento de tal regla puede tener diferentes perspectivas. Acá se van a señalar las tres que se consideran más importantes. Se dice, en primer lugar que la ley protege la libertad. Pues “nadie es presumido obligarse; la libertad es de Derecho común”¹⁷⁴. Así pues, si nadie se presume obligarse y la libertad es lo común, en caso de duda de si una persona se obligó o no se obligó se ha de entender que no se obligó. En segundo lugar, se dice que el fundamento de tal regla se debe a que la ley protege las partes débiles dentro de los contratos, y se entiende que la parte débil es el deudor, por tanto, sin otro fundamento cuando se debe escoger entre proteger al deudor y al acreedor, la ley protege al débil, al deudor. En tercer lugar, se dice que esta regla existe como un remedio absoluto y barato y para la resolución de las aporías interpretativas. Pues, en caso de no suplirse las aporías con los demás métodos la regla en glosa propone una solución fácil y definitiva.

Como ejemplo, piénsese en el caso según el cual, luego de haber utilizado los métodos de interpretación contractual no se ha podido establecer si el deudor le asiste la obligación de construir determinado muro en un contrato de obra. Bien sea por ambigüedad indeterminación o incompletitud en el contrato, en tal caso, sino no pudo establecerse la radicación de la obligación, la labor del juez deberá estar encaminada a no reconocer la obligación que se le imputa al deudor.

¹⁷⁴ CLARO SOLAR. Op. Cit., p. 29.

La segunda regla afirma que las cláusulas se interpretan en contra de quien la dictó, siempre que tal parte haya tenido la obligación de dar una explicación para aclarar la ambigüedad. A esta regla también pueden hacerse las mismas observaciones que se le efectuaron a la regla anterior, respecto de su naturaleza. Es decir, las críticas que le han efectuado sobre si constituye o no una regla inferencial de interpretar un contrato o una solución que no tiene el carácter de método de interpretación contractual. Como se le pueden hacer las mismas objeciones la respuesta a ellas es la ya dada.

Se consideran de forma general tres argumentos de fundamentación de tal máxima. El primero, es que la ley castiga a quien redacta el contrato y no lo hace de manera adecuada, y, se entiende que pretende sacar provecho de la redacción. El redactar el contrato le genera una posición de superioridad respecto de la otra parte, lo cual conlleva a que si hace uso inadecuado de ese poder, deba responder por ello. No se quiere que el que redacta el contrato se aproveche de ello. En segundo lugar, se dice que, la ley quiere incentivar a quien redacta el contrato de que lo haga de la mejor medida posible. Con la sanción de interpretación en contra se desea que la parte se esmere por redactar el contrato lo mejor posible. En tercer lugar, se dice que quien no participa en la redacción del contrato puede verse menguado en la autonomía para el establecimiento de las obligaciones contractuales, por lo tanto merece una especial protección.

Como ejemplo, piénsese en el caso según el cual, luego de haber utilizado los métodos de interpretación contractual no se ha podido establecer si la parte "A" le asiste la obligación de construir determinado muro en un contrato de obra. Si la parte "A" fue quien redactó el contrato, bajo esta óptica es quien debe hacerse cargo de la obligación, en cambio, si quien redactó el contrato fue la parte "B", ella es la encargada de cumplir la obligación. Ello, siempre y cuando exista la obligación de hablar claro. Obligación, que parece sobrar, pues es inmanente a la misma configuración de la obligación.

2.3.2. Líneas de aplicación jurisprudencial de los métodos de interpretación contractual

La falta de sistematicidad y coherencia en el establecimiento de las anteriores reglas de interpretación contractual pueden fácilmente verse reflejadas en las concepciones que sobre la interpretación contractual ha ostentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. En otras palabras: la falta de satisfactibilidad de los criterios allí expuestos y la existencia, en la mayoría de los casos, de una sola ocasión para aplicar una de las reglas, sin ostentar criterios claros para ello, se reflejan en la aplicación hecha por la Corte. En las providencias emitidas por el alto Tribunal, difícilmente puede desenredarse el uso de los métodos de interpretación contractual. Antes bien, son variados los enfoques que sobre la interpretación contractual se han utilizado. Tan variantes son, que se desperdicia el tiempo tratando de establecer una línea sobre ellas.

No obstante lo anterior, y aunque sea impreciso e incompleto, pueden rastrearse cinco líneas principales de interpretación contractual (las cuales, si se analiza de forma ceñida, puede que no sean las únicas)¹⁷⁵. La primera, refiere a la concepción que le otorga relevancia a una interpretación Aristotélica-Tomista, fundada en la equidad, y en la protección de la parte débil de la relación contractual. La segunda, da prevalencia, en cierto sentido, al tenor de las palabras. La tercera, otorga el acento en la autonomía de la voluntad de las

¹⁷⁵ La forma de establecer las líneas de interpretación contractual estuvo fundada en la revisión de las jurisprudencias que tocaban de forma directa el tema de las reglas de interpretación contractual. Luego de identificadas tales sentencias, de conformidad con lo establecido en la propuesta, se extrajeron de ellas las “subreglas” o consideraciones fundamentales en las cuales la Corte efectuaba el acento respecto de su visión “particular” de la forma de aplicar los métodos de interpretación. Es decir, se trató de extraer de las sentencias hito sobre el tema las “subreglas” de interpretación contractual dadas por la Corte. Lo cual, tiene por finalidad reforzar la problemática de las incoherencias en las reglas; más no mostrar una problemática clara del desorden de éstas, toda vez que ello (además de ser objeto de consideraciones desde el punto de vista lógico más adelante) fue presupuesto para la presentación de la propuesta, es decir, el punto de partida del trabajo.

partes. La cuarta, otorga primacía al método sistemático. La quinta, sienta mientes en la finalidad económica del contrato.

Respecto a la primera línea, la cual respecta a la propensión en algunas providencias a la aplicación de la equidad como herramienta importante en la interpretación del contrato, en torno al debate respecto de un contrato de adhesión¹⁷⁶, la Corte ha dicho¹⁷⁷:

“...es aquel que llaman supremo de la escuela aristotélica-tomista que rige por encima de todas las relaciones humanas para la interpretación de contratos, el cual es el de la equidad: “Esta tiene doble función de adaptación del principio jurídico normativo general al caso particular, y de creación del mismo en su defecto. Desempeña pues, el papel de moderadora o de reguladora de la justicia legal y por eso, se dice de ella que, en su esencia, es justicia con prioridad a la legal”¹⁷⁸

¹⁷⁶ En esta sentencia se resolvió la discrepancia en torno a un contrato de seguro, que tiene la categoría de contrato de adhesión. El cual, la Corte definió como aquel: *“en donde una parte: impone a otra la ley del contrato, el papel de una es aceptar las cláusulas contenidas dentro del mismo, los servicios son aquellos que se expresan taxativamente y no pueden hacerse discusión sobre las cláusulas.”* La desigualdad que tienen las partes en estos contratos, hace que la Corte busque el fundamento para interpretar tales contratos. Trayendo a colación a Salsilles dijo: *“La fuente creadora de obligaciones se descompone en la emisión de una voluntad reglamentaria y en la adhesión a ella de otra voluntad, la que no contribuye a la formación del acto y en cuyo efecto no es otro que llenar un requisito secundario”* Según la Corte *“los contratos de adhesión si tienen real y efectivamente el carácter de verdaderos contratos. Contratos especiales quizá y que por ese concepto merecen una interpretación particular, pero contratos al fin, porque el individuo conserva la voluntad de no contratar; si contrata es porque quiere. El individuo es libre para no comprometerse pero una vez comprometido está obligado a respetar su decisión: es el efecto del contrato”*. La Corte cita un sistema especial propuesto por Dereux según el cual en los contratos de adhesión deben diferenciarse “Cláusulas especiales de cláusulas accesorias”, las generales las toma como “destinadas simplemente a precisar o completar las obligaciones resultantes de las cláusulas que se le han presentado como principales, por lo cual el juez debe aplicar solo las cláusulas esenciales, como obligatorias, y no tomar en cuenta las accesorias sino en cuanto complementen y precisen las esenciales”. Con lo anterior, se llega a fundamentar la interpretación contractual en el criterio de interpretación *de la escuela aristotélica-tomista* que rige por encima de todas las relaciones humanas para la interpretación de contratos, el cual es el de la equidad: *“Esta tiene doble función de adaptación del principio jurídico normativo general al caso particular, y de creación del mismo en su defecto. Desempeña pues, el papel de moderadora o de reguladora de la justicia legal y por eso, se dice de ella que, en su esencia, es justicia con prioridad a la legal”*.

¹⁷⁷ Ver especialmente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 8 de mayo de 1974, 18 de febrero de 2003, y 4 de noviembre de 2009.

¹⁷⁸ PADILLA, Luis C. La justicia Escuela libre de Derecho. México D.F. 1956. P., 78.

Respecto a la segunda línea, la cual respecta a la propensión en algunas providencias a la prevalencia de la autonomía de las partes en la interpretación contractual, la Corte ha dicho¹⁷⁹:

“Cuando en las partes se encuentra un conflicto sobre la naturaleza jurídica del contrato, y las obligaciones que vienen del mismo, le corresponde al juzgador determinar el alcance de estas prestaciones debidas, utilizando los criterios de interpretación contractual, empezando por la primera directriz, que es “la intención de los contratantes, más que a lo literal de las palabras”, el juzgador debe acudir a la literalidad en el contrato cuando le resulte imposible, encontrar la voluntad de aquellos, pero esto no le da al juez la autonomía para desnaturalizar pactos o distorsionarlos ni reducirles efectos legales a los contratos.”¹⁸⁰

Respecto a la tercera línea, la cual respecta a la propensión en algunas providencias a la aplicación del método literal como herramienta importante en la interpretación del contrato, la Corte ha dicho¹⁸¹:

¹⁷⁹ En este caso la Corte dirimió un conflicto sobre un contrato de promesa de compraventa. Al respecto manifestó: “el respaldo que tienen las personas dentro de sí, llamado soberanía contractual, en donde todas estas pueden realizar cualquier tipo de contrato, teniendo en cuenta al tenor del artículo 1602 que el contrato es ley para las partes, una de estas convenciones es el contrato de promesa; que tiene que atenerse a los presupuestos legales del artículo 89 de la ley 153 de 1887, que son: que conste por escrito, que el contrato a que se refiere no sea de aquellos que la ley declare ineficaces, que la promesa tenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, que se termine el contrato perfeccionado con la tradición de una parte a la otra.” expresan taxativamente y no pueden hacerse discusión sobre las cláusulas.” En esta jurisprudencia la Corte sostuvo que su doctrina ha guardado la discrecionalidad del juzgador a la hora de tener una autonomía de criterio, por lo cual la interpretación prevalece y en casación debe respetarse; pero de igual manera muestra la factibilidad que el juzgador cometa un yerro factico, ya sea por estipulaciones no acordadas o por el desconocimiento de las cláusulas, dándoles alcances que no tienen y sacando deducciones contrarias al sentido del contrato. En el caso bajo examen, la Corte determina que el criterio de interpretación usado por el tribunal aunque no estuviese expreso, utilizó la intención de los contratantes, contenida en el artículo 1618.

¹⁸⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 7 de octubre de 1976. Ver en este sentido, especialmente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 5 de julio de 1983, 1 de agosto de 2002, 18 de febrero de 2003, 18 de julio de 2005.

¹⁸¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 1 de agosto de 2002. En la sentencia de agosto de 2002 la Corte entra a determinar el cubrimiento de los riesgos en un contrato de seguro con una empresa petrolera. La Corte introduce su consideración afirmando que su finalidad es la de determinar: “*qué quisieron las partes en este contrato de seguro, en punto de los riesgos que la póliza ampara, entendiéndose por tales no sólo los*

“cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.”¹⁸²

Respecto a la cuarta línea, la cual respecta a la propensión en algunas providencias a la aplicación de la interpretación sistemática como herramienta importante en la interpretación del contrato, la Corte ha dicho¹⁸³:

sucesos inciertos y futuros que acaecidos e independientes de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, hacen nacer la obligación indemnizatoria del asegurador, sino también - como algunas veces se verifica en el vocabulario equívoco que la técnica aseguradora emplea, y del cual es muestra la póliza que en este caso se estudia y la sentencia del Tribunal- los bienes sobre que recae propiamente el seguro.” expresan taxativamente y no pueden hacerse discusión sobre las cláusulas.” Dice la Corte, apegándose a la interpretación del Tribunal acerca de la “observación de la intención de las partes”, que: *“cuando las cláusulas literales de los contratos sean lo suficientemente claras, no será necesario hacer un ejercicio de interpretación para poder encontrar su verdadero alcance. Si el sentido de las palabras usadas en el contrato es claro, no hay para qué mirar. Según estos razonamientos, es solo cuando al examinar las palabras del contrato, no se puede encontrar la intención, ahí si le es dado al intérprete hacer un ejercicio para determinar la voluntad de los contratantes, de este criterio madre se desprenden los otros, como el del “el artículo 1622, alusivo a lo que las mismas partes contractuales han entendido con las palabras utilizadas en el contrato de cuya interpretación se trata. Es una especie de interpretación auténtica que le imprime vigor al real sentido del contrato por la aplicación práctica que las partes han hecho del mismo.”* De igual manera se abre la posibilidad a la utilización de lo reglado en el artículo 1620 del C.C.: *“el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, aplicable a cláusulas contractuales en que es dable que se interprete en dos sentidos diversos, uno de los cuales no haría producir a la cláusula o al contrato efecto alguno, por lo cual debe desestimarse. Pero si son varios los sentidos posibles de una cláusula contractual, y todos ellos producen una consecuencia que razonablemente puede ser atribuida como querida por las partes.”* Por último, en su recorrido de criterios de interpretación, la Corte cita la regla contenida en el artículo 1624 del Código Civil, regla meramente subsidiaria que sólo debe aplicarse en la medida en que hayan fracasado los esfuerzos de interpretación realizados con base en las demás reglas contenidas en los artículos 1619 a 1623 del Código Civil. En donde de igual manera afirma que este criterio es muy desestimado este tipo de Contratos. Como en el contrato de seguro, se debe hacer una limitación a las obligaciones, y estipulaciones que se pactaron, debe hacerse la interpretación con base en *“la escritura contentiva del contrato”*.

¹⁸² Ver en este sentido, especialmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 28 de febrero de 2005.

¹⁸³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 5 de julio de 1983. En esta sentencia la Corte dio solución a un conflicto parecido, en donde se establecieron

“El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituye una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon”¹⁸⁴.

lineamientos para calificar el tipo de contrato cuando al momento de celebrarlo las partes no le estipula nombre; en este caso particular la Corte establece el tipo de contrato del que se trata, titulado “carta de permuta”, entra una discusión sobre si el contrato se refiere a “una promesa de permuta” o un contrato de “permuta”. La Corte inicia sus consideraciones haciendo énfasis en que las leyes que regulan los contratos son supletorias a la voluntad de los contratantes, cuando ellos siguen la ley, el orden público y las buenas costumbres, por esto el mismo adquiere la categoría de ley para las partes (Art. 1602 CC, Ley 57 de 1886). *“Cuando en las partes se encuentra un conflicto sobre la naturaleza jurídica del contrato, y las obligaciones que vienen del mismo, le corresponde al juzgador determinar el alcance de estas prestaciones debidas, utilizando los criterios de interpretación contractual, empezando por la primera directriz, que es “la intención de los contratantes, más que a lo literal de las palabras”, el juzgador debe acudir a la literalidad en el contrato cuando le resulte imposible, encontrar la voluntad de aquellos, pero esto no le da al juez la autonomía para desnaturalizar pactos o distorsionarlos ni reducirles efectos legales a los contratos.” expresan taxativamente y no pueden hacerse discusión sobre las cláusulas.*” Adicionalmente la corte, hace referencia a que cuando el contrato sea oscuro, la interpretación debe estar ceñida a lo racional y lo justo, estipulación del derecho natural que ya había sostenido en Sentencia de 1974; por lo cual una manera de encontrar esta voluntad contractual, es interpretando el contrato en su universalidad, ceñiéndose a todas las estipulaciones; este criterio de interpretación del juez como supremo no está libre de equivocaciones, por lo cual al caer en yerros, se encuentra como alternativa la casación. En el caso en estudio, la Corte para determinar si un contrato corresponde a “promesa de permuta” contradice las citas del recurrente, en fragmentos literales del contrato, y empieza a examinar los elementos propios, cualidades intrínsecas y finalidades perseguidas del contrato. Para lo cual cita el artículo 1956 del Código Civil “Si la permutación o cambio de cosas, que en principio es consensual, adquiere categoría de contrato solemne cuando “una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria”, lo cual contradice el argumento del recurrente cuando atribuye al contrato la naturaleza de “permuta”, y no de “promesa de permuta”. Según al Corte no puede dependerse de las palabras para manifestar el consentimiento al que se quiere llegar. En la cláusula “La escritura correspondiente de la finca se otorgará una vez se ventile el traspaso de los papeles o documentos del bus” (en donde se especificaba, la entrega de dos bienes inmuebles a cambio de un bus) debe significar que la voluntad de las partes fue diferir la enajenación de cuando menos uno de los bienes objeto del contrato, en virtud del criterio del artículo 1618 del código Civil, que entre otros es el que más se adapta a la naturaleza del mismo contrato.

¹⁸⁴ Ver en este sentido, especialmente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 15 de marzo de 1965, del 7 de octubre de 1976, 8 de mayo de 1974, 18 de febrero de 2003, y 4 de noviembre de 2009. En la sentencia del 18 de febrero de 2003, la Corte revisa un problema de interpretación relativo un contrato de seguros, en donde se hace

Respecto a la quinta línea, la cual respecta a la propensión en algunas providencias a la aplicación de la interpretación finalista como herramienta importante en la interpretación del contrato, la Corte ha dicho:

Se indica, así mismo, que *“la interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses de los particulares”*¹⁸⁵.

una discusión entre las partes respecto de la cobertura, de la expresión “bodega de tránsito”. La Corte parte que en el aspecto mercantil, en el cual encaja el caso en decisión, resalta que el código de la materia sienta algunas bases, bien para facilitar la búsqueda de la finalidad real y concreta de los contratantes, o para suplir su silencio, despejar ambigüedades, o establecer consecuencias por la forma como se ejecutó el negocio jurídico, según fuere típico o atípico. Con base en lo anterior, se toma un principio de la ley mercantil que consagra el “mantenimiento del negocio jurídico” si éste se encuentra viciado de nulidad, por faltarle alguno de sus elementos esenciales, puede producir los efectos de otro contrato diferente, respecto del cual reúne las condiciones necesarias y formales, “... si considerado el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato”. A ello se le agrega que la costumbre mercantil y el principio de la buena fe se erigen en pauta de interpretación de los contratos, apuntando que de acuerdo con lo prescrito por el último precepto, los contratos de tal naturaleza están llamados a producir mayores efectos que los previstos en su clausulado y por ello obligan no sólo a lo pactado expresamente, “...sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”. De igual manera, la Corte resalta: “la equivalencia de las prestaciones como otro de los pilares de la hermenéutica contractual, el cual tiene venero en el carácter oneroso y conmutativo de los negocios mercantiles. Luego de advertir sobre la correlación que debe existir entre la naturaleza del pacto de que se trate y los fines buscados al celebrarlo, pasa a ocuparse de los contratos de adhesión, enfatizando que su recto entendimiento impone distinguir entre sus cláusulas esenciales, es decir, las que conforman el núcleo obligacional y son vinculantes para las partes, por tener el mismo vigor normativo de la ley, de las cláusulas reglamentarias o accesorias, que obligan en cuanto complementen o precisen las anteriores y deben corresponder a la intención común y buena fe de los contratantes.” Finalmente, con base en lo anterior, la Corte considera que la expresión “Bodega en tránsito”, recibió un significado equívoco por el juez de segunda instancia, en donde este debió entender el término, iniciando por el amparo; debido a que el amparo adicional no puede desmejorar el inicial, por lo cual la Corte extiende el significado de “bodega en tránsito” y lo cuadrícula como: “aquél (sic) inmueble en el cual transitoriamente deben guardarse los vehículos ya cargados con mercancía, cuando en el trayecto del viaje se ve precisado el conductor a suspender la marcha, bien sea para descansar o por razones de seguridad, etc.”. Según la Corte los criterios de interpretación son impuestos por el legislador, y utilizados libremente por el juez, y efectivamente desmiente la versión del tribunal en donde afirma que la cláusula que fue modificada desmejoró la situación inicial, y agrega que este ejercicio de interpretación solo hizo una lectura literal de una cláusula, desligándola de todo el contrato. Finalmente, la Corte determina que la expresión bodega en tránsito debe entenderse, en este caso en especial como: “mercancías que se encuentren o estén dentro de los vehículos, sobre las rampas de transbordo, o en cualquier sitio de dicha bodega.- La cobertura de ‘bodega en tránsito’ se circunscribe a los siguientes predios: ...MEDELLÍN Calle 65 No. 55 A-43.

¹⁸⁵ SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. [Traducción de Fernando Hinestrosa]. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 1983. Ver en este sentido, especialmente, las

Lo anterior, evidencia lo dicho respecto de la falta de sistematicidad en la aplicación de tales reglas. Ello, ha conllevado a la Corte a tomar en algunos casos una posición extrema. En donde ha tratado de desenredar las cosas argumentando autonomía en la utilización de los métodos. O mejor dicho, discrecionalidad judicial a la hora de aplicar las reglas de interpretación contractual. En este sentido dijo la Corte:

“...la doctrina reiterada de la Corporación ha sido la de que los Tribunales gozan de amplia autonomía en la hermenéutica de los contratos, de tal suerte que la Corte sólo puede variar la sentencia impugnada, en el evento de que el *ad quem* haya incurrido en evidente error de hecho en la interpretación de la convención, el cual no se da cuando admite dos o más interpretaciones razonables o posibles”¹⁸⁶.

sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, del 7 de octubre de 1976, 1 de agosto de 2002, y 19 de diciembre de 2008.

¹⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, sentencia de mayo 20 de 1981. Ver en este sentido, especialmente, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia del 1 de agosto de 2002 y del 28 de febrero de 2005.

3. AXIOMAS DE LA INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL

El presente capítulo se referencia en los dos anteriores para cumplir su finalidad. Tiene como objetivo ofrecer un bosquejo, de por sí incompleto, de los principales elementos que conforman la axiomatización de la interpretación contractual que se plantea. Para llevar esto a cabo se divide el capítulo en tres secciones. En la primera, se efectúan ciertas aclaraciones preliminares sobre los principales elementos que serán tenidos en cuenta para fundar y alumbrar la axiomatización. En la segunda, se relacionan los soportes teóricos que explican la clase de axiomatización que se realiza. En la tercera, se establecen los elementos y los axiomas respecto de la forma de interpretación contractual integradora que se propone.

3.1. Aclaraciones preliminares.

Esta sección se divide en tres acápites. En el primero, se refieren ciertas explicaciones sobre la autonomía, se relaciona la estructura lógica del establecimiento de ésta en las relaciones contractuales, y se efectúa una clasificación de ella que se hace imprescindible para la comprensión del fenómeno interpretativo. En el segundo acápite, se revisa el producto de la autonomía de la voluntad respecto de las regulaciones contractuales; se ofrece una visión tripartita de las pautas contractuales. En el tercer acápite, se da un principio de solución último respecto de dos de los casos de la visión tripartita.

3.1.1. Se parte de que el contrato, en la mayoría de los casos, es un acuerdo de voluntades¹⁸⁷. La obligatoriedad de lo pactado deriva de la existencia de un

¹⁸⁷ Se ha de partir que el contrato es una manifestación de voluntades. Lo cual conlleva, a que en los regímenes contractuales de carácter subjetivo esta concepción prime. Ello se ve implicado en la forma de interpretación contractual. La forma de manifestación del contrato se hace por diversos modos. El más común, para el caso, será el escrito o el verbal. Luego, prima facie se entenderá que la primera forma de interpretación contractual ha de estar referida a las disposiciones del contrato. Se ha de creer que lo establecido en el contrato es la voluntad de

acuerdo entre las partes. A diferencia de la ley, que en la mayoría de los casos es heterónoma, los contratos se entienden como autónomos. Bajo esta óptica se derivan importantes consecuencias que enriquecen las nociones lógicas de los contratos respecto de la ley.

La aplicación de la lógica deóntica en los contratos es un proceso más complejo y rico que el de la aplicación de la lógica deóntica en la voluntad del legislador. Cuando la lógica deóntica impregna las disposiciones legislativas, revisa la estructura de una orden o permisión de algo deseado por una voluntad legislativa, bien sea de primer orden o de segundo orden. En cambio, cuando escudriña, la lógica deóntica, los contratos, ha de revisar la estructura de dos manifestaciones de voluntad. Lo cual, hace importante efectuar ciertas aclaraciones.

Las aclaraciones que se efectúan sobre la estructura de las obligaciones contractuales son tomadas de reflexiones hechas por Rupert Scheiber¹⁸⁸. Según él los presupuestos “bajo los cuales se realiza un contrato son las declaraciones de voluntad de las partes”¹⁸⁹. En este orden de ideas, el presupuesto para que surjan las pretensiones contenidas en el contrato es la existencia de un dúo de declaraciones. Las declaraciones de voluntad, en la mayoría de los casos, han de ser efectuadas por dos partes, las cuales pueden ser representadas mediante los signos *x* e *y*. A dichos sujetos se le agrega el predicado “*vo*”, el cual designa

las partes. Luego la primera interpretación que debe darse a las disposiciones contractuales es la del tenor de lo establecido en el texto contractual. Es decir, se presume que lo establecido en el contrato es la voluntad de las partes.

¹⁸⁸ Respecto del estudio sintáctico de las obligaciones contractuales mediante la lógica de predicados

¹⁸⁹ Si se quiere incluir en la fórmula todas las condiciones positivas y negativas de la existencia de un contrato, habrá que formular los casos en los cuales el legislador niega eficacia a las declaraciones de voluntad, es decir, no admite la aparición de las consecuencias jurídicas acordadas.” Se dejaron esos casos, como casos especiales adicionales, que para el propósito de la presente investigación no se hace necesario revisar al detalle. SCHREIBER, Rupert. *Lógica del Derecho*. Distribuciones Fontamara. México 1999. P. 63.

aquella “relación del sujeto jurídico x con la pretensión $N[R(x, y, z)]$ ”¹⁹⁰. $N[R(x, y, z)]$ significa que es jurídicamente debido la relación de x respecto de y sobre el objeto z. De lo cual se sigue que la estructura de la pretensión contractual es la siguiente:

$$\{Vo(x, N[R(x, y, z)]) \wedge Vo(y, N[R(x, y, z)])\} \rightarrow N[R(x, y, z)]$$

Dicha fórmula significa que si es la voluntad de x que sea jurídicamente debido la relación de x respecto de y sobre z y es la voluntad de y que sea jurídicamente debido la relación de x respecto de y sobre z, entonces es jurídicamente debido la relación de x respecto de y sobre z.

Lo anterior, puede ser aplicado analógicamente al tema que se revisa. En la lógica deóntica, cuando se refiere a la voluntad legislativa, la expresión *OBaop* dice que es obligatorio producir por el agente a en la ocasión o determinado estado de cosas reasentado por p. Tal expresión en el campo de los contratos debe ser representada de manera diferente. Pues, en los contratos no se habla de una imposición legislativa, sino, en la mayoría de los casos de un acuerdo de voluntades. Luego la forma de representación de tales enunciados ha de obedecer a la premisa según la cual la obligación contractual, en la mayoría de los casos, obedece a un acuerdo de las partes. Una obligación contractual existe cuando las dos partes del contrato, suponiendo que tan solo sean dos, han expresado que determinado estado de cosas es obligatorio. Por tanto, es jurídicamente debido aquello que ha sido acordado de esa forma por los contratantes. Bajo esta óptica, prima facie, la obligatoriedad de los contratos deviene de la voluntad expresa o tácita de las partes contractuales. Así pues, la declaración de voluntades en un contrato puede tener, en el campo de la lógica deóntica, la siguiente estructura de una obligación elemental:

¹⁹⁰ Es decir que x hace una declaración de voluntad para que surja la pretensión $N[R(x, y, z)]$. $N[R(x, y, z)]$ significa que es jurídicamente debido la relación de x respecto de y sobre el objeto z.

$$Vo a(O(Baop) \& Vo b(O(Baop)) \rightarrow O(Baop)$$

Según esta concepción si el agente *a* dice que es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o* y el agente *b* dice que es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o*, entonces es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o*. La oportunidad para la producción de esta obligación se da, *prima facie* y sin perjuicio de lo dicho más adelante, cuando el estado de cosas descrito por *p* no se da y no va a empezar a darse a menos que interfiera la voluntad del agente. Luego, *a* cumple su obligación si hace el estado de cosas *p* en la ocasión *o*.

Para una obligación compuesta la fórmula podría ser la siguiente:

$$Vo a(O(Baop \vee Baór) \& Vob(O(Baop \vee Baór)) \rightarrow O(Baop \vee Baór)$$

Según esta concepción si el agente *a* dice que es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o*, o que se produzca *r* por el agente *a* en la ocasión *ó*, y el agente *b* dice que es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o*, o que se produzca *r* por el agente *a* en la ocasión *ó*, entonces es obligatorio que se produzca *p* por el agente *a* en la ocasión *o*, o que se produzca *r* por el agente *a* en la ocasión *ó*. La oportunidad para producir la disyunción es aquella según la cual ni *p* ni *r* existen y no van a existir a menos que interfiera la voluntad del agente. Esta obligación la puede cumplir el agente *a*, con la salvedad anotada, haciendo *p* y *r* en *o* y *ó* respectivamente, o haciendo *p* en *o* y omitiendo *r* en *ó*, o haciendo *r* en *ó* y omitiendo *p* en *o*. Es decir, que únicamente la incumpliría en caso de que no hiciera ni *p* en *o* ni *r* en *ó*.

Las anteriores concepciones acerca de la estructura de las obligaciones contractuales pueden ser aplicadas a los acuerdos de las partes relativos a permisiones y prohibiciones contractuales, bien sean de carácter elemental o compuesto, y se refieran a conjunciones o disyunciones. Véanse los siguientes ejemplos:

$a(F(Baop) \& b(F(Baop)) \rightarrow F(Baop)$
 $a(P(Baop) \& b(P(Baop)) \rightarrow P(Baop)$
 $Vo a(P(Baop \vee Baór) \& Vob(P(Baop \vee Baór)) \rightarrow P(Baop \vee Baór)$
 $Vo a(F(Baop \vee Baór) \& Vob(F(Baop \vee Baór)) \rightarrow F(Baop \vee Baór)$
 $Vo a(P(Baop \& Baór) \& Vob(P(Baop \& Baór)) \rightarrow P(Baop \& Baór)$
 $Vo a(F(Baop \& Baór) \& Vob(F(Baop \& Baór)) \rightarrow F(Baop \& Baór)$

3.1.2. Lo anterior representaría de manera adecuada la estructura de las obligaciones contractuales cuando éstas han sido producto del acuerdo de las partes. Sin embargo, en ocasiones las obligaciones contractuales no son producto, prima facie, de un acuerdo real entre las partes, sino que, se presume que ello ha sido así. Cuando las partes no regulan explícitamente determinada circunstancia, dentro del contexto del contrato, autorizan al juez para que por vía de interpretación – bajo esta óptica las diferencias entre interpretación e integración del contrato parecen inexistentes- regule tal evento. Se hace una especie de voluntad presunta o de regulación tacita.

Voluntad presunta en el sentido de entender que las partes desean asirse a lo que el juez establezca por vía de interpretación. Luego, se presume que tal regulación judicial es su voluntad. Regulación tacita en el sentido de pensarse que como las partes no regularon determinada circunstancia tácitamente están regulando ello de conformidad con la voluntad judicial, extraída de las cláusulas supletorias, de los usos sociales o de razonamientos jurídicos del juez. Lo cual hace menester realizar ciertas distinciones.

Pueden considerarse para efectos del proceso interpretativo, principalmente, seis diferentes tipos de voluntades. Las tres primeras refieren a una clasificación dependiendo del número y la clase de voluntad que se efectuó. Las otras tres son una clasificación efectuada desde el punto de vista de la temporalidad de la declaración. Puede existir una voluntad particular de las partes, una voluntad real y puede darse una voluntad presunta. La relación entre éste tipo de voluntades es algo compleja. Las voluntades de las partes son independientes entre sí, existe, en la mayoría de los casos un deseo y la capacidad para realizar determinada actuación. La unión de las voluntades individuales genera una voluntad real, es

decir, la voluntad real es el producto de que cada parte ha aceptado como jurídicamente debido ciertas obligaciones. La voluntad real utiliza diferentes vehículos para exhibirse, respecto de las mismas partes y respecto de terceros. Esos vehículos pueden ser de diferentes especies. Pueden ser escritos, palabras, actos, etc. Por cuestiones de comodidad académica, tendientes a hacer más claros los planteamientos que se exponen, en adelante se entiende, que el vehículo utilizado es la escritura. Lo que se pueda extraer de los vehículos utilizados, *prima facie*, tomando como criterios hombres medianamente racionales, ostenta la presunción de reflejar la voluntad contractual. Es decir, contienen una voluntad contractual presunta. La voluntad contractual, que en la mayoría de los casos es expresada literalmente en documentos, refleja *prima facie* la voluntad contractual; ésta puede ser extraída por el juez mediante diferentes herramientas en el proceso interpretativo. Así pues, se entenderá que lo que el juez extrae al interpretar el contrato, no es la voluntad real de las partes, sino que refleja la presunción de ser la voluntad real.

Tal presunción invierte la carga de la prueba, no obstante, puede ser desvirtuada. Lo cual sucede, generalmente, en dos casos. La divergencia en cuanto a la voluntad presunta puede provenir de las dos partes o de una sola. Si proviene de las dos partes puede dejar sin efecto o mutar la voluntad presunta. Como, por ejemplo, cuando las dos voluntades manifiestan que la voluntad presunta no es real. En tal caso la voluntad presunta debe ceder el paso a la voluntad real. Este es el caso de lo dispuesto en el artículo 1618 del Código Civil. Las afirmaciones de las dos partes respecto que la reglamentación del contrato era en determinado sentido, extrae la facultad que tiene el juez para determinar el alcance de las estipulaciones contractuales. Esta hipótesis no resiste mayores dificultades. El otro caso, se da cuando la disconformidad proviene de una sola de las dos partes. Acá la situación tiende a complicarse. Pues, la voluntad contractual presunta, la que ha sido o va ser establecida por el juez, no puede fácilmente dejarse sin efectos (resulta ser presunta hasta tanto no se demuestre lo contrario). La parte que ostenta la disconformidad debe demostrar de manera adecuada que la voluntad

presunta no refleja la voluntad real de las partes. La carga argumentativa y probatoria es mucho más alta, y debe recaer sobre la voluntad real de las partes al momento de celebrar el contrato.

Hay que ver el caso temporal de ésta hipótesis. En este estadio puede hablarse de: voluntad antes de la consolidación del contrato, voluntad en la consolidación del contrato, y voluntad posterior a la consolidación del contrato. La voluntad antes de la consolidación del contrato es aquella que tienen las partes o una de ellas antes de perfeccionarse el contrato. La voluntad en la consolidación del contrato es aquella que tienen las partes o una de ellas al perfeccionarse el contrato.

La voluntad después de la consolidación del contrato es aquella que tiene las partes o una de ellas con posterioridad a perfeccionarse el contrato. Puede que la voluntad singular riña con la voluntad presunta antes o después de la de la consolidación de la voluntad presunta. Si riñe antes de la consolidación de la voluntad presunta se entra al terreno de la impugnación del negocio por error. Si riñe después de la consolidación de la voluntad presunta se entraría a revisar el fenómeno de las consecuencias de la ejecución del negocio. En todo caso, para lo que acá importa la primera parte no se toca por cuanto corresponde al objeto específico del error en el contrato, y la segunda parte, tampoco se revisa por cuanto es un fenómeno que existe en un plano, prima facie, posterior al de la interpretación del mismo. El objeto de la interpretación contractual viene a ser la consolidación de la voluntad presunta. Es decir, que la voluntad que puede permitir a una parte argumentar y demostrar sobre un sentido que prevalezca sobre la voluntad presunta es la voluntad existente al momento de la consolidación del contrato.

3.1.1. Visión tripartita de las regulaciones contractuales

Para establecer el campo de regulación de las disposiciones contractuales resulta importante una visión de tres focos (Pues, es fácil notar que los contratantes no siempre han regulado todas las circunstancias que pueden suceder en el contrato,

o en otros términos, que los contratos son incompletos). Dicha visión ha sido utilizada con importantes resultados en lo que concierne al campo de regulación de las disposiciones constitucionales. Esa visión de tres campos diferentes que se ha visto como una de las formas para criticar y evitar la supraconstitucionalización o la infraconstitucionalización, puede ayudar a acercarse a una mejor comprensión de las regulaciones de las disposiciones contractuales. A continuación se hace un breve esbozo de la visión tripartita en el campo de la regulación constitucional presentada por García Amado¹⁹¹, para luego intentar transpolar lo dicho al campo de las regulaciones contractuales.

La visión tripartita de la constitución¹⁹², establece que hay cosas que la constitución dice, hay cosas que la constitución no dice, y hay otras que no se sabe si dice. En primer lugar, cuando la constitución dice algo es posible extraer de los postulados constitucionales cierto mensaje, un tal o cual enunciado; es decir, que la constitución manda, prohíbe o permite algo. Por ejemplo, es posible extraer del artículo 29 de la Constitución un Derecho fundamental al debido proceso, y ciertas subreglas mediante las cuales éste se puede especificar. En segundo lugar, hay cosas respecto de las cuales la constitución no dice nada, no es posible establecer que la constitución manda, prohíbe o permite algo. Por ejemplo, la forma como deben comportarse en la mesa las personas. En tercer lugar, hay cosas respecto de las cuales no se sabe si la constitución dice o no dice algo, si es posible afirmar que la constitución manda, prohíbe o permite determinada cosa. Por ejemplo, si es posible el matrimonio de las parejas del mismo sexo, o si estas pueden ser consideradas como familia.

De forma análoga, en el campo de las regulaciones contractuales, puede decirse que las partes pueden haber regulado determinada circunstancia, pueden no haberla regulado o puede que no sea fácil establecer si la regularon o no la

¹⁹¹ Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos. El Neoconstitucionalismo a Debate. Bogotá. Universidad Externado. 2007. P, 14.

¹⁹² Ibídem.

regularon. Cuando las partes regulan algo pueden hacerlo de forma directa o de forma indirecta. De forma directa establecen expresamente las regulaciones pretendidas. De forma indirecta se hace una implicación de lo que ellos pretendieron regular, bien sea mediante regulación directa o por el establecimiento de cláusulas naturales o de uso común. Lo importante bajo esta regulación es que una persona medianamente racional pueda establecer que el contrato dice algo sobre determinado tema.

Supuesto contrario al anterior, es aquel según el cual no puede establecerse que las partes hayan regulado algo. Es decir, que una persona medianamente racional luego de revisado el contrato llegaría a la conclusión que determinada circunstancia no se reguló en el contrato. Existe una especie de vacío en la regulación contractual. Las partes no han establecido una regulación directa o indirecta por determinada circunstancia. Hay alguna circunstancia que no se ha previsto. Se está ante un contrato incompleto. Lo cual, prima facie, otorga la facultad al juzgador de llenar dicho vacío mediante interpretación (como se ha dicho, la interpretación, para lo que acá importa, engloba el proceso de llenar los vacíos del contrato).

En el tercer caso, no se sabe si determinada circunstancia se reguló o no, dentro del contrato. No puede establecerse por un hombre medianamente racional si se dijo o no se dijo algo de dicha circunstancia dentro del contrato. Dos intérpretes fácilmente pueden disentir de lo que se ha establecido en el contrato. No es claro que si se ha regulado o no determinada circunstancia. Lo cual, prima facie, otorga la facultad al juzgador de llenar dicho vacío mediante interpretación; empero, en éste caso la facultad interpretativa ostenta un poder menor respecto del caso anterior, pues el juez se encuentra limitado por lo establecido en la estipulación oscura.

En síntesis, puede decirse que cada uno de los casos presenta ciertas particularidades en lo que concierne a la interpretación contractual. El primer caso

referido, no parece presentar problemas en el campo de la interpretación pues está claro lo que se reguló. Tal vez, pueden presentar problemas las regulaciones indirectas, no obstante ellas acá no se revisan en profundidad. La no regulación del contrato o la regulación oscura hace necesario acudir a elementos externos a la estipulación contractual, a cláusulas naturales o a usos sociales para establecer determinada regulación. O, quizás, en último caso, a un principio corrector que guie y limite la interpretación del contrato.

3.1.2. Uso alternativo del Derecho en la interpretación contractual

La forma de interpretación de los contratos que se propone ostenta un principio último que la dirige y que la limita. El cuál, a su vez, constituye una especie de clausura operativa de la interpretación contractual o una especie de cláusula cajón de sastre en la interpretación de los contratos. Pese a que en la interpretación contractual se han tratado de establecer diferentes tipos de elementos que conllevan a una especie de clausura operativa, los cuales ya fueron revisados con antelación, el principio de cierre que se propone acá hunde sus raíces en diferentes fuentes. Ostenta matices teológicos, filosóficos, teóricos, positivos y jurisprudenciales (Teológicos en tanto comprende las nociones de justicia bíblicas, de ayuda al oprimido; filosóficas en tanto se puede ver como una relectura de concepciones Rawlsianas; teóricas, por los desarrollos de las corrientes, principalmente, del uso alternativo del Derecho; positivas por la consagración de valores y principios constitucionales que lo soportan; jurisprudenciales, pues, mediante diversas figuras que lo comprenden, como por ejemplo, personas de especial protección, ha sido aplicada).

Para el sustento del principio en glosa se ha escogido su desarrollo teórico contemporáneo, el cual, se considera, representa de mejor forma lo que se predica y es el que ha tenido mayor acogida en las prácticas jurisprudenciales.

Dicho principio ostenta como génesis próximo las teorías críticas del Derecho y su repercusión en América latina.

Las teorías críticas del Derecho no son una concepción de la época contemporánea. Existe una pluralidad de teorías críticas del Derecho, devenidas, principalmente, de la época moderna¹⁹³. Si bien se reconoce la importancia que en la teoría del Derecho han desarrollado las concepciones modernas, las corrientes críticas a las cuales se refiere la presente sección, son diferentes. Acá se trae a colación teorías críticas mayormente denominadas contemporáneas, que tienen de una u otra forma su fuente inmediata en la teoría marxista.

Los juristas que ostentan una actitud crítica ante el Derecho, considerados como de izquierda¹⁹⁴, encuentran su fuente teórica, en la mayoría de los casos, en las elucubraciones marxistas. “La forma más característica de escepticismo jurídico hasta finales del siglo XX ha sido el marxismo jurídico”¹⁹⁵. Éste ha sido tomado como fundamento de diversos desarrollos críticos en torno a la ciencia del Derecho. De él han nacido, principalmente, dos líneas de pensamiento que se pueden denominar como línea ortodoxa y línea heterodoxa. La primera se caracteriza por un pensamiento arraigado, fundamentalista y cerrado, específicamente, a las concepciones primarias del marxismo; la segunda, de manera más mesurada, se basa en éste pero desde una perspectiva relativizada y ablandada con diferentes concepciones.

¹⁹³ En ese orden de ideas es posible resaltar: la Jurisprudencia de intereses inaugurada por el segundo Ihering; la jurisprudencia de conceptos de Philip Heck; la escuela del Derecho libre de Kantorowicz; la sociología jurídica de Ehrlich, la Escuela de la libre investigación científica de Geny; la Jurisprudencia sociológica de R. Pound; el realismo jurídico escandinavo de Alf Ross; o el realismo jurídico norteamericano de Llewellyn y Cohen.

¹⁹⁴ FISS, Owen, *¿La muerte del Derecho?*. [Conferencia «Robert S. Stevens Lecture» dictada en la escuela de Derecho de la Cornell University, el 9 de abril de 1986]. *Cornell Law Review* (1, 1986). [Traducción por Gabriel Bouzat. Centro de Estudios Institucionales, Buenos Aires, Argentina].

¹⁹⁵ ATIENZA, Manuel, y FERRAJOLI Luigi. Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho, en el Derecho como argumentación; México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. P. 60.

La línea heterodoxa basándose en unas concepciones matizadas del marxismo ha logrado mayores desarrollos teóricos e influencia en el Derecho positivo y en las prácticas judiciales. Desde finales de los años sesenta, tanto en Europa como en América Latina y Estados Unidos, se desarrollan enfoques críticos frente a la metodología dominante en el campo de la interpretación judicial ¹⁹⁶. Han sido cuatro los focos centrales del desarrollo de estas corrientes: en Italia, Francia, Latinoamérica y Norte América. Para lo que acá importa, se hace suficiente con mencionar el desarrollo en Italia del uso alternativo del Derecho y su acogida en Latinoamérica en el tópico de la interpretación de los contratos.

En Italia los movimientos críticos del Derecho, de forma general, estaban agrupados bajo la corriente denominada “uso alternativo del Derecho”, representada principalmente por Luigi Ferrajoli, Coturri y Barcellona. El uso alternativo del Derecho¹⁹⁷, “defendía la posibilidad de una práctica jurídica en contradicción con el designio de desarrollo social expresado por la clase dominante.”¹⁹⁸ Esta corriente alternativa, respeta la relativa independencia del Derecho frente a los modelos político-económicos, empero “crítica el formalismo de la ciencia, la falta de ideología política, la falta de imparcialidad y el reforzar el estatus quo”¹⁹⁹.

De forma más específica, en el campo de la interpretación, esta escuela planteaba que cuando existan lagunas e inconsistencias en la aplicación del Derecho, la obligación del intérprete o aplicador debe guiarse por las interpretaciones “que

¹⁹⁶ UPRIMNY, Rodrigo, y RODRÍGUEZ, Andrés. Interpretación Judicial, módulo de autoformación. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2006. P. 120.

¹⁹⁷ Cfr. ALTHUSSER, Louis. Marxismo y humanismo. En: AGUIRRE, ARANGUREN, SACRISTAN y otros. Cristianos y marxistas: los problemas de un diálogo. Madrid. Alianza. 1969. ATIENZA, Manuel, MARENO, Juan. Marxismo y Filosofía del Derecho. México: Fontamara, 1993.

¹⁹⁸ PÉREZ, Juan A. Teorías Críticas del Derecho. En: El Derecho y La Justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Justicia. Madrid. Trota. 1996. P., 89.

¹⁹⁹ *Ibidem*.

favorecen los intereses de la clase subordinada y el objetivo de la construcción de un poder democrático que permita una gestión social del proceso de producción y distribución”²⁰⁰. En otras palabras, “la jurisprudencia alternativa se ha dirigido a la promoción de opciones judiciales en las que se afirme la prevalencia de los intereses funcionales a la emancipación de las clases oprimidas, a las que por lo demás la Constitución confiere una especial protección, sobre los intereses que se oponen virtualmente a éstos”²⁰¹. Por lo que la manera de aplicar el Derecho, en los casos de oscuridad o vaguedad en la interpretación, ha de velar por la protección a favor de las clases sociales bajas, los más oprimidos de la sociedad.

Por su parte, en Latinoamérica: “desde finales de los sesenta han surgido algunos núcleos de los juristas influidos por las tendencias críticas europeas”²⁰². El pilar central de la recepción y desarrollo de las corrientes críticas ha sido la teoría del Derecho. Sin embargo, su desarrollo ha sido tan variado, que incluso ha tocado el tema de la interpretación contractual. En la interpretación de los contratos resultan importantes, especialmente, concepciones de Mosset Iturraspe y Lorenzetti²⁰³. Ellos parten, principalmente, de concepciones acerca de la despatrimonialización del Derecho privado. En el centro de gravedad del Derecho privado no conciben al patrimonio sino a la persona. El Derecho privado no se concibe como una relación de patrimonios, sino como una relación de personas.

²⁰⁰ Ibídem.

²⁰¹ FERRAJOLI, Luigi. Magistratura Democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial. en Andrés Ibañez, Perfecto (ed.). *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona. Fontanella, 1978. p 197-216.

²⁰² Cfr. GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y RODRÍGUEZ, Cesar. Derecho y sociedad en América Latina. Bogotá. ILSA. 2003. P, 10. BERNAL, B. Historiografía jurídica hispanoamericana en el siglo XX. En: LXXV años de evolución jurídica en el mundo, volumen II, México, UNAM, 1979, p 43-61. WOLKMER, Antonio. Introducción al pensamiento crítico. Bogotá. Ediciones Antropos Ltda. 2003.

²⁰³ LORENZETTI, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Buenos Aires, Sata Fe: Rubinzal-Culzoni, 2004, p, 454-458. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Calificación, Integración e Interpretación del Contrato. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Rubinzal Culzoni Editores, 2006.

Estas concepciones conllevan a que en materia de interpretación contractual se hable de un nuevo marxismo²⁰⁴, el cual debe tratar de proteger a la parte débil de la relación contractual a la hora de interpretar el contrato²⁰⁵. Pues, se establece, siguiendo al uso alternativo del Derecho, que en los momentos de discrecionalidad en la interpretación del contrato, el juez debe preferir, o mejor dicho asirse, a las decisiones que causen mayor beneficio a las clases sociales bajas, a aquellas personas que se encuentren en circunstancias sociales desfavorables. Las decisiones de este tipo, con base en las teorizaciones críticas, tratan de llegar a una igualdad de hecho tomando como fundamento una desigualdad de Derecho²⁰⁶; tienen como finalidad promover a las personas que se encuentren en situaciones desventajosas. Así pues, el principio de clausura operativa, manda al juez a proteger en caso de que no se haya establecido alguna regulación o que no sea claro si esta se ha establecido, a los oprimidos, a los débiles sociales.

3.2. Fundamentos de la axiomatización jurídica

La presente sección se divide en dos partes. En la primera, se describen las características fundamentales de la axiomatización que se piensa desarrollar. En la segunda, se relaciona la axiomatización con la ciencia jurídica.

3.2.1. Fundamentos generales de la axiomatización

El establecer las condiciones del conocimiento verdadero es la principal finalidad de la gnoseología. Ello se ve representado en una de las clásicas pugnas²⁰⁷ entre el

²⁰⁴ LORENZETTI, Ricardo. Interpretación económica de los contratos. *Tratado de los contratos*. Buenos Aires. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 26.

²⁰⁵ Cfr. SOTO, Carlos Alberto. *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*. Lima: Rubinzal-Culzoni, 2007.

²⁰⁶ Cfr. ALEXY, Robert. *Teoría del Discurso y los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004. p, 415 y ss.

²⁰⁷ En la teoría clásica del conocimiento parecen existir dos puntos extremos en lo relativo a la forma como se adquiere el conocimiento. En un extremo se encuentra el empirismo, y, en el otro, el racionalismo. Ello caracteriza el clásico conflicto entre el platonismo y el aristotelismo. No obstante, lo anterior no niega la existencia de puntos intermedios que se tensionan entre los radicales; tal es el caso del: intelectualismo, el criticismo y el pragmatismo.

racionalismo y el empirismo²⁰⁸. Tal batalla ha producido efectos en todos los cantones epistemológicos. Ello es el trasfondo de grandes problemas disfrazados con grados de abstracción menor.

El racionalismo descuida el conocimiento sensible²⁰⁹ y se centra en el conocimiento racional. En general, “el punto de partida es un *primun verum*, que no puede ser anulado”²¹⁰. “El desarrollo ulterior se hace de acuerdo con el modo de la geometría, es decir, conforme a los cánones de la primera ciencia estrictamente demostrable y, en lo posible, mediante largas deducciones en cadena”²¹¹.

La puja entre lo empírico y lo racional, ha tocado, con hondas implicaciones, el campo de lo jurídico. Empirismo y racionalismo son los extremos principales en los cuales se ha horadado el estudio y la concepción del Derecho a lo largo de su historia. Véase como ejemplo de ello, las siguientes líneas. Con Leibniz la investigación del Derecho se inclinó hacia el racionalismo, hasta tal punto, que se pretendió la axiomatización del sistema jurídico. Montesquieu pretendió la recuperación del terreno cedido, según él, lo jurídico no solo depende de lo formal sino también de su análisis contextual empírico. Sin ir tan lejos, en la época moderna en Francia y Alemania, principalmente, con la escuela de la Exegesis y la Jurisprudencia de Conceptos, se vio una inclinación del estudio de lo jurídico

²⁰⁸ Las concepciones acerca del empirismo y racionalismo, que corresponden al estadio de las concepciones de verdad por correspondencia, no niegan las contemporáneas concepciones acerca del conocimiento por consenso o por coherencia.

²⁰⁹ Bacon (1561 -1626) se interponía en el *Nuevo Organón* a la concepción clásica deductivista del *Organon* Aristotélico. Sus concepciones se dividían en dos partes: una destructiva, y otra, constructiva. En la primera, alegaba por la abolición de los ídolos o perjuicios -de tribu, caverna, foro o teatro-, los cuales deformaban la aprensión del conocimiento. En la segunda, alegaba por la construcción del conocimiento tomando, principalmente, el método inductivo, el cual mediante tablas o registros implicaba la verificación de las inducciones, lo cual puede ser tomado como el fundamento del comúnmente llamado método inductivo-hipotético-deductivo.

²¹⁰ HESSEN, Johannes. Teoría del Conocimiento. México. Editorial. 2003. P., 26.

²¹¹ VIEHWEG, Theodor. Tópica y jurisprudencia [Traducción de Luis Díez-Picazo]. España: Taurus. 1964. P., 27.

acentuado en la investigación racionalista, es decir, de corte formalista. Posteriormente, con la libre investigación científica de Geny y Bonnet, y las elucubraciones de Kantorowicz, se vio una inclinación de la investigación del Derecho de corte empírico. Los neokantianos y, especialmente, La Teoría Pura del Derecho, influida por las elucubraciones del positivismo lógico, inclinó la balanza hacia la investigación jurídica de tinte netamente racional, despreciando todo aquel conocimiento en lo jurídico que tuviera impurezas sociales o metafísicas. Contra lo anterior, el realismo jurídico norteamericano y escandinavo, pretendieron la recuperación del empirismo.

Aunque pueda verse como superflua ésta aclaración, acá se toma partido por el racionalismo, por ello, se ha escogido el trabajar con el método axiomático. Pese a que nociones racionalistas sistémicas de tinte axiomático pueden rastrearse desde las concepciones de la Geometría Euclidiana establecida en *Los Elementos*, se ha escogido, efectuar un pequeño recuento de la estructura axiomática desde Pascal. Pues, se considera que las concepciones epistemológicas más elaboradas sobre el tema fueron las expuestas por él.

En la *Lógica Port Royal*, Pascal considera que la ciencia es el resultado mejor elaborado del conocimiento. Bajo esa óptica, entiende como necesario hacer explícita la “metodología que se debe seguir para lograr la certeza de sus principios y la transmisión de la verdad en sus demostraciones”. El método es considerado como un procedimiento que tiene por finalidad llegar a la verdad o establecer su demostración. En este efecto, divide los métodos en método de análisis y de síntesis. “Al referirse al método de composición o síntesis, que es el utilizado para exponer las ciencias, establecen un conjunto de reglas que deben su eficacia al hecho de haber sido seguidas por los geómetras, aunque su utilidad se prevé más allá del terreno de la matemática”²¹².

²¹² Las reglas específicas son las siguientes: 1. Los términos un poco oscuros o equívocos han de ser definidos. 2. Sólo se han de emplear en las definiciones términos perfectamente conocidos o ya explicados. 3. Sólo se ha de postular como axioma lo que es perfectamente evidente. 4. Se ha de aceptar como evidente lo que para ser conocido como verdadero sólo precisa de poca atención. 5. Probar todas las proposiciones un poco oscuras, no empleando

Así pues, “PASCAL describe los rasgos fundamentales de lo que él llama el método perfecto, que, si fuera realizable, permitiría demostrar en forma acabada las verdades”²¹³. Este método estaba diseñado con dos supuestos fundamentales: el uno, refería a la definición previa, y, el otro, a la demostración. Es decir, en primer lugar, no se debía utilizar “ninguna expresión cuyo significado no se haya indicado de antemano en forma inequívoca”. En segundo lugar, no se debía fundar alguna proposición que no se derivara mediante verificación de verdades conocidas. “Según esto, el método perfecto se efectivizaría cuando se definieran todos los conceptos que aparecen y se demostraran todas las afirmaciones que se hacen”.

El método en glosa presentaba ciertos problemas que lo hacían irrealizable. Cada uno de los requerimientos del método suponía una especie de regreso al infinito. Así pues, para efectuar las definiciones se debían utilizar ciertos conceptos no definidos. La definición de los conceptos mediante ciertos términos no definidos, hacía necesario definir éstos, y éstos necesitaban a su vez definirse... Para demostrar la derivación de ciertas verdades, de otras verdades, hacía necesario demostrar la derivación de éstas, y éstas a su vez necesitaban definirse...En síntesis, cada uno de los supuestos, en sentido estricto, no podía suplirse.

Lo anterior, contrapuso un ideal y una desilusión. El ideal de encontrar un método perfecto y la desilusión de no poderlo conseguir. Lo cual, conllevó a plantear una solución que pudiera verse como una síntesis de la contraposición. Dicha síntesis

para su prueba más que las definiciones ya establecidas o las proposiciones que hayan sido demostradas. 6. Evitar los términos equívocos sustituyendo mentalmente las definiciones que los delimitan y explican. 7. Tratar las cuestiones, en tanto sea posible, según el orden natural, comenzando por las más generales y más simples. 8. Dividir, en tanto sea posible, cada género en todas sus especies, cada todo en sus partes y cada dificultad en todos sus casos. COLLANTES, Carlos Martín. La lógica de *port royal*. Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia. *Seminario «orotava» de historia de la ciencia - año xi-xii, 25- 521.*

²¹³ KLUG, Ulrich. Lógica jurídica.1953. Temis. P. 17.

la constituye el diseño del método axiomático²¹⁴. Mediante el cual se pretendía superar la imposibilidad de desarrollar el método perfecto y las posibilidades reales para ello.

De manera general y escueta puede decirse que el método axiomático consta de dos supuestos, principales. Los cuales, responden a una concepción mermada de los supuestos del método perfecto. En primer lugar:

“Se establecen sin demostración ciertas proposiciones – los axiomas-. Todas las otras proposiciones se demuestran, como teoremas, en un proceso paso a paso –las demostraciones en cadena- a partir de los axiomas y por aplicación de determinadas reglas de prueba.”

En segundo lugar:

“Se establecen sin definir ciertos conceptos –los conceptos fundamentales-. Todos los otros conceptos se definen como conceptos derivados en un proceso paso a paso – las definiciones en cadena- a partir de los conceptos fundamentales y por aplicación de determinadas reglas de definición.”²¹⁵

Así pues, los axiomas y las definiciones fundamentales constituyen los elementos esenciales del método axiomático. Lo cual, por ser elemental cobija con amplitud los requerimientos necesarios para una axiomatización adecuada. No obstante, necesita complementarse un poco. O más bien, hacerse explícitos ciertos elementos implícitos atrás mencionados.

Bajo esta óptica, la axiomatización se compone de símbolos primitivos, bien definidos, y reglas de formación y transformación, bien definidas. Los símbolos primitivos constituyen los elementos a manejar dentro del sistema. Dichos símbolos primitivos han de estar definidos de modo efectivo. “Un conjunto está definido de manera efectiva cuando podemos decir, ante un objeto cualquiera, si

²¹⁴ La configuración del método axiomático irradia sus “Resulta singular que en la historia de las ciencias, especialmente en la de la misma lógica, a partir de la doble idea, por una parte sobre la inatacabilidad de aquel método perfecto, por otra parte sobre la necesidad de un compromiso entre ese ideal inalcanzable y las posibilidades reales, se haya tardado tanto en desarrollar el método que finalmente la teoría lógica moderna ha presentado como el método axiomático.

²¹⁵ Klug. Op. Cit., p. 18.

ese objeto es o no miembro del conjunto en cuestión”²¹⁶. Las reglas de formación, por su parte, establecen cuales son las combinaciones correctas de los símbolos elementales; es decir, como pueden asociarse los elementos primitivos. “El conjunto de reglas de formación ha de proporcionar una definición de la noción de expresión bien formada del cálculo, del tal modo que sea posible, ante cualquier combinación de símbolos, decir si es o no una formula bien construida”²¹⁷. Las reglas de transformación hacen alusión a la manera como se puede pasar de una combinación bien construida a otra combinación bien construida. Las reglas de transformación deben estar bien definidas, de tal manera que pueda establecerse si la transformación es o no, valida.

Mediante la comparación con el juego del ajedrez pueden hacerse más evidentes los supuestos señalados. En primer lugar, los símbolos primitivos corresponderían a las piezas del juego. Al estar ello bien definido, puede decirse, por ejemplo, que un carro no constituye un elemento primitivo. En segundo lugar, “las reglas de formación corresponderían a las instrucciones sobre las posiciones que pueden ocupar las piezas”. Al estar ello bien definido, puede decirse, por ejemplo, que “una pieza situada en la palma de la mano de un Buda del siglo IX no es una pieza en juego”. En tercer lugar, las reglas de transformación corresponderían a los movimientos que se pueden efectuar con las piezas. Al estar ello bien definido, puede decirse, por ejemplo, “asomarse desde un amplio ventanal y arrojar desde el un arfil al mar Adriático no sería un movimiento de ajedrez”.

Así pues, axiomatizar una teoría es establecer un conjunto de enunciados de tal forma que, partiendo de los llamados axiomas, y mediante la aplicación de una serie de reglas de transformación, se pueden derivar teoremas.

²¹⁶ DEAÑO, Alfredo. Introducción a la lógica formal. Alianza Editorial, Filosofía y Pensamiento, Madrid, 1999. P. 30

²¹⁷ En los lenguajes naturales hay también reglas de formación que permite combinar los elementos del vocabulario para componer con ellos oraciones. Lo que ocurre es que en el lenguaje natural estas reglas no están formuladas: el hablante las aplica implícitamente.

En ese orden de ideas, para establecer si un enunciado o teorema hace parte del sistema, se hace necesario efectuar un test de pedigree. Es decir, determinado enunciado para ser válido debe poder ser derivado, según las reglas de transformación, de los axiomas. Debe poder establecerse su veracidad de conformidad con la veracidad de otros enunciados cuya verdad conste de antemano. Véase el siguiente ejemplo de demostración, en donde, de manera preliminar se establecen los elementos primitivos, las reglas de formación, los axiomas y las reglas de transformación.

Los elementos primitivos del cálculo de enunciados son las variables proposicionales, y las conectivas o funtores de enunciado.

Las reglas de formación²¹⁸ son las siguientes cuatro. La primera, establece que una variable proposicional sola es una expresión bien formada. La segunda, establece que una variable cualquiera negada es una expresión bien formada. La tercera, establece que $X \vee Y$ es una expresión bien formada. La cuarta, establece que las anteriores son todas las reglas de formación del cálculo.

Los axiomas del cálculo²¹⁹ son:

1. $(X \vee X) \rightarrow X$ Es decir, una proposición es verdadera cuando la disyunción consigo misma es verdadera.
2. $X \rightarrow (X \vee Y)$ Es decir, cuando X es verdadera, también es verdadera la disyunción de X con una Y cualquiera.
3. $(X \vee Y) \rightarrow (Y \vee X)$ Es decir, en una disyunción es válido permutar el antecedente con el consecuente.
4. $(X \rightarrow Y) \rightarrow (Z \vee X) \rightarrow (Z \vee Y)$ Es decir, si existe una implicación extensiva verdadera, es válido conectar disyuntivamente al implicado y al implicante con una proposición cualquiera.

²¹⁸ Deaño, Op. Cit. p. 120

²¹⁹ Klug, Op. Cit., p. 46

Las reglas fundamentales de transformación son las siguientes dos. La primera, es la regla de introducción o sustitución, según la cual, “una variable proposicional (es decir, una letra latina en mayúscula) puede ser remplazada, pero ha de serlo en todos los lugares en que ella aparezca, por la misma conectiva proposicional”. La segunda, es la regla de razonamiento modus ponens, según la cual a partir de la formula $A \rightarrow B$, si A entonces B, y se tiene la formula A se obtiene, entonces, la nueva fórmula B²²⁰.

Para demostrar, como ejemplo, la fórmula: $(X \rightarrow Y) \rightarrow (Z \rightarrow X) \rightarrow (Z \rightarrow Y)$, se procede de la siguiente manera:

La comprobación de la anterior formula requiere la utilización del axioma cuatro: $(X \rightarrow Y) \rightarrow (Z \vee X) \rightarrow (Z \vee Y)$. En este axioma se sustituye “la variable proposicional \underline{Z} en lugar de Z, se obtiene entonces la formula $(X \rightarrow Y) \rightarrow (\underline{Z} \rightarrow X) \rightarrow (\underline{Z} \rightarrow Y)$ ”. Pero dado que las conexiones proposicionales $\underline{Z} \vee X$ y $\underline{Z} \vee Y$ tiene el mismo significado que $(Z \rightarrow X)$ y $(Z \rightarrow Y)$, puede remplazarse la sustitución por las implicaciones “y se obtiene entonces, de esta manera la formula buscada. La deducción, es en consecuencia sencilla”.

3.2.2. La axiomatización en el Derecho

El establecimiento del método axiomático irradió sus frutos no solo hacia las ciencias formales sino también hacia las ciencias empíricas. El matemático y el científico tratan de proceder “**según la máxima de dejar sin definir la menor cantidad posible de conceptos y sin demostrar la menor cantidad posible de proposiciones**”²²¹. Las ciencias formales tienen por objeto el análisis lógico y sistémico de diversos juicios, “se ocupan del aspecto lingüístico formal”²²². En este estadio resulta importante la noción de cálculo. Donde las nociones de reglas de

²²⁰ Cfr. ACKERMANN, Hilbert. Logic. P. 26. CARNAP, Whiyehed .Logik, p. 27.

²²¹ 18

²²² SCHREIBER, Rupert. Lógica del Derecho. México. Editorial Fontamara. 1999. P., 31.

formación y de transformación se aplican. “El ámbito total de las matemáticas está constituido solo por reglas de formación y de transformación. Por consiguiente, la matemática está constituida únicamente por cálculos.”²²³ Las reglas de formación están condensadas en los axiomas²²⁴. De ellos, mediante las reglas de transformación se extraen los teoremas que representan los axiomas. “Los teoremas no contienen información nueva; sólo hacen explícita información que ya estaba contenida implícitamente en los axiomas”²²⁵.

Las ciencias empíricas toman ciertas determinaciones de las formales pero le adicionan una característica especial. En este entendido, existe una “vinculación conceptual entre la noción empírica de teoría con la noción formal”, lo cual, “se debe a la pretensión racional de aplicar a las teorías empíricas la estructura lógica que define a las teorías formales”²²⁶. Empero el aditivo de las concepciones empíricas se conjuga en que “las afirmaciones de las teorías empíricas tienen contenido empírico, esto es, son susceptibles de ser puestas a prueba por cierta clase de hechos”. “Aquí interesa la adecuación de proposiciones de las ciencias fácticas con la realidad, de tal manera que solo hay que establecer determinaciones acerca de la verdad de las proposiciones”²²⁷.

El método axiomático aplicado a otras disciplinas que no sean de tipo lógicas requiere una complementación respecto a lo dicho con antelación. “Cuando el método axiomático se aplica a la lógica misma, los axiomas y conceptos

²²³ Ibíd., p, 32.

²²⁴ En realidad, una buena axiomatización se logra una vez que se ha logrado dar una versión lo más “resumida” o “concentrada” posible de una teoría, esto es, un conjunto mínimo de axiomas que sean independientes entre sí (no redundantes). LARIGUET, Guillermo. La Reconstrucción de las ‘Teorías Dogmático-Jurídicas como “Cálculos Interpretados”. *Una exploración conceptual sobre su plausibilidad filosófica*. [artículo en línea]. Recuperado el 5 de octubre de 2010, de la dirección WEB: http://www.aafd.org.ar/archivos/15_jornada_Lariquet.pdf. p., 4.

²²⁵ Ibídem.

²²⁶ Ibíd., p, 5.

²²⁷ SCHREIBER, Op. Cit. P., 121.

fundamentales que aparecen son, naturalmente, axiomas y conceptos fundamentales lógicos”. En cambio, cuando el método axiomático se aplica a otra clase de ciencia, hay que definir en cada caso dos diferentes grupos de axiomas y conceptos fundamentales: “Primero, aquellos que no son de índole puramente lógica, y además, segundo, los axiomas y conceptos fundamentales lógicos. Los primeros caracterizan la respectiva rama científica y los últimos indican el sistema lógico empleado en cada caso”. Ello se hace de esa manera, así no siempre se vea de forma explícita. La mayoría de las ocasiones los axiomas y conceptos fundamentales de orden lógico aparecen de manera subrepticia al lado de los característicos de cada cantón epistemológico²²⁸.

Las nociones axiomáticas en diferentes grados y tiempos han tenido importantes repercusiones en el campo del Derecho. No es objeto de la presente hacer un recuento de los autores, épocas y lugares donde se pretendió con más ahínco establecer un método axiomático del Derecho. Pues, hacer un rastreo de esa naturaleza, aunque sea de manera sucinta, por su amplitud, desbordaría el objeto de la presente investigación. Solo adviértase que de cierto modo, en grados de diferente estrechez, la axiomatización ha estado ligada al Derecho, desde los importantes avances de Hobbes, Pufendorf, Leibniz, la escuela francesa moderna, la jurisprudencia de conceptos y los contemporáneos como Paridise, por solo nombrar unos cualesquiera. **Es más, según Klug:** “Todo manual científico jurídico que en lugar de hacer uso del método casuístico trate de desarrollar un sistema, procede en forma axiomática, por lo menos de manera aproximada. Se establecen al principio los conceptos jurídicos básicos y los principios jurídicos más fundamentales. A partir de éstos, utilizando los axiomas y conceptos fundamentales de índole lógica tácitamente presupuestos, y empleando definiciones y demostraciones en cadena de manera que se evite lo más posible incurrir en lagunas, se obtiene los conceptos y principios derivados”²²⁹.

²²⁸ Cfr. Hilbert and Ackermann's 1928 Logic Book. p, 86.

²²⁹ Klug, Op. Cit. P. 20

Las formas anteriores de axiomatización en lo jurídico implican el establecimiento de ciertos axiomas en el lenguaje jurídico. Para establecer esos axiomas se hace necesario darle un orden al material preteórico. El lenguaje jurídico está compuesto de una pluralidad de elementos de diferente estirpe. Lo cual, para ser tomado como criterio de racionalidad, ha de ser ordenado. El Derecho ha tratado de implementar conceptos lógicos y sistemáticos a efectos de conceder una pretensión de coherencia al material jurídico.

Quizás la forma más corriente de ordenación se ha dado bajo el presupuesto que existe un orden sistemático de fuentes con gradas de diferente jerarquía. En las cuales unas “proposiciones pueden ser inferidas las unas de las otras y que, por consiguiente la validez de las proposiciones puede inferirse de la validez de otras proposiciones”²³⁰. Es una especie de cadena de reglas en diferentes grados. Lo cual, de forma general, da cabida a que existan dos clases de proposiciones. Unas que pueden inferirse de otras, y otras que no pueden inferirse. Las primeras pueden ser consideradas como reglas que pueden derivarse, y, las segundas, pueden considerarse como reglas que no pueden derivarse.

“El ejemplo más importante para la deducción de la validez jurídica de proposiciones jurídicas desde otras proposiciones del lenguaje jurídico es la obtención de decisiones jurídicas”²³¹. La sentencia judicial, mediante la cual se aplica una regla general a un caso particular, constituye el ejemplo más clásico de la derivación desde reglas generales de decisiones particulares. La ley, en términos generales, en las cuales se basa el juez para fallar puede ser tomada como el axioma, y, por su parte, la sentencia, es pues, el teorema.

²³⁰ SCHREIBER, Op. Cit. P. 78.

²³¹ SCHREIBER, Op. Cit. 79.

El paso de los axiomas a los teoremas en el campo jurídico se efectúa, especialmente, con base en dos tipos de reglas de transformación: la regla de sustitución y la regla de inferencia.²³² “La regla de sustitución determina que en una proposición se pueden sustituir las variables por constantes individuales que pertenecen al rango de las variables”²³³. Mediante la regla de sustitución se establece, en la mayoría de los casos, los presupuestos para la aplicación de la norma. Se sustituye la hipótesis general de la ley, por la hipótesis particular del caso bajo revisión. Sin embargo, mediante la regla de sustitución no es posible “avanzar de las proposiciones generales a otras proposiciones generales o de proposiciones individuales a otras proposiciones individuales. Pero esto es necesario para el lenguaje del Derecho lo mismo que en todos los lenguajes que tiene aplicación práctica.”²³⁴

Mediante la regla de sustitución se obtiene de la proposición general una proposición individual pero que, sin embargo, no ha podido obtenerse la decisión jurídica en cuanto tal. Se hace necesaria una regla de inferencia mediante la cual se pueda pasar de la proposición individual a la decisión jurídica. “La regla fundamental de inferencia dice que de la validez de una implicación y de su antecedente, puede inferirse la validez del consecuente”. Expresada en símbolos, constituye la segunda regla de transformación del sistema de Russell. Es decir, la regla fundamental de inferencia tiene el esquema: $p \rightarrow q$, y p entonces q ; si vale la proposición si p entonces q y vale p , entonces vale también q .

3.3. Bosquejo de la axiomatización de las reglas de interpretación contractual

La presente sección se divide en cuatro partes. En la primera, se bosqueja la incoherencia de las reglas establecidas. En la segunda, se describe la

²³² Se inspira en las reglas de transformación establecidas en principios matemática.

²³³ SCHREIBER, Op. Cit. pp. 82 y 85.

²³⁴ SCHREIBER, Op. Cit. p. 83.

fundamentación de los axiomas. En la tercera, se establecen los principales elementos de la axiomatización. En la cuarta, se dan algunos ejemplos y se señalan las principales ventajas y desventajas de tal axiomatización.

3.3.1. Irracionalidad de las reglas de interpretación contractual

Las regulaciones establecidas en los artículos 1618 al 1624 del Código Civil, distan de ser una composición de reglas ordenadas y sistematizadas. Antes bien, parecen ser una amalgama desordenada de criterios establecidos sin poseer criterios de racionalidad claros para ser aplicadas. “No hay prioridades en cuanto al uso métodos y no se ha establecido cómo resolver una situación de conflicto entre dos principios o dos métodos”²³⁵. Podría decirse que el sistema civil de la interpretación contractual es incoherente y, por tanto, insatisfactible. Véase lo siguiente.

La racionalidad de la actividad legislativa depende de los criterios de satisfactibilidad. Una norma según la cual debe ser el caso que p es satisfecha si, y solo si, todas las veces en la historia de esta norma es el caso de p . Y es insatisfecha si, y solo si, alguna vez en su historia no es el caso que p . Es decir, se satisface si en todas las oportunidades para llevarla a cabo se efectúa, y es insatisfecha, si en alguna de esas oportunidades no es el caso. Si el legislador establece una norma según la cual en la interpretación del contrato debe ser el caso de aplicarse el método p , esa norma es satisfecha si en las oportunidades que se prestan para aplicar el método p , éste es aplicado, y es insatisfecha si en alguna oportunidad no se aplica o si nunca se aplica.

²³⁵ Continúa Bullard. Op Cit., p., 46. Ello se deba quizás a lo difícil que es tener una solución para todos los casos. Las complejas relaciones que se pueden establecer en un contrato y los problemas derivados de reducir costos de transacción *ex ante* frente a reducir costos de transacción *ex post* son un caldo de cultivo para el fracaso de soluciones muy rígidas o poco flexibles.

Los criterios de satisfactibilidad de las normas, como criterios de racionalidad del legislador, pueden llevarse a un alto nivel de abstracción y aplicarse a un conjunto finito de normas, por ejemplo, a un instituto jurídico. Éste resulta satisfactible si, y solo si, se satisfacen todas las ordenes y todas las permisiones. Es decir, “es posible que todos los estados de cosas que las normas del corpus hacen que sean obligatorios se den a lo largo de toda la historia del corpus, y es posible que todos los estados de cosas que las normas permiten se den alguna vez en la historia del corpus”²³⁶.

De lo anterior puede inferirse que el legislador en un instituto jurídico debe establecer órdenes y permisiones que se puedan cumplir según criterios de racionalidad y las oportunidades para ello. Si establece órdenes y permisiones excluyentes que no puedan cumplirse el instituto es insatisfactible y por tanto irracional. Si existen varias órdenes para hacer cosas distintas en la misma oportunidad tal conjunto de órdenes se convierte en insatisfactible, pues en una sola ocasión solo puede efectuarse una de las órdenes. En este caso, si se cumple una orden, se cumple con el sacrificio de las demás ordenes que tenían por supuesto la misma oportunidad para la realización.

El sub-corpus de la interpretación contractual es insatisfactible y, por ende, irracional. Las órdenes dadas al legislador no pueden cumplirse en una misma oportunidad sin el sacrificio de otras orden del mismo sub-corpus. Por ejemplo, la orden según la cual es obligatorio interpretar el contrato de manera sistemática, lo cual puede ser representado como *OSmao*²³⁷, es decir, es obligatorio para el juez al momento de interpretar el contrato aplicar el método sistemático, y la orden según la cual el contrato se debe interpretar según su finalidad, lo cual puede ser representado como *OTvao*, es decir, es obligatorio para el juez al momento de interpretar el contrato efectuar una interpretación según la finalidad del contrato, son ordenes que no pueden cumplirse lógicamente sin el sacrificio de la otra orden.

²³⁶ Ibíd. P., 38.

²³⁷ Éste simbolismo se explica más adelante.

Al momento de la interpretación del contrato, y, por existir lógicamente solo una oportunidad para ello, la una se cumple con el sacrificio de la otra. Las dos no se pueden cumplir en la misma oportunidad. Luego, no existen parámetros claros que indiquen al juez la orden que debe sacrificar y cual debe cumplir.

Así pues, se hace necesario tratar de establecer un orden axiomático para la aplicación de las reglas de interpretación contractual por parte del juez. Se considera que tal orden debe estar cimentado en una concepción de interpretación y en el establecimiento de unos supuestos que constituyan oportunidades diferentes, con las cuales cumplir las órdenes sin que ello implique el sacrificio de otra. Es decir, se establecen oportunidades de aplicación diferentes para cada una de las reglas, con lo cual se evita que el cumplimiento de una conlleve al sacrificio de otras. El orden a establecer y las oportunidades de aplicación están fincadas en una inversión del proceso lógico del establecimiento del contrato, como proceso inverso al de la interpretación. Así se explica en los párrafos siguientes.

3.3.2. Fundamentos de los axiomas de interpretación contractual

Se entiende el proceso de interpretación de los contratos como el proceso inverso a la objetivación, en un contexto, de una intención. La intención, en concepción general, es objetivada, realizada, en un contexto dado, luego para interpretar ello, hay que recurrir, en un proceso lógico inverso, a lo plasmado, luego a su contexto, para, por último, regresar a la intención primaria. Esta concepción de interpretación da pie a las tres esquinas fundamentales del triángulo de la interpretación que se plantea²³⁸. La primera esquina, la constituye la interpretación literal, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a

²³⁸ La concepción de estas nociones acerca de la interpretación contractual parecen dejar por fuera de aplicación ciertas pautas de interpretación establecidas en el Código. No obstante, prefiere pensarse que las pautas no señaladas expresamente están subsumidas en otras, como sería el caso de la pauta del artículo 1620 en el 1618 del Código Civil. O, además porque su utilización no es conveniente, pues, el intérprete debe ser cuidadoso al aplicar reglas orientadas a buscar menores ambigüedades, tales como interpretaciones en contra de los estipulantes o similares. Esas reglas podrían estar presionando a la generación de contratos perfectos cuando estos no son óptimos". Bullard, Op. Cit. P. 46.

mayor abstracción: los términos definidos por las partes, los términos de ciertas artes o profesiones, y los términos de uso común. La segunda esquina, la constituye la interpretación sistemática, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a mayor abstracción: en referencia al texto contractual, en relación a las actuaciones de las partes o respecto de otros contratos celebrados. La tercera esquina, la constituye la interpretación finalista, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a mayor abstracción: la intención económica de las partes, la finalidad del contrato, y la teleología de personas racionales.

Además del triángulo de la interpretación contractual, existe, en último término un principio corrector que sirve de clausura operativa de la interpretación contractual. Según tal principio en caso de no poder solucionar los problemas de interpretación contractual el contrato debe interpretarse según la decisión que mejore a la parte más débil de la relación contractual. El juez en la interpretación contractual ha de buscar el beneficio de la parte socialmente más desfavorecida; el juez materializa, de ésta forma, su noble oficio de responsabilidad ante la sociedad. Lo antes dicho se especifica en lo que sigue.

Se parte de que en caso de que sea claro, mediante un método textualista, que las partes regularon cierta circunstancia en determinado sentido, el juez debe interpretar el contrato de esa forma. Es decir, el primer eslabón de la interpretación contractual es la interpretación literalista. Se ha de efectuar un proceso diametralmente opuesto al hecho para la redacción del contrato. Si las partes plasmaron por escrito determinada regulación, la mejor manera de averiguar lo que ellos establecieron lo constituye la decodificación literal de lo que ellos estipularon. El juez para dotar de significado las palabras de las estipulaciones contractuales, debe, en primer término, ver si las partes definieron cual era el alcance de determinada expresión, si así lo hicieron él debe dotar al término del significado dado por las partes. En segundo lugar, para dotar de significado las expresiones ha de ver si tales términos en relación al arte o profesión que se refieren ostenta un significado especial, de ser así, debe dotar al término de ese

sentido. En último lugar, si no sean dado los dos casos anteriores, el significado de los términos contractuales debe ser dotado de conformidad con el lenguaje común, propio de determinada forma de vida.

Aunque pueda presentar muchas aporías, la interpretación literalista, sigue siendo, el mejor criterio y mecanismo de comunicación entre personas medianamente racionales. “Si de una lectura simple del texto queda claro que solo una interpretación es razonable, ahí debería acabar la labor interpretativa”²³⁹. La claridad de las estipulaciones contractuales lleva consigo la presunción del acuerdo de las partes sobre determinado punto. El intérprete, *prima facie*, al ver la claridad de la estipulación del contrato no ha de recurrir a elementos externos a lo allí plasmado. “En cierta manera se plantea la aplicación de un suerte de four corners rule según la cual si el texto es claro, la labor del intérprete se reduce a leer dentro de las “cuatro esquinas” del contrato”. Una solución de esta forma presenta bajos costos para el intérprete a la par que puede verse como una forma de protección a la autonomía de las partes y una manera de proteger los intereses de terceros.

No obstante, la aplicación de este método literal ha de ser matizada. Si el método literal no ofrece una solución carente de dudas se ha de utilizar otro mecanismo. El método literal del contrato en ocasiones no es suficiente o adecuado para establecer las regulaciones del contrato. Ello puede deberse a problemas de ambigüedad e indeterminación del contrato o a que las partes no previeron determinada circunstancia o a que no se sabe si se previó o no se previó tal circunstancia. La primera y la tercera hipótesis están emparentadas. Lo cual, conlleva a que las hipótesis puedan resumirse básicamente en dos supuestos: en que no se reguló o en que no puede establecerse claramente cómo se reguló. Ante éstas situaciones se presenta la insuficiencia del método literal y se hace necesario el establecimiento de otro referente de interpretación.

²³⁹ Bullard. Op. Cit., p., 43.

Siguiendo criterios de generalidad en el grado de abstracción, para ofrecer una herramienta diferente a la del método literalista, se hace necesario tomar referentes distintos a los del significado literal, lo cual conlleva a una especie de método sistemático. El método sistemático que acá se refiere tiene implicaciones de coherencia desde, principalmente, tres aristas diferentes. En primer lugar, puede establecerse una interpretación sistemática relativa a las otras cláusulas del contrato. Los criterios de coherencia y armonía mediante los cuales se pretende ajustar el significado de las estipulaciones contractuales son guiados con referencia a las demás estipulaciones del contrato. En segundo lugar, puede establecerse una interpretación sistemática relativa a lo establecido o regulado en otros contratos similares celebrados entre las partes. Los criterios de coherencia y armonía mediante los cuales se pretende ajustar el significado de las estipulaciones contractuales son guiados con referencia a otros negocios similares celebrados o ejecutados entre las partes. En tercer lugar, puede establecerse una interpretación sistemática relativa a la forma como las partes han ejecutado el contrato. Los criterios de coherencia y armonía mediante los cuales se pretende ajustar el significado de las estipulaciones contractuales son guiados con referencia a la manera en que han, o han venido, las partes, ejecutando las diferentes estipulaciones contractuales. Esta referencia sistemática es de naturaleza diferente a la de las anteriores, pues no es de carácter lingüístico sino que alude a acciones, luego en el proceso interpretativo se habrá que tener en cuenta la forma como se extrae información de éstas.

Las interpretaciones sistemáticas ostentan el problema de poder verse como costosas. El acudir a la ejecución de actividades o de otros contratos demanda un costo superior al del literalismo. Además del costo superior adolece del costo de error. No obstante, resulta ser la primaria alternativa con posterioridad a la interpretación literalista. Sin embargo, si la interpretación sistemática no le otorga al juez una solución adecuada, éste debe acudir a una interpretación finalista.

Bajo el rótulo de la interpretación finalista se cobija la búsqueda de cierto objetivo. La finalidad que se busca, para el caso, ostenta tres aristas diferentes. La primera hace alusión a la búsqueda de la finalidad económica. Desde el punto de vista que en términos amplios puede decirse que todo contrato se efectúa con la finalidad de satisfacer ciertas necesidades económicas, entendidas éstas como aquéllas necesidades biológicas, culturales, sociales.

En caso que el juez no pueda establecer la finalidad económica de las partes, ha de pasarse a la búsqueda de otro referente. Tal hace alusión a que para establecer o determinar el alcance de las obligaciones contractuales se hace necesario acudir a la finalidad del negocio jurídico. Los negocios jurídicos ostentan en su naturaleza ciertas finalidades, los contratos como entidades jurídicas, satisfacen, al mejor entendido de las concepciones de la jurisprudencia de intereses, ciertas finalidades. Luego, el juez habrá de buscar esas finalidades y tomarlas de referencia para interpretar el contrato.

En caso de no poder llegar a una interpretación adecuada con lo anterior, debe acudir a la siguiente arista. En tercer lugar, la finalidad que debe buscar el juez para interpretar el contrato es la finalidad que personas racionales tendrían en la configuración del negocio jurídico. Es decir, “debe asumirse que los acuerdos generan beneficios para ambas partes y que las partes buscarán una reglamentación contractual que maximice el valor del contrato, al momento de asignar costos y riesgos”²⁴⁰. En este caso, se considera adecuado guiarse por los denominados usos sociales, es decir, las formas como comúnmente se regulan acuerdos similares²⁴¹.

²⁴⁰ Bullard. Op. Cit., p., 45.

²⁴¹ El problema se puede presentar con transacciones idiosincráticas, es decir, no comunes en el mercado, y para las cuales no hay referentes. En esos casos la lógica económica debería ser la orientadora de la regla más eficiente. Bullard., *Ibíd.*

Por último, en caso de no poder zanjar las aporías de interpretación con las herramientas antedichas, se hace necesario, efectuar una clausura operativa de la interpretación. Dicha clausura de la interpretación puede hacerse con una cláusula cajón de sastre, la cual, para el caso, como se mencionó, refiere a que se debe buscar la interpretación que mejore a la parte débil de la relación contractual, a la parte que ostente una situación social más desventajosa²⁴².

Lo anterior pese a que trata de describir el proceso interpretativo del juez no agota la etapa interpretativa dada en un proceso judicial. Se hace necesario complementar lo preliminar, con las siguientes explicaciones. La interpretación hecha por el juez con los métodos signados da como producto la presunta voluntad de las partes en el contrato. Lo que puede obtener el juez, siendo un extraño a la constitución del negocio, es una presunta voluntad de las partes. Voluntad presunta que puede o no puede coincidir con la voluntad real de las partes. Si tales voluntades coinciden no hay inconveniente alguno; ello era lo que se pretendía. Si la voluntad real no existía, no puede hablarse que coincidan, sino más bien que se acata la declaración tacita dada por las partes. Empero, el resultado presunto obtenido por el juez puede ser desestimado de dos maneras diferentes.

En primer lugar, la voluntad presunta debe ceder a la voluntad real de las dos partes cuando éstas así lo manifiestan. Si existe acuerdo de las partes respecto del alcance de lo dispuesto o de lo no dispuesto en el contrato, la labor interpretativa del juez, en la mayoría de los casos, debe ceder al acuerdo de las partes. Los contratantes tienen la potestad para de consuno determinar el alcance de las regulaciones. Facultad que debe ser respetada por el juez en la mayoría de los supuestos. Es una especie de plus en favor de la autonomía de la voluntad. Y,

²⁴² Además de lo anterior, se ha de aclarar que la regulación según la cual establecida la voluntad real de las partes prima ésta sobre lo literal de las palabras, en nada riñe con lo atrás expuesto. Pues, tal concepción respecto de la interpretación, simplemente, dice que cuando se haya establecido tal voluntad las palabras, lo literal debe ceder. Y, lo literal debe ceder por cuanto, al conocimiento de tal voluntad, o se llegó mediante lo literal o mediante la utilización de otro mecanismo de interpretación. Luego, en éste último supuesto, lo literal no se aplica por cuanto el proceso interpretativo estuvo horadado por otros métodos de interpretación.

en el aumento de los beneficios devenidos del reconocimiento de las preferencias individuales. En segundo lugar, la labor interpretativa del juez, la voluntad presunta, debe ceder cuando una de las partes pueda demostrar, de manera adecuada, dentro del proceso judicial, que la voluntad real al momento de la contratación fue tal o cual. Es decir, si una de las partes logra llevar al juez al convencimiento de que la voluntad real de las partes sobre determinada regulación era tal, ésta voluntad real desplaza a la voluntad presunta que pueda obtener el juez.

Esta forma de entender el proceso interpretativo da una visión más completa de lo que ocurre en la interpretación contractual. Se sobrepasa la clásica y sesgada concepción según la cual el proceso interpretativo del contrato carga solo a costas del juez, obviando la labor de las partes dentro del proceso judicial. A la par con los menesteres de interpretación contractual ejecutados por el juez, este se encuentra complementado en un proceso complejo con esfuerzos de las partes para hacer prevalecer determinado punto. El juez no está solo en la búsqueda de la interpretación, se encuentra horadado por argumentos de las partes contractuales. Los cuales a la vez que lo guían lo limitan. Los argumentos dados por las partes en un proceso judicial pueden otorgar importante información al juez para realizar su labor interpretativa, además, tales argumentos pueden llegar a limitar o a zanjar el proceso que ejecuta el juez.

Usualmente estas reglas son usadas antes de salir del textualismo. Pero a veces son usadas una vez agotados todos los anillos del análisis. En cualquier caso se debe ser conciente que quizás la ambigüedad es querida por las partes y que forzarlas a levantarlas es forzarlas a incurrir en costos que no desean. Que una de las partes haya introducido el término “contratista experimentado” en el contrato no significa que sea ella la que debe cargar con el costo de la imprecisión del término. Por el contrario, puede ser que justamente la otra parte estaba de acuerdo que ese nivel de ambigüedad era deseable.

3.1.3. Principales elementos de la axiomatización de la interpretación contractual

A efectos de efectuar un bosquejo de las reglas de interpretación contractual se procede de la forma glosada. Es decir, se establecen y definen, de manera directa e indirecta, los elementos primitivos a utilizar en la axiomatización. Posteriormente, se establecen y definen, de forma directa e indirecta, los axiomas. Luego, se establecen y definen, de forma directa e indirecta, las reglas de transformación. Por último, se recuentan algunos ejemplos que muestran la aplicación práctica de los axiomas establecidos.

Los elementos primitivos los constituyen los mismos elementos de la lógica deóntica referidos en la última parte del primer capítulo, junto a los siguientes nuevos elementos:

Rc: Este signo representa un adjetivo que califica la claridad de la regulación contractual, es decir, que afirma que existe claridad literal en la regulación contractual o que si es negado manifiesta que no existe claridad contractual²⁴³.

Vp: Este signo representa la voluntad presunta de las partes contratantes, la cual, para el caso, es el producto de la interpretación contractual efectuada por el juez.

Vr: Este signo representa la voluntad real de las partes contratantes, la cual, es el producto del acuerdo de las partes contratantes al momento de la celebración del contrato.

Lm: Este signo representa la aplicación del método literal por parte del juez, según el cual, se le otorga relevancia al tenor literal de las estipulaciones en la interpretación del contrato.

Sm: Este signo representa la aplicación del método sistemático por parte del juez, según el cual se le otorga relevancia a puntos de referencia distintos al tenor literal

²⁴³ El segundo axioma refiere a la regulación de las circunstancias respecto de lo establecido en el contrato. Puede decirse que un contrato o regula determinada circunstancia, o no la regula, o no se sabe si la regula o no la regula. Las estipulaciones establecidas por las partes puede que hayan regulado determinada circunstancia, o puede que no hayan dicho nada sobre ella, o, que no sea claro si regularon o no regularon determinada circunstancia. Es decir, puede darse una visión tripartita respecto de las regulaciones contractuales.

de las estipulaciones en la interpretación del contrato, que permiten mediante criterios de armonía y coherencia darle sentido a las estipulaciones del contrato.

Tm: Este signo representa la aplicación del método finalista por parte del juez, según el cual se le otorga relevancia a puntos de referencia distintos al tenor literal de las estipulaciones en la interpretación del contrato y de criterios sistemáticos, y se busca la finalidad como referencia de la interpretación contractual.

Dm: Este signo representa la tendencia del juez a proteger la parte débil de la relación contractual, según el cual en caso de no poder obtener una interpretación contractual adecuada debe interpretarse el contrato de tal forma que mejore a la parte más débil de la relación contractual.

Ga: Este signo representa la aplicación de grados de abstracción en la aplicación de cada uno de los métodos de interpretación contractual.

Las reglas de formación se rigen por las reglas de la lógica deóntica, entendiendo que lo anteriores signos hacen parte de los operadores deónticos o de la producción de estado de cosas. De forma general, se entiende que una proposición sola, como sería *Rc*, es un término bien formado. Si se niega tal término, también se entiende que ello constituye una expresión bien formada. Estas expresiones anteceditas de un operador deóntico constituyen expresiones bien formadas. Las expresiones anteriores así sean de carácter molecular también constituyen expresiones bien formadas.

Los Axiomas sobre los cuales se funda la forma de interpretación que se plantea son los siguientes:

- I. $Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)$
- II. $\neg Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$
- III. $(OSmaop \ \& \ \neg Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)$
- IV. $\{[Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)] \vee [\neg Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)] \vee [(OSmaop \ \& \ \neg Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)]\} \rightarrow (OAgaop)$
- V. $(BVRa'op \ \vee \ BVRa''op) \rightarrow OVRaop$
- VI. $[OSmaop \ \& \ \neg Rc] \vee [OTmaop \ \& \ \neg Rc] \rightarrow (ODmaop)$

$Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)$ significa que si existe claridad en la regulación contractual, el juez debe aplicar en la interpretación del contrato el método literal y declarar que el resultado de ello es la voluntad presunta del contrato.

$-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$ significa que si no existe claridad en la regulación contractual, el juez debe aplicar en la interpretación del contrato el método sistemático y declarar que el resultado de ello es la voluntad presunta del contrato.

$(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)$ significa que si el juez aplica el método sistemático y no existe claridad en la regulación contractual, entonces el juez en la interpretación contractual debe acudir al método finalista y declarar que el resultado de ello es la voluntad presunta del contrato.

$\{[Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)] \vee [-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)] \vee [(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)]\} \rightarrow (OAgaoop)$ Significa, en resumidas cuentas, que si el juez aplica el método literal, o el método sistemático, o el método finalista en la interpretación del contrato, entonces debe aplicar la regla de los grados de abstracción, en cada uno de éstos métodos.

$BVRa'op \ \vee \ BVRa''op \ \rightarrow \ OVraop$ Significa que si un sujeto del litigio o los dos sujetos del litigio demuestran la existencia de la voluntad real entonces el juez debe en la interpretación del contrato declarar la existencia de tal regulación.

$[OSmaop \ \& \ -Rc) \ \vee \ (OTmaop \ \& \ -Rc)] \ \rightarrow \ (ODmaop)$ Significa, en resumidas cuentas, que si no obstante la aplicación de los métodos de interpretación no se logra obtener claridad sobre la regulación contractual el juez debe decidir de conformidad con la interpretación contractual que mejore la parte débil de la relación contractual.

Las reglas de transformación a aplicar son la regla de sustitución y la regla de inferencia. Según la primera, pueden sustituirse las variables establecidas en los axiomas por constantes individuales. Según la segunda, es válido aplicar el razonamiento de tipo modus ponens.

3.3.3. Aplicación práctica

Las teorizaciones con alto grado de abstracción son muchas veces alabadas otras tantas criticadas, pero pocas veces aplicadas. Para tratar de materializar lo anterior, en lo que sigue se plantean ciertos ejemplos que intentan utilizar la axiomatización planteada²⁴⁴. Se describe, una situación fáctica sumaria y a partir de ella se muestra como podrían coordinarse los elementos de la axiomatización.

La situación fáctica de la que se parte es la siguiente: en un contrato de compraventa se pacta entre el vendedor, Antonio, y el comprador, Tomás, que el vendedor entregará la cosa objeto del contrato, un vehículo, el 12 de mayo del año en curso.

Para trabajar en lenguaje artificial se retoma la estructura general de ésta clase de obligación: $Voa(OBaop) \ \& \ Vob(O(Baop) \rightarrow O(Baop)$. En esta fórmula general se rempazan las variables por constantes, de la siguiente forma. El vendedor se representa mediante la letra e, el comprador mediante el signo b, la entrega de la cosa mediante la letra m, y la fecha de la entrega mediante el signo o'. Por tanto, la estructura de la obligación específica viene a ser la siguiente:

$$Voe(OBeo'm) \ \& \ Voc(OBeo'm) \rightarrow OBeo'm$$

En caso de que se tuviera que interpretar el contrato, para el presente caso, por ejemplo, establecer la fecha de la entrega de la cosa, lo primero que tiene que revisar el juez es si considera que existe claridad en el texto contractual. Ello constituye el primer tropiezo a superar. En realidad, no existen criterios totalmente claros a efectos de establecer si existe o no claridad en la redacción contractual. Por lo pronto, se apela a la figura del hombre medianamente racional. Según la cual existe claridad contractual si, y solo si, un hombre cualquiera, medianamente racional, puede fácilmente determinar que el texto del contrato es claro. Si ello

²⁴⁴ Quizás uno de los inconvenientes que puedan notarse sea el de establecer la relación entre variables y constantes que no se especifican de manera adecuada.

sucede así, se tendrá que pensar que existe la claridad contractual. Obviamente tal proceso corresponde al juez.

Si el juez considera que existe claridad contractual, ello se constituye en el supuesto de la aplicación del axioma primero. Según el cual, en su forma general: $Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)$. De esta forma la variable del implicante se transforma en una constante. Se pasa de Rc a Rc' . Ello conlleva a que el Juez, que para el caso se representa mediante la letra w , tenga como obligatorio aplicar un método textualista a la hora de interpretar el contrato, tal ocasión se representa mediante el signo o' y *declarar que ello es la voluntad de las partes*: $OLmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$. Luego la formula completa viene a ser la siguiente, al remplazar las variables por las constantes: se pasa de $Rc \rightarrow (OLmao \ \& \ OPvao)$, a $Rc' \rightarrow (OLmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.

Lo anterior se obtiene de haber remplazado, según la regla de sustitución, los elementos de las variables por constantes. Posterior a ello, se aplica la regla de modus ponens, según la cual, al darse el implicante, $Rc' \rightarrow$, se ha de dar el resultado implicado, $OLmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$. Luego, la conclusión, para el caso, ha de ser que la fecha de la entrega de la cosa es el 12 de mayo.

De forma más esquemática el proceso es el siguiente:

1. El proceso de interpretación para el caso se basa en el axioma 1, según el cual $Rc \rightarrow (OLmao \ \& \ OPvao)$.
2. Se toma el axioma referido y mediante la regla de sustitución se mutan las variables por constantes, $Rc \rightarrow (OLmao \ \& \ OPvao)$, a $Rc' \rightarrow (OLmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.
3. Luego de ello, mediante el modus ponens al darse Rc' se obtiene la conclusión, la cual, para el caso sería declarar que la voluntad presunta de las partes contractuales fue que la entrega de la cosa debía hacerse el 12 de mayo y declarar que ello es la voluntad presunta: $OLmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$.

Así pues, la decisión tomada por el juez para el caso parece, prima facie, inferirse adecuadamente de los axiomas. Luego, puede decirse que esa decisión es válida.

Véase ahora que lo que se quiere interpretar no tiene una claridad literal meridiana. La situación fáctica de la que se parte es la siguiente: en un contrato de compraventa se pacta entre el vendedor, Antonio, y el comprador, Tomás, que el objeto del negocio es la venta del auto que ésta en el garaje del vendedor. El inconveniente que suscita la necesidad de acudir al juez es que el vendedor afirma que el auto que vendió era el desgastado Renault 4, mientras el comprador afirma que el carro que compró es el último serial de la Mercedes.

Para trabajar en lenguaje artificial se retoma la estructura general de ésta clase de obligación: $Voa(OBaop) \ \& \ Vob(O(Baop) \rightarrow O(Baop)$. En esta fórmula general se remplazan las variables por constantes, de la siguiente forma. El vendedor se representa mediante la letra e, el comprador mediante el signo c, la cosa a entregar mediante la letra n, y la fecha de la entrega mediante el signo o'. Por tanto, la estructura de la obligación específica viene a ser la siguiente:

$$Voe(OBeo'n) \ \& \ Voc(OBeo'n) \rightarrow OBeo'n$$

A diferencia del caso relatado con anterioridad, la interpretación en este caso no recae sobre la ocasión del cumplimiento de la obligación sino sobre el objeto del contrato. Es decir, sobre el significado de *n*. Para establecer el significado de *n* el juez, debe proceder de la siguiente forma.

Lo primero que tiene que revisar el juez es si considera que existe claridad en el texto contractual. Por lo pronto, se dice que la redacción de *n* para el caso que se revisa es demasiado ambigua y no permite identificar con facilidad cual es el su significado. Es decir, el juez tendría que determinar que no existe claridad contractual.

Si el juez considera que no existe claridad contractual, no habría lugar a la aplicación del axioma primero. Empero, ello daría lugar a la aplicación del axioma dos, según el cual: $-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$. La consideración de la existencia de no claridad en la regulación contractual conlleva a que se reemplaza el supuesto de hecho del axioma. De esta forma la variable del implicante se transforma en una constante. Se pasa de $-Rc$ a $-Rc'$. Ello conlleva a que el Juez, que para el caso se representa mediante la letra w , tenga como obligatorio aplicar un método sistemático a la hora de interpretar el contrato, tal ocasión se representa mediante el signo o'' , y *declare que ello es la voluntad de las partes*: $OSmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$. La formula completa viene a ser la siguiente, al reemplazar las variables por las constantes: se pasa de $-Rc \rightarrow (OSmao \ \& \ OPvao)$, a $-Rc' \rightarrow (OSmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.

Lo anterior se obtiene de haber reemplazado, según la regla de sustitución, los elementos de las variables por constantes. Posterior a ello, se aplica la regla de modus ponens, según la cual, al darse el implicante, $-Rc'$, se ha de dar el resultado implicado, $OSmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$. Luego, la conclusión, para el caso, ha de ser que el juez debe aplicar el método sistemático y declarar que ello es la voluntad de las partes.

La aplicación de tal método presupone la existencia de otras cláusulas dentro del contrato. Por ejemplo, la cláusula del precio. Si en la cláusula del precio se pacta que el valor del contrato es de ocho millones de pesos, la conclusión a arribar en esta forma de interpretación parece fácil. Sin grandes razonamiento se llegaría a la conclusión que el carro vendido es el Renault 4. Por tanto, el juez debería declarar que tal objeto es la voluntad presunta del contrato.

Dicha conclusión y decisión se infiere de forma válida de los axiomas anotados utilizando las reglas de transformación glosadas. De forma más esquemática el proceso seguido es el siguiente:

1. El proceso de interpretación para el caso se basa en el axioma dos, según el cual $-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$.
2. Se toma el axioma referido y mediante la regla de sustitución se mutan las variables por constantes, $-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$ a $-Rc' \rightarrow (OSmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.
3. Luego de ello, mediante el modus ponens, al darse $-Rc'$, se obtiene $OSmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$, es decir, que el juez debe aplicar el método sistemático y declarar que ese resultado es la voluntad presunta del contrato. Lo cual, para el caso, sería el de decir que la voluntad presunta es: el objeto vendido fue el carro marca Renault

Ahora, véase el caso según el cual, la aplicación del método sistemático no conlleva a la claridad de las regulaciones contractuales. Es decir, que no obstante se aplique esa forma de interpretación no se obtiene claridad en la regulación contractual. Para ver de forma más clara ello, se modifica un poco el ejemplo atrás citado. La situación fáctica de la que se parte es la siguiente: en un contrato de compraventa se pacta entre el vendedor, Antonio, y el comprador, Tomás, que el objeto del negocio es la venta del auto que ésta en el garaje del vendedor. El inconveniente que suscita la necesidad de acudir al juez es que el vendedor afirma que el auto que vendió era el clásico Renault modelo 10 CV de 1922, mientras el comprador afirma que el carro que compró es el último serial de la Mercedes. El precio de la venta se pactó en 250 millones de pesos. A diferencia del caso relatado con anterioridad, la interpretación sistemática no ha llevado a buen puerto, pues, de la cláusula del precio y de las demás cláusulas del contrato, no puede fácilmente establecerse que cual de los dos carros se han vendido.

Para trabajar en lenguaje artificial se retoma la estructura específica de la obligación, de conformidad con lo ya dicho: $Voe(OBeo'n) \ \& \ Voc(OBeo'n) \rightarrow OBeo'n$. Luego, que el juez determina que no existe claridad contractual, y que,

pese haber aplicado el axioma dos, aún no obtiene una interpretación contractual adecuada. Se hace necesario revisar el axioma tres.

El axioma tres dice que: $(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTvaop \ \& \ OPvaop)$. La consideración de la existencia de no claridad en la regulación contractual, pese ha haber aplicado el método de interpretación sistemático conlleva a que se reemplaza el supuesto de hecho del axioma en glosa. De esta forma la variable del implicante se transforma en una constante. Se pasa de $OSmaop \ \& \ -Rc$ a $OSmwo'p' \ \& \ -Rc'$. Ello conlleva a que el Juez tenga como obligatorio aplicar un método finalista a la hora de interpretar el contrato, tal ocasión se representa mediante el signo o''', y *declarar que ello es la voluntad presunta de las partes*: $OTmwo'p' \ \& \ OPvwo'p'$. La formula completa viene a ser la siguiente, al reemplazar las variables por las constantes: se pasa de $(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvao)$, a $(OSmwo'p' \ \& \ -Rc') \rightarrow (OTmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.

Lo anterior se obtiene de haber reemplazado, según la regla de sustitución, los elementos de las variables por constantes. Posterior a ello, se aplica la regla de modus ponens, según la cual, al darse el implicante, $(OSmwo'p' \ \& \ -Rc'p)$, se ha de dar el resultado implicado, $(OTmwo'p' \ \& \ OPvwo'p)$. Luego, la conclusión, para el caso, ha de ser que el juez debe aplicar el método finalista en la interpretación y declarar que ello es la voluntad de las partes.

La aplicación de tal método finalista presupone la existencia de determinada intención de las partes dentro del contrato. Por ejemplo, si el vendedor sabia que el comprador trabajaba para un museo o una casa de antigüedades y el comprador obró con este roll, fácilmente puede entenderse la desambiguación del contrato. Sin grandes razonamiento se llegaría a la conclusión que el carro vendido es el Renault de 1922. Por tanto, el juez debería declarar que tal objeto es la voluntad presunta del contrato.

Dicha conclusión y decisión se infiere de forma válida de los axiomas anotados utilizando las reglas de transformación glosadas. De forma más esquemática el proceso seguido es el siguiente:

1. El proceso de interpretación para el caso se basa en el axioma tres, según el cual $-(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTvaop \ \& \ OPvaop)$.
2. Se toma el axioma referido y mediante la regla de sustitución se mutan las variables por contantes, de $(OSmaop \ \& \ -Rcp) \rightarrow (OTvaop \ \& \ OPvaop)$, a $(OSmwo'p' \ \& \ -Rc') \rightarrow (OTmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$.
3. Luego de ello, mediante el modus ponens, al darse $(OSmwo'' \ \& \ -Rc')$, se obtiene $(OTmwo'p' \ \& \ OPvwo'p')$, es decir, que el juez debe aplicar el método finalista y declarar que ese resultado es la voluntad presunta del contrato. Lo cual, para el caso, sería el de decir que la voluntad presunta es: el objeto vendido fue el carro marca Renault de 1922.

Ahora, de forma más sencilla, piénsese que el juez ha llegado a cualquier resultado interpretativo. Por ejemplo, en la situación fáctica anterior: que el carro en venta es el Renault. A ello agréguesele, que dentro del proceso las partes manifestaron que el carro vendido había sido el Mercedes. En este caso se encuentran, prima facie, en puja dos opciones: el resultado presunto del juez y la declaración de las partes. Para resolver ello se procede según el axioma cinco.

Según el axioma cinco, si un sujeto del litigio o los dos sujetos del litigio demuestran la existencia de la voluntad real, entonces el juez debe en la interpretación del contrato declarar la existencia de tal regulación. Tal axioma puede graficarse de la siguiente manera: $(BVRa'ó \vee BVRa''ó) \rightarrow OVRaop$. La consideración de que se ha demostrado la existencia de la voluntad real dentro del proceso conlleva a que se reemplaza el supuesto de hecho del axioma en glosa. De esta forma la variable del impicante se transforma en una constante. Se pasa de $BVRa'op \vee BVRva'op$ a $BVRco'p \vee BVReo'p$. Ello conlleva a que el juez tenga como obligatorio declarar que esa es la voluntad real del contrato. La fórmula

completa viene a ser la siguiente, al remplazar las variables por las constantes: se pasa de $(BRva''op \vee BRva'op) \rightarrow ORvwo'p$ a $(BRVa''o'p' \vee BRVa'o'p') \rightarrow ORVwo'p'$.

Lo anterior se obtiene de haber remplazado, según la regla de sustitución, los elementos de las variables por constantes. Posterior a ello, se aplica la regla de modus ponens, según la cual, al darse el implicante, $(BRVa''o'p' \vee BRVa'o'p')$, se ha de dar el resultado implicado, $ORVwo'p'$. Luego, la conclusión, para el caso, ha de ser que el juez debe aplicar el método finalista en la interpretación y declarar que ello es la voluntad de las partes declara las obligaciones que encuentre devenidas de que en el proceso se establezca cual es la voluntad real de las partes.

La aplicación de tal axioma presupone la existencia de determinada voluntad real demostrada en el proceso. Por ejemplo, no obstante el resultado al cual haya llegado el juez, si dentro del proceso se estableció, bajo el atisbo de la voluntad real, el sentido de las regulaciones contractuales. Por tanto, el juez, como conclusión, según las circunstancias anotadas debe apartarse de las conclusiones a las que ha llegado y declarar como obligatorio la voluntad real de las partes. En el caso referido, debe tener como obligatorio que la cosa vendida fue el Mercedes y no el Renault.

Dicha conclusión y decisión se infiere de forma válida de los axiomas anotados utilizando las reglas de transformación glosadas. De forma más esquemática el proceso seguido es el siguiente:

1. El proceso de interpretación para el caso se basa en el axioma cinco, según el cual : $(BRva''op \vee BRva'op) \rightarrow ORvwo'p$.
2. Se toma el axioma referido y mediante la regla de sustitución se mutan las variables por contantes, de $(BRva''op \vee BRva'op) \rightarrow ORvwo'p$ a $(BRVa''o'p' \vee BRVa'o'p') \rightarrow ORVwo'p'$.
3. Luego de ello, mediante el modus ponens, al darse $(BRVa''o'p' \vee BRVa'o'p')$ se obtiene $ORVwo'p'$, es decir, que el juez debe declarar como obligatorio que tal regulación es el resultado de la interpretación contractual.

Lo cual, para el caso, sería el de decir que el carro vendido fue el Mercedes.

Ahora, piénsese que pese a que se han aplicado los anteriores métodos de interpretación contractual, menos el quinto, no se ha producido un resultado interpretativo. No se han podido solventar por parte del juez el conflicto de la interpretación contractual. Ello hace necesario acudir a la clausura operativa del sistema de interpretación contractual.

La situación fáctica de la que se parte es similar a la comentada en los ejemplos anteriores. La principal variante es que el juez no ha podido llevar a ningún resultado adecuado en la interpretación, y, quien obra como vendedor del carro, siendo calamitosos, posee una enfermedad catastrófica y está vendiendo el bien a efectos de costearse los medicamentos y tratamientos para su mal. Para resolver ello se procede según el axioma seis.

De conformidad con el axioma seis, si no existe claridad en la regulación contractual pese a haber agotado, en lo posible, las demás reglas de interpretación contractual, el juez debe tomar en la interpretación del contrato la decisión que mejore a la parte más débil de la relación contractual. Tal axioma puede graficarse de la siguiente manera: $[(OSmaop \ \& \ -Rc) \vee (OTmaop \ \& \ -Rc)] \rightarrow (ODmaop)$. La consideración de que no existe claridad en la regulación contractual, pese a que se han aplicado el método sistemático y finalista, conlleva a que se reemplaza el supuesto de hecho del axioma en glosa. De esta forma la variable del implicante se transforma en una constante. Se pasa de $[(OSmaop \ \& \ -Rc) \vee (OTvaop \ \& \ -Rc)]$ a $[(OSmwo'p' \ \& \ -Rc') \vee (OTmwo'p' \ \& \ -Rc')]$. Ello conlleva a que el Juez tenga como obligatorio escoger el resultado interpretativo que mejore a la parte débil de la relación contractual, es decir, para el caso, al vendedor. La fórmula completa viene a ser la siguiente, al reemplazar las variables por las constantes: se pasa de $[(OSmaop \ \& \ -Rc) \vee (OTmaop \ \& \ -Rc)] \rightarrow (ODmaop)$ a $[(OSmwo'p' \ \& \ -Rc') \vee (OTmwo'p' \ \& \ -Rc')] \rightarrow (ODmwo'p')$.

Lo anterior se obtiene de haber remplazado, según la regla de sustitución, los elementos de las variables por constantes. Posterior a ello, se aplica la regla de modus ponens, según la cual, al darse el implicante $[(OSmwo'p' \& -Rc') \vee (OTmwo'p' \& -Rc')]$, se ha de dar el resultado implicado, $(ODmwo'p')$. Luego, la conclusión, para el caso, ha de ser que el juez debe aplicar tomar la decisión que mejor convenga al vendedor y declarar que ello es la voluntad de las partes. Lo cual para el caso, por ejemplo, podría ser que la venta recayó sobre el carro que tiene el menor valor, lo que, fácilmente se ve, vendría a beneficiar al vendedor. La contribución económica a la parte débil de la relación contractual, se ve como un medio y no como un fin en sí mismo.

Dicha conclusión y decisión se infiere de forma válida de los axiomas anotados utilizando las reglas de transformación glosadas. De forma más esquemática el proceso seguido es el siguiente:

1. El proceso de interpretación para el caso se basa en el axioma seis, según el cual: $[(OSmaop \& -Rc) \vee (OTmaop \& -Rc)] \rightarrow (ODmaop)$.
2. Se toma el axioma referido y mediante la regla de sustitución se mutan las variables por constantes, de $[(OSmaop \& -Rc) \vee (OTmaop \& -Rc)] \rightarrow (ODmaop)$ a $[(OSmwo'p' \& -Rc') \vee (OTmwo'p' \& -Rc')] \rightarrow (ODmwo'p')$.
3. Luego de ello, mediante el modus ponens, al darse $[(OSmaop \& -Rc) \vee (OTmaop \& -Rc)]$ se obtiene, $(ODmwo'p')$, es decir, que el juez debe declarar como obligatorio que tal regulación es el resultado de la interpretación contractual. Lo cual, para el caso, sería el de decir que el carro vendido fue el de menor valor.

Los ejemplos anteriores pueden llevarse a un análisis un poco más complejo. Véase el caso según el cual existe una obligación contractual que consiste en la producción de una disyunción. Por ejemplo: $Voa(O(Baop \vee Baor)) \& Vob(O(Baop \vee Baor)) \rightarrow O(Bapo \vee Baor)$. Es decir, que las partes tienen como obligatorio que una de ellas ejecute o produzca una disyunción de acciones. Por ejemplo, se pacta en la venta de un carro que éste se entrega un carro azul o una moto roja. El

cumplimiento de la obligación, puede darse en el caso de que el efectuó las dos acciones o efectuó una de ellas, solamente incumpliría en el caso de que no llevara a efecto ninguna acción.

El establecer cuáles son las obligaciones contractuales, en caso de que existiera la necesidad de interpretar judicialmente el contrato, parece fácil. Principalmente, porque para el caso, *prima facie*, existe claridad de la regulación contractual. Entonces, para ello, se procedería según el axioma uno.

Sin embargo, piénsese que en la disyunción de las dos acciones existe el caso de que una de las acciones no ostenta claridad contractual. Por ejemplo, si tuviera que entregar un carro rojo y una moto en un estado adecuado, pero no se sabe cuál es el alcance de “estado adecuado”. Luego, a la parte de la obligación que cumple el supuesto de aplicación del axioma uno, por su claridad en la regulación, fácilmente se entiende que su interpretación es clara. Empero, tal axioma de interpretación contractual no es aplicable al caso de la otra parte de la disyunción, ya que esta no ostenta claridad de la regulación contractual.

Lo anterior, viene a significar que una obligación compuesta por dos acciones puede ser objeto de la aplicación de dos axiomas diferentes. Es decir, que la obligación de producir ciertas acciones puede independizarse a efectos de ser interpretada. Luego, para el caso el enunciado que contiene la obligación compuesta de producir la disyunción puede interpretarse en parte según el axioma uno, y, en parte, por ejemplo, según el axioma dos.

Resulta interesante pensar que sucede si la obligación contractual de producir la disyunción ostenta una parte con claridad en la regulación contractual y otra que no, y, a ello se le agrega que la parte de la regulación contractual que se resolvería según el axioma uno, ya fue cumplida. Ello, se considera, haría innecesario, en términos generales, la aplicación o la interpretación de la otra parte de la disyunción. Pues, como ya se cumplió una de las dos acciones en

disyunción la disyunción ya fue satisfecha luego, a no ser en casos particulares, no se haría necesario efectuar tal impetración.

El caso de la conjunción de obligaciones parece ser diferente. Luego si se tiene la estructura de la obligación: $Voa(O(Baop \ \& \ Baor)) \ \& \ Vob(O(Baop \ \& \ Baor)) \rightarrow O(Baop \ \& \ Baor)$, esta se cumple si, y solo si, se efectúan las dos acciones calificadas como obligatorias, en la ocasión determinada. Luego se necesita dotar de sentido cada una de las partes de la obligación compuesta. Si una parte de las acciones a cumplir es clara pero la otra no, se hace necesario a una aplicarle un axioma y, a la otra, otro axioma. Por ejemplo, a la parte con claridad en la regulación contractual se le aplicaría el axioma uno y a la otra el axioma dos. La forma de distribuir las obligaciones contractuales conlleva a que se puedan aplicar dos axiomas diferentes a una misma conjunción de obligaciones.

La interpretación de las prohibiciones presenta sus particularidades. Si en una regulación contractual de tinte disyuntivo establece que $Voa(F(Baop \ \vee \ Baor)) \ \& \ Vob(F(Baop \ \vee \ Baor)) \rightarrow F(Baop \ \vee \ Baor)$, esta se cumple si, y solo si, el agente comprometido no ejecuta ninguna de las acciones prohibidas, sí incumple alguna de las dos prohibiciones quiere decirse que ya incumple la norma prohibitiva. Si una de las prohibiciones ostenta claridad en regulación contractual meridiana y la otra no, puede darse el caso que sea o no necesario aplicar un axioma diferente al primero. En la disyunción de las prohibiciones si una de las cosas que había sido prohibida fue incumplida no se hace necesario, para comprobar el simple incumplimiento, interpretar la otra parte de la prohibición, si esta no ostenta claridad contractual meridiana. Pues, si ya se incumplió una de las partes de la prohibición compuesta quiere decir que ya se incumplió la prohibición general.

Si en una regulación contractual prohibitiva de tinte conjuntivo se establece que $Voa(F(Baop \ \& \ Baor)) \ \& \ Vob(F(Baop \ \& \ Baor)) \rightarrow F(Baop \ \& \ Baor)$, esta se cumple si, y solo si, el agente comprometido no ejecuta las dos acciones prohibidas, si incumple solamente alguna de las dos prohibiciones quiere decirse que no ha

incumplido la norma prohibitiva. Si se prohíbe a un contratista efectuar p y r , este incumple la prohibición solamente si incumple p e incumple r , por tanto, no la incumple si cumple p , o si cumple r . Si una de las prohibiciones ostenta claridad meridiana en la regulación contractual y la otra no, puede darse el caso que sea necesario aplicar un axioma diferente al primero. No sería necesario aplicar otro axioma diferente al uno, si la prohibición establecida en la regulación contractual con claridad no ha sido incumplida. Por ejemplo, si se pudiera entender que la prohibición p es clara y el agente no la ha incumplido, conllevaría a que no se hiciera necesario, prima facie, aplicar un axioma diferente al primero, pues, de todas formas aún no se ha incumplido la prohibición. Caso diferente es el de que la prohibición contractual clara se haya incumplido. En este evento se hace necesario aplicar un axioma diferente a efectos de interpretar y determinar si se ha incumplido la prohibición.

La interpretación de las permisiones presenta sus diferencias respecto de las prohibiciones. En una regulación contractual de tinte disyuntivo $Voa(P(Baop \vee Baor) \& Vob(P(Baop \vee Baor) \rightarrow P(Baop \vee Baor))$ o conjuntivo $Voa(P(Baop \& Baor) \& Vob(P(Baop \& Baor) \rightarrow P(Baop \& Baor))$ pueden aplicarse diferentes axiomas a cada uno de las partes de la permisión compuesta, igual que ocurre con la disyunción y conjunción de las obligaciones y las prohibiciones, empero, siempre va a ser necesario interpretarlas para determinar el alcance de ellos. A diferencia de la disyunción y conjunción de las obligaciones y las prohibiciones, la disyunción y conjunción de las permisiones compuestas no presenta un caso en el cual se haga innecesario obviar determinada interpretación, si se cumple o no una de las acciones permitidas no quiere decirse con ello que se haga innecesario interpretar la otra.

4. CONCLUSIONES

La lógica es una herramienta que siempre ha estado ligada, en diferentes grados, al Derecho. Pese a que ello, por algunos sectores antiformalistas, quiera ser ocultado. Aún concepciones extremistas que se mofan de la lógica, como las concepciones del “Derecho Libre” de Kantorowicz y la “Jurisprudencia de Intereses”, se han válido de nociones lógicas. Ello, lo ha señalado muy bien Klug.

La lógica ha entregado a los juristas, trascendentales medios para: el estudio del Derecho y su confección. De forma específica, la lógica deóntica, permite, en su concepción última, juzgar las normas desde el punto de vista de su racionalidad. De conformidad con tal criterio puede establecerse si una norma o un instituto jurídico son racionales.

Algunas de las normas jurídicas utilizadas con frecuencia en el Derecho o algunos de sus institutos más importantes, bajo los criterios de racionalidad de la lógica deóntica desnudan sus falencias. Demuestran su irracionalidad: son insatisfactibles.

La racionalidad de la actividad legislativa depende de los criterios de satisfactibilidad. Una norma según la cual debe ser el caso que p es satisfecha si, y solo si, todas las veces en la historia de esta norma es el caso de p. Y es insatisfecha si, y solo si, alguna vez en su historia no es el caso que p. Es decir, se satisface si en todas las oportunidades para llevarla a cabo se efectúa, y es insatisfecha, si en alguna de esas oportunidades no es el caso. Los criterios de satisfactibilidad de las normas, como criterios de racionalidad del legislador, pueden llevarse a un alto nivel de abstracción y aplicarse a un conjunto finito de normas, por ejemplo, a un instituto jurídico. Éste resulta satisfactible si, y solo si, en las oportunidades para ello, se satisfacen todas las ordenes y por lo menos en una ocasión se satisfacen todas las permisiones.

El sub-corpus de la interpretación contractual establecido en el Código Civil Colombiano es insatisfactorio y, por ende, irracional. Las órdenes dadas al juez no pueden cumplirse en una misma oportunidad sin el sacrificio de otras ordenes del mismo sub-corpus. Por ejemplo, la orden según la cual es obligatorio interpretar el contrato de manera sistemática, y la orden según la cual el contrato se debe interpretar según su finalidad, son ordenes que no pueden cumplirse lógicamente, pues, en la mayoría de los casos, el cumplimiento de una de esas órdenes implica el sacrificio de la otra. Al momento de la interpretación del contrato, y, por existir lógicamente solo una oportunidad para ello, la una se cumple con el sacrificio de la otra. Las dos no se pueden cumplir en la misma oportunidad. Luego, no existen parámetros claros que indiquen al juez cual es la orden que debe sacrificar y cual debe cumplir.

Ello se especifica con la forma como la Corte Suprema de Justicia ha entendido la interpretación contractual. Pueden rastrearse, en sus pronunciamientos, cinco líneas principales de interpretación contractual (las cuales, si se analiza de forma ceñida, puede que no sean las únicas). La primera, refiere a la concepción que le otorga relevancia a una interpretación Aristotélica-Tomista, fundada en la equidad, y en la protección de la parte débil de la relación contractual. La segunda, da prevalencia, en cierto sentido, al tenor de las palabras. La tercera, otorga el acento en la autonomía de la voluntad de las partes. La cuarta, otorga primacía al método sistemático. La quinta, sienta bases en la finalidad del contrato.

Así pues, se hace necesario tratar de establecer un orden axiomático para la aplicación racional de las reglas de interpretación contractual. Se considera que tal orden debe estar cimentado en una concepción amplia de interpretación. Y en el establecimiento de unos supuestos que constituyan oportunidades diferentes en la aplicación de los métodos. Es decir, se establecen oportunidades de aplicación diferentes para cada una de las reglas, con lo cual se evita que el cumplimiento de una conlleve al sacrificio de otra u otras. El orden a establecer y las oportunidades

de aplicación están fincadas en una inversión del proceso lógico del establecimiento del contrato, como proceso interpretativo.

Se entiende el proceso de interpretación de los contratos como el proceso inverso a la objetivación, en un contexto, de una intención. La intención, en concepción general, es objetivada, realizada, en un contexto dado, luego para interpretar ello, hay que recurrir, en un proceso lógico inverso, a lo plasmado, luego a su contexto, para, por último, regresar a la intención primaria. Esta concepción de interpretación da pie a las tres esquinas fundamentales del triángulo de la interpretación que se plantea . La primera esquina, la constituye la interpretación literal, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a mayor abstracción: los términos definidos por las partes, los términos de ciertas artes o profesiones, y los términos de uso común. La segunda esquina, la constituye la interpretación sistemática, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a mayor abstracción: en referencia al texto contractual, en relación a las actuaciones de las partes o respecto de otros contratos celebrados. La tercera esquina, la constituye la interpretación finalista, la cual, a su vez consta de tres aristas organizadas por criterios de menor a mayor abstracción: la intención económica de las partes, la finalidad del contrato, y la teleología de personas racionales.

A lo anterior hay que agregarle la concepción de interpretación contractual según la cual la voluntad real de las partes prima sobre lo establecido literalmente en el contrato o la presunta voluntad de las partes. Y, el principio último de clausura operativa del sistema de interpretación contractual, según el cual en caso de no poder resolver las aporías contractuales con la utilización de las reglas de interpretación precitadas, se debe, en último término, tomar la decisión que mejore a la parte débil de la relación contractual .

Lo establecido en los dos párrafos anteriores, da lugar al establecimiento de seis axiomas de interpretación contractual, mediante los cuales se pretende hacer

satisfactible y racional, el instituto de la interpretación contractual. Estos axiomas son:

- I. $Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)$
- II. $-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)$
- III. $(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)$
- IV. $\{[Rc \rightarrow (OLmaop \ \& \ OPvaop)] \ \vee \ [-Rc \rightarrow (OSmaop \ \& \ OPvaop)] \ \vee \ [(OSmaop \ \& \ -Rc) \rightarrow (OTmaop \ \& \ OPvaop)]\} \rightarrow (OAGAop)$
- V. $(BVRa'op \ \vee \ BVRa''op) \rightarrow OVRaop$
- VI. $[OSmaop \ \& \ -Rc] \ \vee \ [OTmaop \ \& \ -Rc] \rightarrow (ODmaop)$

El objeto de aplicación de los anteriores axiomas son las regulaciones contractuales. Las cuales, pueden ser estudiadas en su estructura con base en la lógica deóntica. Así pues, puede establecerse que una obligación contractual elemental, ostenta de manera general la siguiente estructura:

$$\vee a(O(Baop) \ \& \ \vee b(O(Baop) \rightarrow O(Baop))$$

Y, una obligación contractual compuesta ostenta la siguiente estructura:

$$\vee a(O(Baop \ \vee \ Baór) \ \& \ \vee b(O(Baop \ \vee \ Baór) \rightarrow O(Baop \ \vee \ Baór))$$

El análisis de la estructura de la obligación contractual, a efectos de su interpretación, ha de ser estudiada con relación a la visión tripartita de las regulaciones contractuales. Según la cual, existen circunstancias que fueron reguladas en el contrato, otras que no se sabe si fueron reguladas en el contrato, y otras que no fueron reguladas en el contrato. La estructura de la obligación contractual y lo que pueda decirse sobre su regulación, son a grandes rasgos los principales objetos de la interpretación contractual, en la axiomatización que se plantea.

Tal forma de axiomatización presenta, a trazos generales, siete ventajas y dos desventajas. La primera ventaja establece que se solucionan los problemas de irracionalidad existentes en el instituto de la interpelación de los contratos del Código Civil.

La segunda ventaja dice que la axiomatización planteada es respetuosa del sistema imperante en el Código Civil, respecto de la prelación de la libertad, y, la importancia de la autonomía de las partes en los contratos. Pues, otorga a ella, la principal prevalencia en la interpretación.

La tercera ventaja dice que la utilización de la axiomatización planteada conlleva a que las decisiones judiciales sean o puedan ser mejor relacionadas con la igualdad. Pues, se entiende que esto conlleva a que los casos similares sean resueltos de manera similar. Al utilizar diferentes criterios de interpretación, sin parámetros de racionalidad claros, el sentido de las decisiones judiciales puede verse como caótico.

La cuarta ventaja dice la axiomatización planteada hace una clausura operativa del sistema. Con el establecimiento del principio referido, en últimas, todos los contratos pueden ser interpretados y los conflictos resueltos o aumentados

La quinta ventaja dice que la discrecionalidad del juez se encuentra reglada, su campo de acción tiende a reducirse. Las partes contractuales están al tanto que la labor del juez no se encuentra al libre arbitrio de éste, sino que el juez al momento de interpretar el contrato ha de seguir unos planteamientos claros que le indican la vía a seguir. De los que no puede, fácilmente, apartarse. Lo cual, dota de cierta confianza a la administración de justicia. Pues, el hecho de que el juez pueda interpretar el contrato, utilizando palabras extremistas, a su amaño, es un elemento que causa desconfianza en los que acuden a la función judicial a solicitar la tutela del contrato. Luego, si la discrecionalidad de éste se reduce, la

confianza en la administración a la hora de interpretar el contrato se ve reconfortada.

La sexta ventaja dice que la concepción de las reglas de interpretación contractual de éste modo conllevan a que el juez pueda resolver los problemas de impetración contractual de manera menos costosa. Como está diseñada la axiomatización, el juez va ascendiendo en grado de complejidad en los diferentes axiomas, haciendo que cuando se encuentra una solución adecuada no se haga necesario seguir entroncado con los demás axiomas de manera innecesaria

La séptima ventaja dice, en sentido similar al anterior, que el costo de error en la interpretación contractual tiende a ser bajo. Pues, la axiomatización planteada ostenta criterios de interpretación contractual racionales, que parten en el textualismo, que se caracteriza por sus bajos costos de error, pero que en todo caso respetan las demás formas de interpretación contractual, y, sobre todo, la autonomía de las partes.

Por su parte, las desventajas de la aplicación del método axiomático, son principalmente dos. La primera refiere a que la aplicación de tanta rigurosidad dificulta la solución de casos marginales. Pues, la axiomatización está diseñada para resolver los casos que sean supuestos de ella, luego, si ocurre un caso con supuesto establecidos en la norma, tal caso tiene aquedar por fuera de la solución.

La segunda desventaja dice que el adelanto de la ciencia jurídica se ve menguado, pues se encuentra encerrado. Como no pueden proponerse soluciones diferentes en la aplicación axiomática el adelanto del instituto puede verse estancado. Se efectúa una especie de cláusula que impide el proceso de progreso.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. Teoría del Discurso y los Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2004. p, 415 y ss.

ALTHUSSER, Louis. Marxismo y humanismo. En: AGUIRRE, ARANGUREN, SACRISTAN y otros. Cristianos y marxistas: los problemas de un diálogo. Madrid. Alianza. 1969.

ATIENZA, Manuel, MARENO, Juan. Marxismo y Filosofía del Derecho. México: Fontamara, 1993.

ATIENZA, Manuel, y FERRAJOLI Luigi. Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho, en el Derecho como argumentación; México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. P. 60.

BERNAL PULIDO, Carlos. El Neoconstitucionalismo a Debate. Bogotá. Universidad Externado. 2007. P, 14.

BERNAL, B. Historiografía jurídica hispanoamericana en el siglo XX. En: LXXV años de evolución jurídica en el mundo, volumen II, México, UNAM, 1979, p 43-61.

BETTI, Emilio, Teoría General del Negoció Jurídico. Granada: Editorial Comares, S.L., 2008.

BOBBIO, Norberto. Lógica y Derecho. [Traducción Alejandro Rossi]. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

BULLARD, Alfredo. Análisis económico de la interpretación contractual en el sistema peruano. Revista de Derecho Económico, Tomo I. 2010.

BULYGIN, Eugenio. Lógica deóntica, En: Alchourron, C, Mendez J.M: Editores Académicos, Lógica, Madrid. Trotta. 1995. P, 198.

CLARO SOLAR, Luis .Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Tomo III. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 1944.

COHEN, George M. Interpretation and Implied Terms in Contract Law. John M. Olin Law and Economics Research Paper Series No. 2009-12. Septiembre 2009.

COHEN, George. *Implied Terms and Interpretation in Contract Law*, Encyclopedia of Law & Economics, Publicada por Edgar Elgar y University of Ghent, Editores Generales Boudewijn Bouckaert y Gerrit De Geest, <http://encyclo.findlaw.com/>, 2009.

COLLANTES, Carlos Martín. La lógica de *port royal*. Fundación Canaria Orotava de Historia de la Ciencia. *Seminario «orotava» de historia de la ciencia - año xi-xii*, 25- 521.

COOTER, Robert y ULEN Thomas. “Derecho y Economía” Fondo de Cultura Económica, México. P, 120-125.

COOTER, Robert y ULEN Thomas. Derecho y Economía. México. Fondo de Cultura Económica. 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, 1 de agosto de 2002

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, del 15 de marzo de 1965.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, del 7 de octubre de 1976. M.P Alberto Ospina Botero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Civil, sentencia de mayo 20 de 1981.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 1983. M.P Humberto Murcia Ballén.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. 8 de mayo de 1974. M.P Ernesto Escallon Vargas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp 2075. 18 de julio de 2005. M.P Silvio Trejos Bueno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp 6806. 18 de Febrero de 2003. M.P José Fernando Ramírez Gómez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp 6907. 1 de agosto de 2002. M.P Jorge Santos Ballesteros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Exp 11001 3103 024 1998 4175 01. 4 de Noviembre de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena.

CUBIDES CAMACHO, Jorge, *Obligaciones*. 5ta edición. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana. 2005.

DANZ, Erich. La interpretación de los negocios jurídicos. [Traducción al español de la tercera edición Alemana, de 1961, a cargo del Dr. W. ROCES]. Bogotá: Leyer, 2007.

DAVID, René y JAUFFRET-SPINOSI, Camille. Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. 1A. reimp. de la 11A. ED. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2010.

DEAÑO, Alfredo. Introducción a la lógica formal. Alianza Editorial, Filosofía y Pensamiento, Madrid, 1999. P. 30

FERRAJOLI, Luigi. Magistratura Democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial. en Andrés Ibañez, Perfecto (ed.). *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona. Fontanella, 1978. p 197-216.

FISS, Owen, *¿La muerte del Derecho?*. [Conferencia «Robert S. Stevens Lecture» dictada en la escuela de Derecho de la Cornell University, el 9 de abril de 1986].

HILBERT and ACKERMANN'S. Logic Book. 1928

GARCÍA MAYNEZ Eduardo. Ensayos filosófico-jurídicos. México. Universidad Veracruzana. 1959.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y RODRÍGUEZ, Cesar. Derecho y sociedad en América Latina. Bogotá. ILSA. 2003. P, 10.

GONZALEZ, Daniel. Apuntes Sobre la Vida y la obra de Georg Henrik Von Wright. México: Fontamara, 2001. P., 20.

GONZALEZ, Daniel. G. H von Wright y los conceptos básicos del Derecho. México: Fontamara, 2001.

GONZALEZ, G. H. von Wright y los conceptos básicos del Derecho. Op. Cit., p. 11.

HART, H. L. A. El concepto de Derecho. Capítulo VI. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 2004.

JOSSERAND, Louis. Teoría General de las Obligaciones, traducción de Santiago Cuchillos. En: Derecho Civil. Tomo II, volumen I. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch Y cia.

KALINOWSKI, George. Lógica del discurso normativo. Madrid. Editorial Tecnos. 1975.

KLUG, Ulrich. Lógica jurídica. 1953. Temis. P. 17.

LARIGUET, Guillermo. La Reconstrucción de las 'Teorías Dogmático-Jurídicas como "Cálculos Interpretados". *Una exploración conceptual sobre su plausibilidad filosófica*. [artículo en línea]. Recuperado el 5 de octubre de 2010, de la dirección WEB: http://www.aafd.org.ar/archivos/15_jornada_Lariquet.pdf. p., 4.

LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge. Interpretación y calificación de los contratos frente al recurso de casación en el fondo materia civil. Valparaíso. Editorial jurídica de Chile. 1965.

LORENZETTI, Ricardo. Interpretación económica de los contratos. *Tratado de los contratos*. Buenos Aires. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 26.

LORENZETTI, Ricardo. Tratado de los contratos. Parte General. Buenos Aires, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2004, p, 454-458. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Calificación, Integración e Interpretación del Contrato. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Rubinzal Culzoni Editores, 2006.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. 6ta edición. Bogotá. Editorial Temis. 2000.

PADILLA, Luis C. La justicia Escuela libre de Derecho. México D.F. 1956.

PARDO, Jesús. El espacio de la razón, Georg Henrik Von Wright. Madrid. Editorial Verbum. 1996. P., 10.

PÉREZ, Juan A. Teorías Críticas del Derecho. En: El Derecho y La Justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Justicia. Madrid. Trota. 1996. P., 89.

POSNER, Richard. The Law and economics of contract interpretation. U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper Series No. 229. Noviembre de 2004. Disponible en sitio web <http://www.law.uchicago.edu/Lawecon/index.html> and, recuperado en agosto de 2010.

POTHIER, Robert Joseph. Tratado de las obligaciones. Tribunal Superior de Justicia Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

RUBIO, Mauricio. Economía jurídica. Bogotá: Universidad externado de Colombia. 2007.

SANCHEZ, Sixto. La interpretación del contrato internacional: Una aproximación desde el Derecho comparado. S.F., Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

SANTOS, Boaventura de Sousa. La globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá. Universidad Nacional de

Colombia- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), 1998.

SCHREIBER, Rupert. *Lógica del Derecho*. Distribuciones Fontamara. México 1999

SCOGNAMIGLIO, Renato. *Teoría General del Contrato*. [Traducción de Fernando Hinestrosa]. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 1983.

SHAVELL, Steven. On The Writing And The Interpretation Of Contracts, forthcoming, *Journal of Law, Economics, & Organization*, 2009. *Cornell Law Review* 1, 1986).

SOTO, Carlos Alberto. *Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina*. Lima: Rubinzal-Culzoni, 2007.

TREVIÑO, Ricardo. *Teoría general de las obligaciones*. México. McGraw- Hill

UPRIMY, Rodrigo, y RODRÍGUEZ, Andrés. *Interpretación Judicial*, módulo de autoformación. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2006. P. 120.

VIEHWEG, Theodor. *Tópica y jurisprudencia* [Traducción de Luis Díez-Picazo]. España: Taurus. 1964. P., 27.

WOLKMER, Antonio. *Introducción al pensamiento crítico*. Bogotá. Ediciones Antropos Ltda. 2003.

WRIGHT, Georg Henrik. *Norma y Acción*. Madrid. Editorial Tecnos. 1979.

WRIGHT, Georg Henrik. *The Logical Problem of Induction*. Acta Philosophical Fennica, Helsinki. 1941.